

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE, A PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS, SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURA COMÚN Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024.

G L O S A R I O

Consejo General: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DEAP: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

Diputaciones MR: Diputaciones de Mayoría Relativa.

Diputaciones RP: Diputaciones de Representación Proporcional.

DFXM: Otrora partido Fuerza por México

FXMCH: Fuerza por México Chiapas

FYCCH: Coalición Fuerza y Corazón por Chiapas.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Instituto/IEPC: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEECH: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

MORENA: Partido Morena

MR: Mayoría relativa

MVC: Podemos Mover a Chiapas

MC: Partido Movimiento Ciudadano

OPL: Organismo Público Local.

PAN: Partido Acción Nacional

PRI: Partido Revolucionario Institucional

PRD: Partido de la Revolución Democrática

PCU: Partido Chiapas Unido

PPCH: Partido Popular Chiapaneco

PT: Partido del Trabajo

PELO 2024: Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

PES Chiapas: Partido Encuentro Solidario Chiapas

PVEM: Partido Verde Ecologista de México



RP: Representación proporcional

RSP Chiapas: Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas

Sala Xalapa: Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SHHCHIS: Coalición Sigamos haciendo historia en Chiapas/Candidatura común Seguiremos haciendo historia en Chiapas

TEECH: Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

- I. **Reforma política-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, tomo DCCXXV, número 6, el Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; en dicho Decreto destaca la creación del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.
- II. **Expedición de la LGPP y LGIPE.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, tomo DCCXXVIII, número 18, los Decretos por los que se expidió, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente
- III. **Aprobación de los Lineamientos del INE para el ejercicio del derecho previsto en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP.** El seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG939/2015, por el que ejerció la facultad de atracción y aprobó los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.
- IV. **Designación de consejeras y consejero electorales.** El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG94/2019, mediante el cual, designó a las CC. María Magdalena Vila Domínguez, Sofía Martínez de Castro León y al C. Edmundo Henríquez Arellano, como consejeras y consejero electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tomando protesta el uno de junio de dos mil diecinueve.
- V. **Decreto de reformas y adiciones a leyes.**
 - El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, y de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
 - El cuatro de mayo de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 101, Tomo III, los siguientes Decretos; 217, por el que el Congreso del Estado, reformó el párrafo segundo del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 219, por el que el Congreso del Estado, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.
 - El veinticuatro de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 110, Tomo III, el Decreto número 234, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
 - El trece de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó el Decreto por el que se adiciona la fracción VI al artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.



- El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Estado 305, el Decreto 239, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2022 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020 en materia electoral.
- VI. **Designación del titular de la Secretaría Ejecutiva.** El quince de julio de dos mil veinte, en sesión ordinaria virtual, el Consejo General de este organismo electoral, en observancia al artículo séptimo Transitorio del Decreto número 235, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/022/2020, por el que se designa al C. Manuel Jiménez Dorantes, como titular de la Secretaría Ejecutiva; con efectos a partir del primero de agosto de ese mismo año.
- VII. **Lineamientos del INE en materia de violencia política.** El veinte de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG517/2020, aprobó los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, y en su caso locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- VIII. **Publicación de reacreditación de partidos nacionales y conservación de registro de partidos locales.** El cinco de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-A/248/2021, por el que, en observancia a lo resuelto por el tribunal electoral del estado de Chiapas, en los expedientes TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado TEECH/RAP/168/2021; TEECH/RAP/167/2021 y su acumulado TEECH/RAP/169/2021, y TEECH/RAP/170/2021, así como derivado de la emisión del decreto número 014 del congreso del estado por el que convoca a elecciones extraordinarias para elegir miembros de ayuntamientos, en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas; se hace pública la acreditación local de los partidos políticos nacionales, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y el partido Fuerza por México, así como el registro de los partidos políticos locales Nueva Alianza Chiapas y Partido Popular chiapaneco, hasta en tanto concluya el proceso electoral local extraordinario 2022.
- IX. **Designación de Consejerías Electorales.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG349/2022, designó a las CC. Teresa de Jesús Alfonso Medina, Helena Margarita Jiménez Martínez y Gloria Esther Mendoza Ledesma, como consejeras Electorales del Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años; mismas que en sesión solemne del Consejo General celebrada el uno de junio de ese mismo año, rindieron la protesta de ley correspondiente.
- X. **De la integración de la Comisiones.** El nueve de junio de dos mil veintidós el Consejo General mediante acuerdo IEPC/CG-A/056/2022 aprobó la integración de las Comisiones Permanentes de Asociaciones Políticas, Participación Ciudadana, Quejas y Denuncias, Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, Organización Electoral, y Educación Cívica y Capacitación; así como de las Comisiones Provisionales de Sistemas Normativos Indígenas, y de Igualdad de Género y no Discriminación; y se crean las Comisiones Provisionales de Comunicación Institucional y Debates, y de Sistemas Tecnológicos y PREP; con motivo de la nueva integración del Consejo General de este Organismo Electoral Local.
- XI. **Restitución de la acreditación y registro de los Partidos Políticos.** En sesión urgente del Consejo General celebrada el 30 de julio de 2022, se aprobó el acuerdo IEPC/CGA/062/2022, por el que, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SX-JRC-62/2022 y SX-JRC-71/2022, acumulados; se restituye la acreditación local de los partidos políticos nacionales, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y partido **Fuerza por México**, así como el registro de los partidos políticos locales Nueva Alianza Chiapas y **Partido Popular Chiapaneco**, hasta la conclusión de los procesos electorales locales extraordinarios de los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas.
- XII. **Aprobación de la demarcación distrital electoral local del estado de Chiapas.** El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE, aprobó mediante Acuerdo INE/CG637/2022, la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Chiapas y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de su Junta General Ejecutiva.



- XIII. **Respuesta a la consulta, sobre la obligación de renunciar a la militancia para aquellas presidencias que deseen participar por partido diverso en el proceso electoral local 2024.** El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General de este organismo electoral, mediante acuerdo IEPC/CG-A/021/2023, dio respuesta a la consulta realizada por el Partido Chiapas Unido, acreditado ante este Organismo Público Local, relacionada con la obligación de renunciar a la militancia por parte de aquellas presidentas y presidentes municipales que pretendan participar en reelección en el Proceso electoral 2024, por partido diverso al que fueron postulados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 y extraordinario 2022.
- XIV. **Reforma a los artículos 38 y 102 de la CPEUM.** El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la CPEUM, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público, denominada “como 3 de 3 contra la violencia”.
- XV. **Designación de la consejera presidenta provisional del IEPC.** El primero de junio de dos mil veintitrés, el Consejo General de este organismo electoral local, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/027/2023, por el que, derivado de la notificación del oficio INE/STCVOPL/55/2023, de la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, se aprueba la designación de la Consejera Electoral María Magdalena Vila Domínguez, como Consejera Presidenta Provisional del Instituto, por el periodo comprendido del 01 al 30 de junio de 2023, o en su caso, hasta la fecha de la toma de protesta de la persona que designe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, rindiendo protesta en esa misma sesión.
- XVI. **Designación del INE de la consejera presidenta provisional del Instituto.** El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG375/2023, en el que aprobó la designación de la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, como consejera presidenta Provisional del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; misma que en sesión solemne del Consejo General celebrada el 29 de junio de 2023, rindió la protesta de ley correspondiente.
- XVII. **Reforma al Reglamento de Elecciones.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante acuerdo INE/CG521/2023, el INE reformó el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1 en materia de Registro de Candidaturas, Aspirantes y Candidaturas Independientes en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) aprobados por el Consejo General del INE.
- XVIII. **Implementación local del Sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles”.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, en acuerdo IEPC/CG-A/040/2023, el Consejo General del IEPC, designó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, como instancia interna responsable de coordinar la implementación y operación del sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles” para la elección de la Gubernatura, Diputaciones locales y Presidencias Municipales en el proceso electoral local ordinario 2024 y extraordinarios que deriven; y a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas como responsable de supervisar el desarrollo e implementación de ese sistema.
- XIX. **Aprobación del calendario electoral y sus modificaciones.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el consejo general del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, por el que, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, se aprueba el calendario del proceso electoral local ordinario 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y, Miembros de Ayuntamientos de la entidad.
- El nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, en observancia a la LIPEECH, aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/058/2023 modificaciones al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones locales y, miembros de Ayuntamientos de la Entidad, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/049/2023.
- El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, con las atribuciones conferidas por el artículo 6, numeral 1, fracción XXXVI, del Reglamento Interior, aprobó, mediante acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, modificaciones al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CGA/058/2023.



- XX. **Firma del convenio de colaboración, coordinación y apoyo entre el Poder Judicial del Estado y el Instituto para garantizar la Ley 3 de 3 contra la violencia de género.** El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se firmó el convenio general de colaboración, coordinación y apoyo institucional para garantizar el cumplimiento de la Ley 3 de 3 contra la violencia de género, entre el Poder Judicial del Estado de Chiapas, representado por Guillermo Ramos Pérez, magistrado Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas y por otra parte el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, representado por María Magdalena Vila Domínguez, Presidenta Provisional del Instituto y Manuel Jiménez Dorantes, Secretario Ejecutivo.
- XXI. **Ratificación de las comisiones.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/051/2023 con motivo de la emisión de la LIPEECH, ratificó la integración de las Comisiones Permanentes y Provisionales así como de los Comités, se integraron las Comisiones Permanentes de Administración; Igualdad de Género, No Discriminación y Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad; Asuntos Indígenas y de Innovación Tecnológica de este Organismo Electoral Local.
- XXII. **Consejo General aprueba requerir a los partidos políticos, informar sobre las renunciaciones a la militancia partidista.** El doce de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General de este organismo electoral local, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/065/2023, por el que se aprobó requerir a los partidos políticos con acreditación y registro, informen sobre las renunciaciones a la militancia partidista que hayan recibido de cualquiera de sus órganos estatuarios y que puedan participar en reelección en el próximo Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
- XXIII. **Aprobación de la convocatoria para participar en el PELO 2024.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/102/2023, por el que, se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos, para participar en el proceso electoral local ordinario 2024, para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento de la entidad.
- XXIV. **Aprobación del modelo de pautas en radio y tv para el PELO 2024.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el consejo general del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/100/2023, por el que, se aprueba el modelo de distribución de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidaturas independientes para los periodos de precampaña, Intercampañas y campaña en el proceso electoral local ordinario 2024.
- XXV. **Modificación al porcentaje de financiamiento y tiempos de estado en radio y televisión.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, en acuerdo IEPC/CG-A/101/2023, el Consejo General aprobó adherirse al acuerdo INE/CG591/2023, a través del cual se modifica el porcentaje de financiamiento y tiempos de estado en radio y televisión, previsto en los lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados, primigeniamente a través del acuerdo INE/CG517/2020.
- XXVI. **Aprobación de modificaciones al reglamento interior del IEPC.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General a propuesta de la Junta General Ejecutiva emitió el acuerdo IEPC/CG-A/118/2023 por el que se aprobaron las modificaciones al Reglamento Interior del Instituto, derivado de la emisión de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, expedida mediante decreto 239 publicado el 22 de septiembre de 2023.
- XXVII. **Aprobación del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto de Elecciones emitió el acuerdo IEPC/CG-A/119/2023 por el que aprobó el Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones de este Organismo Electoral Local.
- XXVIII. **De la vigencia del nombramiento de la consejera presidenta provisional del IEPC.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG660/2023, por el que se determinó declarar desierto el proceso de selección y designación de la Presidencia de este organismo



electoral local, estableciendo además que, en términos del Acuerdo INE/CG375/2023, el nombramiento de la Consejera Electoral María Magdalena Vila Domínguez, como Consejera Presidenta Provisional de este OPL permanecerá vigente y deberá continuar al frente del IEPC, en tanto el INE realice el nombramiento definitivo.

- XXIX. **Pérdida de acreditación local de FXM y del registro de PPCH.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/009/2024, por el que resolvió la pérdida de acreditación en Chiapas, del partido político nacional Fuerza por México y de registro del partido político local Popular Chiapaneco, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en los procesos electorales locales ordinario 2021 y extraordinario 2022.
- XXX. **Aprobación de los Lineamientos de paridad de género para el PELO 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/013/2024, por el que, aprobó los lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el proceso electoral local ordinario 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven.
- XXXI. **Aprobación del Reglamento de registro de candidaturas para el PELO 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, por el que, aprobó el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los Extraordinarios que, en su caso, deriven.
- XXXII. **Inicio del PELO 2024.** El siete de enero de dos mil veinticuatro, en la primera sesión especial del Consejo General del Instituto, se realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 153, numerales 1 y 2, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; publicada en el Periódico Oficial del Estado 326, de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.
- XXXIII. **Del registro de la coalición parcial "Sigamos haciendo historia en Chiapas" para el cargo de Gubernatura en el PELO 2024.** El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/039/2024, por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se resuelve la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chiapas", integrada por los partidos políticos, Morena, el Trabajo, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario Chiapas, Chiapas Unido, Podemos Mover a Chiapas y Redes Sociales Progresistas Chiapas, para la elección de la Gubernatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
- XXXIV. **Aprobación del Financiamiento público ordinario a partidos políticos 2024.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEPC/CG-A/041/2024, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2024, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos acreditados y con registro ante este Organismo Público Local Electoral.
- XXXV. **Aprobación del Financiamiento público para campañas en el PELO 2024.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEPC/CG-A/043/2024, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el monto y la distribución del financiamiento público para gastos de campaña a otorgarse a los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo público local electoral, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, por un monto de \$175,085,707.00 (Ciento setenta y cinco millones, ochenta y cinco mil setecientos siete pesos 00/100 M.N.).
- XXXVI. **Firma del convenio con AMCEE para la implementación de la Red de Candidatas y la Red de Mujeres Electas.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la Asociación Mexicana de consejeras Estatales Electorales (AMCEE) y los 32 Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) en México firmaron convenios de colaboración para la implementación de la Red de Candidatas y Red de Mujeres electas para el Proceso Electoral Local 2023-2024.



- XXXVII. **Del registro de la coalición "Fuerza y Corazón por Chiapas" para el Cargo de Gubernatura en el PELO 2024.** El primero de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió el IEPC/CG-A/045/2024, por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se resuelve la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición "Fuerza y Corazón por Chiapas", integrada por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para la elección de la Gubernatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
- XXXVIII. **De la modificación del anexo 3 del Reglamento de registro de candidaturas.** El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/049/2024, por el que, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JDC/039/2024, y en atención a la consulta realizada por un ciudadano, se modifica el anexo 3 del reglamento de registro de candidaturas aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/014/2024
- XXXIX. **De la emisión de los lineamientos que definen los conceptos para el cumplimiento del 2% de que deben destinar los partidos políticos para liderazgos de personas indígenas.** El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/058/2024, por el que, se emiten los lineamientos por los que se definen los conceptos que integran las actividades específicas de promoción, formación y capacitación para el desarrollo de los liderazgos políticos indígenas previstos en el artículo 49, numeral 1, fracción XVIII, y 293, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas.
- XL. **Del registro de la coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Chiapas".** El diez de febrero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEPC/CG-A/070/2024, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición parcial "Sigamos haciendo historia en Chiapas", para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, integrada por los partidos políticos, Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario Chiapas, Chiapas Unido, Podemos Mover a Chiapas y Redes Sociales Progresistas Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
- XLI. **Del registro de la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Chiapas".** El diez de febrero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEPC/CG-A/071/2024, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó la solicitud de registro del acuerdo de candidatura común "Seguiremos haciendo historia en Chiapas", para la elección de miembros de ayuntamiento, integrada los partidos políticos, Morena, del Trabajo, Verde Ecologista De México, Encuentro Solidario Chiapas, Chiapas Unido, Podemos Mover a Chiapas y Redes Sociales Progresistas Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
- XLII. **Del registro de la coalición parcial "Fuerza y corazón por Chiapas".** El diez de febrero del dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2024, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición parcial "Fuerza y corazón por Chiapas" y en su caso, "Fuerza y corazón por (el municipio coaligado correspondiente)" integrada por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamiento, respectivamente, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
- XLIII. **Aprobación de los lineamientos de acreditación de personas representantes.** El veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General en acuerdo IEPC/CG-A/085/2024 aprobó los lineamientos para el procedimiento de acreditación de personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes ante el consejo general y los consejos distritales y municipales electorales, para el proceso electoral local ordinario 2024 y extraordinarios que, en su caso, deriven.
- XLIV. **Se modifican los lineamientos para el procedimiento de acreditación.** Asimismo, con fecha quince de marzo, mediante el acuerdo IEPC/CG-A/119/2024, el Consejo General en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/RAP/039/2024, se modifican los lineamientos para el procedimiento de acreditación de personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes ante el consejo general y los consejos distritales y municipales electorales,



para El Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y extraordinarios que, en su caso, deriven, aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/085/2024.

- XLV. **Presentación del informe sobre cumplimiento de requerimiento.** En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, se dio cuenta del Informe presentado por la DEAP, respecto del cumplimiento realizado al punto segundo del Acuerdo IEPC/CG-A/039/2024, por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chiapas", para la elección de la Gubernatura en el PELO 2024.
- XLVI. **Designación de presidencias, secretarías técnicas y consejerías de los consejos distritales y municipales electorales.** El veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro en acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, el Consejo General aprobó el dictamen relativo al procedimiento para la designación de las presidencias, secretarías técnicas y consejerías de los consejos distritales y municipales electorales, para el proceso electoral local ordinario 2024.
- XLVII. **Se modifican los lineamientos en materia de paridad de género.** El veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro mediante acuerdo IEPC/CG-A/088/2024, en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/RAP/005/2024, se modifican los lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el proceso electoral local ordinario 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/013/2024.
- XLVIII. **Emisión de las variables.** El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en acuerdo IEPC/CG-A/094/2024, el Consejo General aprobó la emisión de las variables y el estudio que servirán como base para la determinación de los topes de gastos de campaña para la elección de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento para el proceso electoral local ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven.
- XLIX. **Aprobación de topes de campaña.** El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en acuerdo IEPC/CG-A/095/2024, el Consejo General aprobó los topes de gastos de campaña que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidatura común y en su caso candidaturas independientes, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales e integrantes de ayuntamiento en el proceso electoral local ordinario 2024.
- L. **INE aprueba acuerdo INE/CG232/2024.** El veintinueve de febrero, el CG del INE celebró una sesión especial, en la cual se emitió el acuerdo INE/CG232/2024 por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a senadoras y senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadoras y senadores por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- LI. **De la emisión de las sentencias de la SX del TEPJF, SX-JRC-10/2024 y SX-JRC-12/2024 acumulado.** El once de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, mediante resolución SX-JRC-10/2024 y SX-JRC-12/2024 acumulado, revocó las sentencias TEECH/RAP/002/2024 y asunto general TEECH/AG/001/2024 emitidas por el TEECH, el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, y ordenó que se inicie el procedimiento de registro como partido político local a Fuerza por México y se conserve el registro del Partido Popular Chiapaneco, así como la participación de dichos partidos políticos en el proceso electoral local ordinario que transcurre.
- LII. **De la notificación de las sentencias.** El doce de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, notificó la resolución SX-JRC-10/2024 y SX-JRC-12/2024 acumulado, revocó las sentencias impugnadas TEECH/RAP/002/2024 y asunto general TEECH/AG/001/2024 emitida por el TEECH, el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, ordenando que se inicie el procedimiento de registro como partido político local a otrora partido Fuerza por México y se conserve el registro del Partido Popular Chiapaneco, así como la participación de dichos partidos políticos en el proceso electoral local ordinario que transcurre.



- LIII. **De la procedencia del registro de Fuerza por México Chiapas como Partido Político Local ante el Instituto.** El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/117/2024, por el que, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JRC-10/2024 y acumulado SX-JRC-12/2024 se realizan las acciones atinentes y se resuelve la solicitud de registro del instituto político otrora Fuerza por México Chiapas, como Partido Político Local.
- LIV. **De las acciones atinentes a la conservación del registro del Partido Político Local "Partido Popular Chiapaneco".** El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/118/2024, por el que, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JRC-10/2024 y acumulado SX-JRC-12/2024, se realizan las acciones atinentes a la conservación del registro del partido político local "Partido Popular Chiapaneco"
- LV. **De la determinación de la Sala Regional Xalapa sobre la modificación al reglamento de registro de candidaturas respecto de la aplicación de la cuota indígena.** El dieciocho de marzo del 2024, la Sala Regional Xalapa a través de la Sentencia SX-JDC-159/2024, revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/041/2024, ordenó la modificación al Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario 2024, en lo que respecta únicamente a la parte conducente a la acción afirmativa indígena, a efecto de que se especifiquen claramente en cuáles de los 10 distritos y 52 municipios los partidos y coaliciones deberán postular personas indígenas, a fin de garantizar que, efectivamente, los representantes que serán electos formen parte de las comunidades y pueblos indígenas integrados en los mismos.
- LVI. **De la determinación de la Sala Regional Xalapa sobre la modificación al artículo 12, inciso b) de los lineamientos de paridad.** El dieciocho de marzo del 2024, la Sala Regional Xalapa a través de la Sentencia SX-JRC-11/2024, ordenó modificar sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/RAP/005/2024, en materia de paridad de género, estableciendo la modificación al artículo 12, inciso b) de los Lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el proceso electoral local ordinario 2024, y los extraordinarios que, en su caso se deriven, respecto a que los partidos políticos, deben registrar al menos dos candidaturas de mujeres al cargo de Presidencia en los 5 municipios más poblados del Estado: Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, Ocosingo, San Cristóbal de las Casas y Comitán, siempre y cuando dichos municipios no pertenezcan al bloque de baja votación de cada partido político.
- LVII. **Del cumplimiento de sentencia del SX-JDC-159/2024.** El diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEPC/CG-A/133/2024, el Consejo General aprobó la modificación al Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario 2024, en lo que respecta únicamente a la parte conducente a la acción afirmativa indígena, a efecto de que se especifiquen claramente en cuáles de los 10 distritos y 52 municipios, los partidos y coaliciones deberán postular personas indígenas, a fin de garantizar que, efectivamente, los representantes que serán electos formen parte de las comunidades y pueblos indígenas integrados en los mismos, en cumplimiento a la sentencia del expediente SX-JDC-159/2024.
- LVIII. **Aprobación de plataformas electorales.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, en acuerdo IEPC/CG-A/137/2024, el Consejo General a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas aprobó las plataformas electorales de los partidos políticos con acreditación o registro ante este organismo electoral local, para el proceso electoral local ordinario 2024.
- LIX. **Aprobación de la modificación al convenio de Gubernatura, de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Chiapas.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del instituto de elecciones y participación ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/138/2024, por el que, resolvió la procedencia de la modificación al convenio de coalición "sigamos haciendo historia en Chiapas", derivado



de la adhesión de los partidos políticos locales, Popular Chiapaneco y Fuerza por México Chiapas, para la elección de la gubernatura en el proceso electoral local ordinario 2024.

- LX. **Del cumplimiento de la sentencia SX-JRC-11/2024.** El veinte de marzo del dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEPC/CG-A/139/2024 y en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JRC-11/2024, se modificaron los Lineamientos en materia de Paridad de Género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el proceso electoral local ordinario 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven.
- LXI. **Acuerdo de procedencia e improcedencia para solicitar registro de candidaturas independientes.** El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, en acuerdo IEPC/CG-A/146/2024 el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se declara la procedencia de quienes tendrán derecho a solicitar el registro de candidaturas independientes a los cargos de miembros de ayuntamiento, así como la declaratoria de improcedencia de quienes no obtuvieron el mínimo legal de apoyo ciudadano.
- LXII. **De la modificación del convenio de coalición "Seguimos Haciendo Historia en Chiapas".** El veintitrés de marzo del dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEPC aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/153/2024, la procedencia de la modificación al acuerdo del convenio de coalición "Sigamos haciendo historia en Chiapas", derivado de la adhesión de los partidos políticos locales, Popular Chiapaneco y Fuerza por México Chiapas, para la elección de Diputaciones Locales en el proceso electoral local ordinario 2024.
- LXIII. **De la modificación del acuerdo de Candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Chiapas".** El veintitrés de marzo del dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEPC aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/154/2024, la procedencia de la modificación al acuerdo de candidatura común "Seguiremos haciendo historia en Chiapas", derivado de la adhesión de los partidos políticos locales, Popular Chiapaneco y Fuerza por México Chiapas, para la elección de miembros de ayuntamiento en el proceso electoral local ordinario 2024.
- LXIV. **De la modificación del convenio de coalición "Fuerza y Corazón" para miembros de ayuntamientos del PELO 2024.** El veintitrés de marzo del dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEPC aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/155/2024, la procedencia de la modificación al convenio de coalición parcial "Fuerza y corazón por Chiapas" en su caso "Fuerza y corazón por (el municipio coaligado)" integrado por los partidos PAN, PRI y PRD para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamiento, respectivamente, para el proceso electoral local ordinario 2024.
- LXV. **De la ampliación de plazo de registro de candidaturas.** El veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/156/2024, en atención a la solicitud del partido popular chiapaneco y derivado de diversas consideraciones, se amplió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, en el proceso electoral local ordinario 2024, del 21 al 27 de marzo de 2024.
- LXVI. **De la solicitud de ampliación de plazo de registro de candidaturas.** El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/169/2024 por el que aprobó la ampliación del plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, en el proceso electoral local ordinario 2024, en atención a las solicitudes de las diversas representaciones partidistas con acreditación y registro ante este Instituto, por un plazo de hasta 12 horas, quedando del 21 de marzo hasta las 12:00 horas al 28 de marzo, quedando firmes las demás fechas aprobadas en acuerdo IEPC/CG-A/156/2024.
- LXVII. **De la respuesta a la solicitud de ampliación de plazo de registro de candidaturas.** El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/170/2024 por el que dio respuesta a los partidos políticos, Morena, Encuentro Solidario Chiapas, Fuerza por México Chiapas, Movimiento Ciudadano y Popular Chiapaneco, resolviendo



que no es procedente otorgar una prórroga adicional para el registro de candidaturas, pues ello, compromete el resto de las actividades que tienen como corolario la producción de las boletas electorales y con fundamento en el artículo 43, numeral 2 del Reglamento de registro de candidaturas se requiere a los partidos enlistados el anexo único a fin de que en el plazo de las 01:00 horas a las 13:00 horas del veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, concluyan con dichas postulaciones, sin que ello implique una nueva ampliación del plazo para solicitar registros.

- LXVIII. Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que revoca la resolución TEECH/JDC/018/2024 y el acuerdo IEPC/CG-A/016/2024 aprobado por el Consejo General del Instituto De Elecciones y Participación Ciudadana.** El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución SUP-JDC-306/2024, revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas al resolver el juicio de la ciudadanía local identificado con la clave TEECH/JDC/018/2024, como el acuerdo IEPC/CG-A/016/2024 del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, porque es inconstitucional condicionar la posibilidad de ocupar un cargo de elección popular a la no inscripción en los registros de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Dicha sentencia fue notificada a las 09:14 horas del veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro mediante cédula de notificación electrónica.
- LXIX. Material de Voto Anticipado.** El cinco de abril de dos mil veinticuatro, en acuerdo IEPC/CG-A/180/2024 el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación ciudadana por el que se aprueban los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral del voto anticipado, validada por el instituto nacional electoral, para el proceso electoral local ordinario 2024.
- LXX. Resultados de la revisión hecha por el Poder Judicial del Estado.** El doce de abril de dos mil veinticuatro se recibió oficio SECJ/114/2024 de la secretaria ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado por el que informa que mediante oficio DDIT0695/2024, la Dirección de desarrollo e infraestructura tecnológica, comunica a su vez los resultados de los órganos jurisdiccionales en el que se enlistan las personas que se ubican en la hipótesis prohibitiva de la Ley 3 de 3 contra la violencia.
- LXXI. De las renunciaciones recibidas ante este Instituto.** Que del periodo del veintisiete de marzo al trece de abril de dos mil veinticuatro se han recibido las siguientes solicitudes de renuncia con ratificación ante la fe de la oficialía electoral al derecho de ser postulado a cargos de elección popular y que se detallan en el anexo 2 del presente acuerdo.
- LXXII. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó el acuerdo INE/CG232/2024.** Mediante resolución SUP-RAP-121-2024, de fecha 10 de abril de 2024, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó el acuerdo INE/CG232/2024.
- LXXIII. TEECH confirma oficio IEPC.SE.DEAP.675.2024.** El catorce de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resolvió el expediente TEECH/RAP/056/2024 por medio del cual, confirmó la respuesta otorgada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante oficio IEPC.SE.DEAP.675.2024.

Precisados los antecedentes y;

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo mandatado por el artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; en las Entidades Federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la referida constitución y, que ejercerán funciones en las siguientes materias: derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos por el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana



que prevea la legislación local; todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la Ley.

2. Que el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que el Estado de Chiapas, tiene una población pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esa Constitución reconoce y protege a los siguientes: Tzeltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal.
3. Que en relación al artículo 22, fracción I, de la constitución local que determina que toda persona que sea ciudadana en el estado tiene derecho a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y a las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
4. Que el artículo 23 fracción VI de la constitución local, menciona que los derechos derivados de la ciudadanía chiapaneca pueden suspenderse, por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada, delito contra la privacidad sexual o intimidación corporal; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.
5. Que el artículo 27 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, mencionan que las elecciones de Gobernador, Diputados del Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos del Estado deberán efectuarse en términos de no discriminación y se realizarán en la misma fecha en que se celebre la elección federal. El Estado y sus instituciones deberán promover la inclusión y participación política de las mujeres en todo el territorio. La actuación de los Poderes Públicos durante los procesos electorales será imparcial; toda persona que tenga algún cargo en el servicio público, deberá abstenerse de intervenir directa o indirectamente a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidatura o precandidatura.
6. Que el artículo 30, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que la Ley garantizará que la postulación y registro de candidaturas a las Diputaciones del Congreso del Estado, y que las planillas para integrar a los Ayuntamientos cumplan a cabalidad con el principio de paridad de género, en sus dimensiones horizontal, vertical y transversal; así como la participación, por lo menos en el diez por ciento de sus integrantes, de jóvenes menores de treinta años como propietarios.
7. Que el artículo 31, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, mandata que en los Distritos uninominales con mayor presencia indígena de acuerdo al Instituto Nacional Electoral y en los Municipios con población de mayoría indígena, los Partidos Políticos postularon al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a diputaciones y presidencias municipales, y deberán cumplir con la paridad entre los géneros establecidos en la Constitución; asimismo, deberán cumplir con la obligación de fortalecer y hacer efectiva la capacitación y participación política de las mujeres.
8. Que el artículo 37, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, mandata que el Congreso del Estado se integrará en su totalidad con diputados electos cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá una persona suplente, en los términos que señale la Ley.

El Congreso del Estado, se integrará con veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y por dieciséis diputados electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinomial única, conforme lo determine la Ley.



9. Que en términos de lo previsto en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal y el 23, fracción VI de la Constitución Local, no podrán ser registradas como candidatas para cualquier cargo de elección popular aquellas personas que tengan sentencia firme por:
 - a. La comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal;
 - b. Contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual;
 - c. Por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.
 - d. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.
10. Que el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que los requisitos para ocupar una diputación en el Congreso del Estado son los siguientes:
 - I. Tener la ciudadanía chiapaneca por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
 - II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección.
 - III. No pertenecer al Estado eclesiástico o ser ministro de algún culto.
 - IV. Haber residido en el Estado, al menos, durante los cinco años previos a la elección.
 - V. No ejercer o haber ejercido el cargo de Gobernador del Estado, aun cuando se separe definitivamente de su puesto.
 - VI. No ejercer los cargos de secretario de Despacho, Subsecretario de Gobierno, presidente Municipal, Magistrado, consejero o Juez del Tribunal Superior de Justicia del Estado, presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva noventa días antes de la elección.
 - VII. No ser consejero presidente, consejero Electoral ni secretario ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, o personal profesional directivo del propio Instituto, o sus equivalentes de los organismos locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;
 - VIII. No estar en servicio activo en la Fuerza Armada Permanente, ni tener mando en la policía federal, estatal o municipal cuando menos sesenta días antes de la elección.
11. Que el artículo 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Chiapas es el Municipio Libre.

Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género; la Ley determinará los requisitos de elegibilidad para la conformación de los Ayuntamientos los cuales, además, contarán con integrantes de representación proporcional.
12. Que el artículo 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones mismo que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones a la Gobernatura, Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.
13. Que el artículo 24 de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas, prevé que cuando por la falta de antecedentes registrales a que se refiere el artículo 4o. de esa Ley, exista duda sobre la pertenencia de una persona a alguna comunidad indígena, o se requiera el conocimiento de los usos, costumbres y tradiciones de dicha comunidad, los Jueces de Paz y Conciliación Indígenas y los Jueces



Municipales estarán facultados para proporcionar los informes correspondientes, los que tendrán valor de dictamen pericial. Para este efecto, previamente deberán oír a las autoridades tradicionales del lugar.

14. Que el artículo 29, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que, el Gobierno y la administración de cada uno de los Municipios del Estado de Chiapas, estarán a cargo de los Ayuntamientos respectivos, quienes serán designados por elección popular directa o a través de sus Sistemas Normativos Internos, conforme lo establezcan las disposiciones legales correspondientes, salvo los casos de excepción contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
15. Que el artículo 32, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que, en cada Municipio se establecerá un gobierno a través de un Ayuntamiento, que estará integrado por un presidente Municipal, el número de Síndicos, Regidores e integrantes de representación proporcional que la ley determine, quienes serán electos democráticamente; la Ley establecerá los requisitos para su conformación.
16. Que el artículo 38, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que los Ayuntamientos estarán integrados por:
 - I. Una presidenta o presidente, una síndica o síndico propietario; tres regidoras o regidores propietarios y sus suplentes generales de mayoría relativa, en aquellos municipios cuya población no exceda de 15 mil habitantes;
 - II. Una presidenta o presidente, una síndica o síndico propietario, cinco regidoras o regidores propietarios y tres suplentes generales de mayoría relativa en aquellos municipios cuya población sea de más 15 mil habitantes y no exceda de 100,000 habitantes.
 - III. Una presidenta o presidente, una síndica o síndico propietario; seis regidoras o regidores propietarios y cuatro suplentes generales de mayoría relativa en aquellos municipios cuya población sea de más de 100 mil habitantes.Además de aquellos electos por el sistema de mayoría relativa, los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidoras o regidores, electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, conforme a lo siguiente:
 - a) En los Municipios con población hasta de 15 mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidurías más.
 - b) En los Municipios con población de 15 mil quinientos o más habitantes, con tres Regidurías más.
17. Que el artículo 19, numeral 3 de la LIPEECH establece que los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas comunes garantizarán, la participación de juventudes en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, debiendo registrar por lo menos el diez por ciento de sus candidaturas propietarias a personas de hasta veintinueve años, con corte a un día previo al de la elección; si al realizar la operación aritmética resulta un número entero, se redondeará al número entero posterior inmediato.

Para el caso de postulaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá postular fórmulas de candidaturas jóvenes, en al menos dos de las dieciséis fórmulas para propietario y suplente que integran la lista única.
18. Que el artículo 25, numeral 3 de la LIPEECH establece que los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes garantizarán la participación de juventudes en la elección de miembros de Ayuntamiento, debiendo registrar por lo menos el diez por ciento de sus candidaturas propietarias a personas de hasta veintinueve años, con corte a un día previo al de la elección; si al realizar la operación aritmética correspondiente no resulta un número entero, el número mínimo de candidaturas jóvenes propietarias a postular, será en el número entero posterior inmediato.



19. Que el artículo 2, numeral 3 de la LIPEECH establece que para garantizar el goce y ejercicio de los derechos político-electorales previstos para las y los ciudadanos chiapanecos, en la aplicación de esta Ley deberán observarse los principios de igualdad, de paridad, así como de equidad y no discriminación.
20. Que el artículo 4, numerales 1 y 2, de la LIPEECH establece que el ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género, de los cuales el Instituto de Elecciones y el Tribunal electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán garantes de su observancia.

El Instituto de Elecciones, los Partidos Políticos, Precandidatos, Candidatos y Candidatos Independientes, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

21. Que el artículo 7, numeral 1, fracción IV, de la LIPEECH establece como un derecho de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Chiapas, además de los establecidos en la Constitución Local; Tener igualdad de oportunidades, paridad entre hombres y mujeres, y el derecho de las juventudes para acceder a cargos de elección popular.
22. Que el artículo 10 de la LIPEECH establece que son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

II. No desempeñarse como Magistrada o Magistrado Electoral, Consejería Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local y con el calendario electoral.

Las y los servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, estarán sujetos a las determinaciones contempladas en la LIPEECH y el presente Reglamento.

IV. No haber sido Ministra o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo, dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

VI. No estar inscrito en los Registros de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.



VIII. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.

Para los efectos de lo previsto en las fracciones II, III y IV de este párrafo, no surtirán efectos la renuncia, separación del cargo o licencia, si ante el Instituto de Elecciones se acredita que el servidor público continuó en sus funciones, aún presentadas las solicitudes de renuncia, separación del cargo o licencia respectiva.

23. Que de conformidad con el artículo 40 de la Constitución Local, las personas que aspiren ser registradas como candidatas a una Diputación Local deberán cumplir independientemente de lo señalado en el numeral que antecede del presente artículo, los siguientes requisitos:

I. Tener la ciudadanía chiapaneca por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección.

III. No pertenecer al Estado eclesiástico o ser persona ministra de algún culto.

IV. Haber residido en el Estado, al menos, durante los cinco años previos a la elección.

V. No ejercer o haber ejercido el cargo de Gobernatura del Estado, aun cuando se separe definitivamente de su puesto.

VI. No ejercer los cargos de Secretaría de Despacho, Subsecretaría de Gobierno, Presidencia Municipal, Magistratura, Consejería, Jueza o Juez del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Presidencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva noventa días antes de la elección.

VII. No ocupar el cargo de Consejería presidenta, consejera Electoral ni Secretaría Ejecutiva del Instituto o personal profesional directivo del propio Instituto, o sus equivalentes de los organismos locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;

VIII. No estar en servicio activo en la Fuerza Armada Permanente, ni tener mando en la policía federal, estatal o municipal cuando menos sesenta días antes de la elección

24. Que de conformidad con el artículo 52 de la Constitución Local, para ocupar el cargo de Gobernatura, además de lo determinado en el numeral 1 del presente artículo, se deberán cumplir los siguientes requisitos de elegibilidad:

I. Ser persona chiapaneca por nacimiento.

II.- Tener ciudadanía chiapaneca, en pleno goce de sus derechos y con residencia efectiva no menor a ocho años.

III.- Tener 30 años cumplidos al día de la elección.

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso o haberse separado ocho años antes de la fecha de la elección o, en su caso, designación.

V.- No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección, conforme el calendario electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado.

VI.- No haber ocupado anteriormente el cargo de Gobernador o Gobernadora por elección popular.



- VII. No haber ocupado en el periodo inmediato anterior la Titularidad del Poder Ejecutivo de manera provisional, interina o sustituta.
- VIII.- No haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de la libertad mayor a un año.
- IX.- No ser cónyuge o concubino, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Gobernador en funciones.
25. Que de conformidad con el artículo 10, numeral 4 de la LIPEECH establece que, para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, conforme la propia LIPEECH y la Ley de desarrollo constitucional se deberá cumplir además de lo señalado con antelación, los siguientes aspectos:
- I. Ser ciudadana o ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos.
 - II. Saber leer y escribir.
 - III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.
 - IV. Ser originaria u originario del municipio con residencia mínima de un año, o contar con la ciudadanía chiapaneca, con residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate.
 - V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.
 - VI. No estar sujeta a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Local y con un año de antelación al día de la jornada electoral.
 - VII. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con quien ocupe la Presidencia Municipal o Sindicatura en funciones, si se aspira a esos cargos.
 - VIII. Tener un modo honesto de vivir.
 - IX. No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Local, con un año de antelación al día de la jornada electoral.
 - X. No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación al día de la elección
 - XI. No estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad que establece la LIPEECH
26. Que del artículo 12, numeral 1 inciso a) de los lineamientos de paridad, determina que los partidos políticos, deben registrar al menos dos candidaturas de mujeres al cargo de Presidencia en los 5 municipios más poblados del Estado: Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, Ocosingo, San Cristóbal de las Casas y Comitán, siempre y cuando dichos municipios no pertenezcan al bloque de baja votación de cada partido político. Para efectos de dicha acción afirmativa se contabilizarán las postulaciones que los partidos políticos realicen de manera individual, más aquellas que realicen a través de una coalición o candidatura común
27. Que el artículo 13, numeral 1, fracción VIII, de la LIPEECH establece la democracia electoral en el Estado de Chiapas tiene entre sus fines; Garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género, en sus vertientes de horizontalidad, verticalidad y transversalidad, en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la LIPEECH.



28. Que del artículo 17, numeral 1, apartado A, fracción II, incisos a) y b); fracción III, inciso c), de la LIPEECH, que determina que las y los diputados podrán ser electos por los principios de MR y RP, 24 por MR y 16 por RP; y los que pretendan ser reelectos deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes del día de la Jornada Electoral
29. Que del mismo artículo relativo al 17, numeral 1, apartado C, fracciones II, III y IV, incisos a) al d), el cual establece que las y los integrantes de ayuntamiento podrán ser electos por los principios de MR y RP; Una presidenta o presidente Municipal, una Sindicatura y el número de Regidurías conforme lo determinado por el presente ordenamiento, para cada uno de los Municipios en que se divide el Estado de Chiapas

La elección consecutiva se sujetará conforme a lo siguiente:

- a) La postulación y solicitud de registro sólo podrá ser realizada para el mismo cargo de presidenta o presidente, Sindicatura o Regidurías por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato.
 - b) Tratándose de las y los presidentes municipales, Sindicatura y Regidurías que hayan sido electos como candidatos independientes sólo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos
 - c) Las y los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente.
30. Que del artículo 19, numeral 1, de la LIPEECH prevé que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, candidatos y candidatas independientes, estos últimos, en lo aplicable, deberán cumplir con el principio de paridad, en el registro de sus candidatos y candidatas a cargos de Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, por ambos principios.
 31. Que el artículo 19, numeral 2, de la LIPEECH prevé que para el registro de candidatas y candidatos para las diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. En el caso que un partido político o una coalición, registren candidaturas por el total de Distritos Electorales, deberán postular la mitad de los candidatos de género femenino y la mitad de género masculino.

II. En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realicen el registro de solo un porcentaje del total de candidaturas, este deberá ser verificado para que por lo menos cumpla con el cincuenta por ciento de cada género. En caso de que sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino.

III. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad, debiéndose indicar el partido político que lo postula, así como la fracción parlamentaria a la que se integrará en caso de ser designado.

IV. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que realicen el registro de fórmulas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados según los principios de mayoría relativa o en su caso de representación proporcional, deberán garantizar la paridad vertical, por lo que cada una de las fórmulas estará compuesta por un propietario y un suplente del mismo género.

V. En el caso de fórmulas de candidaturas independientes a diputados por el principio de Mayoría Relativa, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si quien encabeza la fórmula fuera del género femenino su suplente deberá ser del mismo género.

VI. En el caso, que un partido político, coalición o candidaturas comunes registren candidatas y candidatos a diputadas y diputados según el principio de mayoría relativa, deberán garantizar la paridad transversal.



Es decir, la postulación de dichas fórmulas de candidatos no se realizará conforme a criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente distritos en los cuales el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, para lo cual se deberá realizar lo siguiente:

a) Respecto de cada partido, se enlistan todos los distritos del Estado de Chiapas, en los que presentó una candidatura al cargo en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral anterior. El porcentaje de votación que se emplea para este cálculo es con independencia de la modificación que los mismos hayan sufrido a sus límites territoriales, derivados del proceso de redistribución. En el caso de coaliciones, la votación válida emitida que se contabilizará será aquella que precise el convenio respectivo.

b) Posteriormente, se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos del Estado de Chiapas: el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta.

c) En este sentido, en cada uno de los bloques de distritos, los partidos políticos o coaliciones deberán registrar la mitad de las candidaturas para cada uno de los géneros, y en caso de que el porcentaje de dicho bloque sea impar la mayoría le corresponderá al género femenino, evitando de esta manera un sesgo que perjudique a dicho género.

d) El presente criterio resulta aplicable para los partidos políticos que aun cuando perdieron su acreditación ante el Instituto de Elecciones, mantuvieron su registro a nivel nacional.

VII. Para las diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de fórmulas de candidatos propietarios y suplentes para la única circunscripción plurinominal estatal; la asignación deberá realizarse invariablemente de acuerdo con la prelación presentada en el registro. Dicha lista se conformará de la siguiente forma, números noes invariablemente serán integradas por género femenino y números pares por género masculino. Todas las fórmulas están compuestas por un propietario y un suplente del mismo género. Las candidaturas independientes no podrán participar por el principio de representación proporcional.

VIII. En caso de sustituciones de candidatas o candidatos, el partido político, coalición o candidatura común, deberán de considerar el principio de paridad y, en su caso de alternancia, de tal manera que dichas sustituciones sólo procederán cuando sean del mismo género de los miembros que integraron la fórmula original

32. Que el artículo 22, numeral 2, de la LIPEECH prevé que cada partido político deberá registrar una lista de hasta dieciséis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes en la circunscripción plurinominal única; dicha lista, deberá cumplir con las reglas de paridad, establecidas en esta Ley.
33. Que el artículo 25, numeral 1, de la LIPEECH establece para el registro de candidaturas de la elección de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes: las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes se registrarán en planillas que deberán garantizar la paridad de sus dimensiones horizontal, vertical y transversal, según corresponda.
34. Que el artículo 25, numeral 2, de la LIPEECH establece que cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registran planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género femenino.



35. Que el artículo 25, numerales 4 al 6 de la LIPEECH establece que los candidatos a miembros de Ayuntamientos se integrarán observando el principio de paridad de género, de acuerdo a los siguientes criterios:

I. Una presidenta o presidente, una Sindicatura Propietaria, tres Regidurías Propietarias y tres Regidurías Suplentes generales de mayoría relativa, en aquellos Municipios cuya población no exceda de quince mil habitantes.

II. Una presidenta o presidente, una Sindicatura Propietaria, cinco Regidurías Propietarias y tres Regidurías Suplentes generales de mayoría relativa, en aquellos Municipios cuya población sea de más de quince mil habitantes y no exceda de cien mil habitantes.

III. Una presidenta o presidente, una Sindicatura Propietaria, seis Regidurías Propietarias y cuatro Regidurías Suplentes generales de mayoría relativa, en aquellos Municipios cuya población sea de más de cien mil habitantes.

Además de aquellos electos por el sistema de mayoría relativa, los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidores, electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados por esta Ley, conforme a lo siguiente:

I. En los Municipios con población hasta de quince mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidurías más.

II. En los Municipios con población de quince mil quinientos o más habitantes, con tres Regidurías más.

Los partidos políticos o candidaturas independientes, para la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, deberán registrar una lista única por municipio para ocupar dichos cargos. Dicha lista se conformará de la siguiente forma:

I. Los números nones invariablemente serán integrados por candidaturas del género femenino y los números pares por género masculino.

II. El número de candidaturas que integren las listas por municipio, será el que resulte de sumar dos al número adicional de regidores de representación proporcional que corresponde al Ayuntamiento de acuerdo a la población municipal, a efecto de garantizar la paridad de género.

36. Que el artículo 27, numerales 2 y 3 de la LIPEECH establece que, en todos los casos, para la asignación de regidores de representación proporcional, las listas de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los géneros.

Una vez realizada la asignación de regidores de representación proporcional, se verificará el cumplimiento de la paridad vertical en la integración completa del Ayuntamiento resultante; en el supuesto de no cumplirse, el Instituto de Elecciones realizará las correcciones pertinentes.

37. Que el artículo 42 numeral 3, fracción VII, de la LIPEECH establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en sus candidaturas a Diputados por ambos principios e integrantes de Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, dentro del marco normativo que establece esta Ley.

En ningún caso serán admisibles criterios que tengan como resultado que el género femenino sea postulado exclusivamente en aquellos distritos o municipios en los que el Partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

38. Que el artículo 162 numeral 1, fracción II de la LIPEECH establece que los Partidos Políticos o Coaliciones no podrán registrar como candidato, a quien haya resultado ganador del proceso interno de selección, en los siguientes casos: cuando exceda el porcentaje de género que estipula el presente ordenamiento; en



estos casos, el Partido Político, deberá ajustarlo de manera que se someta al principio de paridad en sus vertientes de horizontalidad, verticalidad y transversalidad...”

39. Que el artículo 166, numerales 4, 6 y 7 de la LIPEECH establece que los Partidos Políticos, Coaliciones y los candidatos independientes en lo que les corresponda, garantizarán la paridad de género en su dimensión horizontal, vertical y transversal, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado e integrantes de Ayuntamientos. El Instituto de Elecciones tendrá facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al Partido Político, Coalición o candidatura independiente un plazo improrrogable para la sustitución de estas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

La lista que presenten exclusivamente los Partidos Políticos para la elección de diputados por el principio de representación proporcional deberá integrarse cumpliendo con el principio de paridad de género en forma alternada, de modo que, a cada fórmula integrada por candidatos de un género, siga una del otro género, en todo caso iniciará con el género femenino.

La lista que presenten para la elección de regidores por el principio de Representación Proporcional deberá integrarse cumpliendo con el principio de paridad de género en forma alternada, de modo que, a cada fórmula integrada por candidatos de un género, siga una del otro género.

40. Que del artículo 109, numeral 3 de la LIPEECH, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para la postulación y registro de candidaturas independientes será responsabilidad de las Direcciones Ejecutivas y Unidades del Instituto de Elecciones; así como de los Consejos Distritales y Municipales Electorales en lo que corresponda, a efecto de facilitar a los ciudadanos y candidatos el ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento. Ello, derivado de que quien propone, es la DEAP.
41. Que del artículo 110, numerales 3 y 4 de la LIPEECH, establecen que: Las candidaturas independientes tendrán los mismos derechos y obligaciones que las postuladas por Partidos Políticos, con las particularidades y salvedades que esta Ley establece. En lo no previsto de manera expresa en este Libro para las candidaturas independientes, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones establecidas para los Partidos Políticos o sus candidatos, según corresponda, así como las previsiones que en el ámbito de su competencia emita el Consejo General del Instituto de Elecciones.
42. Que el artículo 168, numerales 15 y 16 de la LIPEECH establece que cuando se advierta que el Partido Político, Coalición, Candidatura Común, o Candidatura Independiente, incumplieron con el principio de paridad en cualquiera de sus dimensiones, o con el porcentaje requerido de candidaturas de jóvenes por el principio de mayoría relativa, se notificará de inmediato, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes sustituya la candidatura. En ningún caso, los Partidos Políticos, coaliciones o candidatura independiente, con la finalidad de cumplir con el principio de paridad, podrán cancelar registros en lugar de sustituirlos por candidatas o candidatos de género contrario

En caso de que el Partido Político, Coalición, Candidatura Común, o Candidatura Independiente no cumpla dentro del plazo que se le otorga para sustituir la candidatura por incumplimiento al principio de paridad, se procederá a realizar el ajuste cancelando o negando el registro de candidaturas necesarias, conforme a lo siguiente:

I. En el caso de las candidaturas de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas o planillas registradas para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos o municipios del Estado con relación a su votación.

II. Tratándose de candidaturas de representación proporcional, se estará a lo siguiente: Si de la lista se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas o candidaturas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista, el género de los integrantes de la primera fórmula, la cual debe corresponder al género femenino y se procederá a ubicar en el segundo lugar



de la misma, a la fórmula inmediata de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.

Si numéricamente la lista no se ajusta al requisito de paridad, se suprimen de la respectiva lista las fórmulas o candidaturas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género, para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en la fracción anterior.

Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas, tratándose de Diputaciones, se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente si estos fueran del mismo género; en el caso de planillas a miembros de Ayuntamientos, será de la planilla completa.

43. Que el artículo 294 de la LIPEECH establece que los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, candidaturas independientes, estos últimos, en lo aplicable, deberán registrar candidaturas indígenas en al menos el cincuenta por ciento de los Distritos Electorales determinados como indígenas por el Instituto Nacional Electoral.
2. En caso de postular solo un porcentaje del total de los Distritos catalogados como indígenas por el Instituto Nacional Electoral, se deberá garantizar la postulación de al menos el cincuenta por ciento más uno de ciudadanos indígenas; en caso de que el porcentaje contenga fracciones, se redondeará al número entero siguiente que corresponda.
 3. Para el caso de postulaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá postular candidaturas indígenas en al menos cinco de las dieciséis fórmulas que integran la lista única, además, al menos una de esas cinco postulaciones indígenas deberá registrarse en cualquiera de las tres primeras fórmulas en la lista única plurinominal, conforme el orden de prelación.
44. Que el artículo 295 de la LIPEECH establece que en los municipios que, conforme el último censo de población realizado por la autoridad federal competente, cuenten con el cincuenta por ciento o más de personas indígenas del total de su población, los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas comunes, garantizando la paridad de género, deberán postular candidaturas indígenas al cargo de presidenta o presidente municipal, en:
- a) Al menos el cincuenta por ciento del total de dichos municipios.
 - b) Si la postulación referida no se realizará en la totalidad de dichos municipios, de igual manera se deberá de garantizar la postulación en al menos el cincuenta por ciento más uno del número de municipios que se trate.
2. Adicionalmente, en el setenta y cinco por ciento de los municipios catalogados como indígenas, lo Partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, deberán garantizar la cuota indígena vertical consistente en postular cargos al interior de las planillas de miembros de ayuntamientos en un porcentaje que corresponda a la composición porcentual de población indígena de cada municipio, de acuerdo a lo siguiente:
- a) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de noventa por ciento en adelante, deberán postular al menos el mismo porcentaje de integrantes de la planilla.
 - b) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de ochenta por ciento hasta ochenta y nueve punto noventa y nueve por ciento, deberán postular al menos el ochenta por ciento de los cargos.
 - c) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de setenta por ciento hasta setenta y nueve punto noventa y nueve por ciento, deberán postular al menos el setenta por ciento de los cargos.



d) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de sesenta por ciento hasta el sesenta y nueve punto noventa y nueve por ciento, deberán postular al menos el sesenta por ciento de los cargos.

e) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de cincuenta por ciento hasta cincuenta y nueve punto noventa y nueve por ciento, deberán postular al menos el cincuenta por ciento de los cargos.

3. El Instituto de Elecciones aprobará el catálogo de municipios considerados indígenas y emitirá los lineamientos para el registro de las candidaturas de los municipios comprendidos en el supuesto referido en el numeral anterior del presente artículo.

45. Que el artículo 303, numeral 1, fracción VII de la LIPEECH establece que es una infracción de los partidos políticos; no cumplir con la paridad entre géneros para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en las elecciones locales.

46. Que el artículo 167, numeral 1 de la LIPEECH, establece que el procedimiento de registro de las candidaturas en el año de la elección tendrá las siguientes etapas:

I. Del ingreso en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas.

II. De la Recepción de la solicitud de registro y validación de la documentación.

III. Aprobación de los Registros.

47. Que en términos de lo mandatado en los acuerdos IEPC/CG-A/156/2024, IEPC/CG-A/169/2024 así como IEPC/CG-A/170/2024, los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes concluyeron las solicitudes de registro de candidaturas a través del sistema estatal de registro de candidaturas, a las 13:00 horas del veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

48. Que en términos del artículo 43, numerales 3 y 5 del Reglamento de registro de candidaturas establece que en caso de que la DEAP, encuentre alguna omisión o irregularidad, falta de documentación o que la misma no corresponda a la captura de datos en el SERC y que tengan como resultado el incumplimiento del presente Reglamento; o en su caso el incumplimiento de cuotas, reelección, paridad de género, o duplicidades, en cumplimiento a la garantía de audiencia requerirá mediante correo electrónico al Partido Político, coalición, candidatura común o candidatura independiente a fin de que subsane a través del SERC dicha irregularidad u omisión en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación sirviendo de base para efectos del cómputo el acuse de enviado que genere el correo electrónico.

Asimismo, que, en términos del numeral 6, del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el requerimiento formulado por esta autoridad, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva y no se efectuará el registro solicitado, sin responsabilidad para el Instituto.

49. Que el cinco de abril, la DEAP remitió circular IEPC.SE.DEAP.064.2024, a los consejos distritales y municipales del Instituto por la que, tomando en consideración que es un hecho público y notorio el contexto de inseguridad y de conflictos sociales en diversos municipios del Estado y que en los consejos distritales y municipales catalogados como indígenas en términos del Reglamento de registro de candidaturas, la mayoría de sus integrantes se auto adscribieron personas indígenas y con base en la experiencia del pasado PELO 2021 en que se aplicó dicho procedimiento; requirió a dichos órganos desconcentrados a fin de a más tardar y a partir del 06 de marzo de 2024; a fin de que mediante reunión de trabajo en la que como órgano colegiado hicieran constar si quien fue postulado como parte de la cuota de personas indígenas, tiene o no vínculo con la comunidad. En caso de que la determinación sea que tienen vínculo comunitario deberán informar de inmediato a la DEAP mediante acta circunstanciada de tales hechos conforme a los formatos anexos y a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas (SERC), para proceder al dictamen correspondiente, en caso contrario, deberán realizar la diligencia de verificación de las constancias que los partidos hayan presentado para acreditar el vínculo comunitario.

50. **De la maximización de Derechos de personas Chiapanecas.**



Que si bien es cierto de la normatividad trasunta se advierte que para aspirar a un cargo de elección popular se requiere ser ciudadano chiapaneco por nacimiento, y, que en términos del artículo 19, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, son personas chiapanecas por nacimiento: I. Quienes hayan nacido en el territorio estatal. II. Las hijas e hijos de padre o madre chiapanecos, aunque hayan nacido fuera de Chiapas.

Cierto es también que el artículo 22, fracción I de la Constitución local determina que toda persona que sea ciudadana en el Estado tiene derecho a ser votada para cualquier cargo de elección popular, por lo que dicha norma debe ser interpretada sistemáticamente conforme a la integralidad de toda la norma, ello es así si tomamos en consideración que la propia constitución local mandata en su artículo 20, que la ciudadanía chiapaneca se reconoce a quienes nazcan en Chiapas, (así como a las mujeres y los hombres mexicanos que hayan residido en el estado por un periodo de más de cinco años consecutivos). Y que el artículo 21, fracción II de la citada constitución establece que es obligación de los ciudadanos chiapanecos; el desempeñar los cargos de elección popular en los cuales haya resultado electos o aquellos para los que haya sido designado, por lo que es dable concluir que el referido artículo 19 de la constitución debe interpretarse en el sentido que son chiapanecos tanto quienes son nacidos en el territorio estatal, así como los mexicanos o mexicanas, que han residido en el Estado por un periodo de más de cinco años consecutivo.

Dicha interpretación es acorde a lo mandado en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Así como la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Robustece lo anterior, la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, y publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 65 y 66, misma que se cita a continuación:

Janette Ovando Reazola

vs.

Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chiapas
Tesis LXXXVIII/2001

ELEGIBILIDAD. QUIÉNES SON CHIAPANECOS POR NACIMIENTO. - El artículo 7o., fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas dispone, que son chiapanecos por nacimiento: a) Las personas que nazcan en el territorio del Estado; y b) Los hijos de padre o madre chiapanecos que accidentalmente hayan nacido fuera del mismo. La fracción II de ese precepto reconoce asimismo la calidad de chiapanecos, por residencia, a los mexicanos por nacimiento o naturalización conforme a las leyes del país, que no estén en los supuestos a que se refiere la fracción I, que residen en el Estado más de cinco años consecutivos. Por tanto, si son también chiapanecos, los residentes en la citada entidad que reúnan los requisitos anotados, es de estimarse que la palabra "chiapanecos" a que se refiere el inciso b) anterior, debe ser entendida en el sentido que el artículo en comento proporciona, en el que están incluidos tanto los chiapanecos por nacimiento, como los chiapanecos por residencia, puesto que si la propia disposición es la que establece el significado del término "chiapanecos", abarcando las situaciones mencionadas, no hay razón para atribuirle un sentido diferente a tal palabra. Además, si se partiera de la base de que ser chiapaneco por nacimiento y ser chiapaneco por residencia constituyen dos estados diferentes, ello implicaría que habría dos distintas clases de chiapanecos, lo cual pugnaría con el principio de igualdad. Consecuentemente, si el hijo de un padre o madre chiapanecos por residencia nace accidentalmente fuera del Estado de Chiapas, debe considerarse que tal persona es chiapaneca por nacimiento y que, por tanto, cumple con ese requisito de elegibilidad que prevé el artículo 60, fracción I, inciso a), de la citada Constitución local, para ser miembro de un ayuntamiento.



En consecuencia, para efectos del presente acuerdo aquellos casos de ciudadanos que nacieron fuera de la entidad pero que demostraron haber residido más de cinco años en la misma, tendrán por satisfecho el requisito de elegibilidad a que hace referencia el artículo 40, fracción I de la Constitución Política de Chiapas.

Por otra parte, también se tendrá por satisfecho el requisito de elegibilidad referenciado en el multicitado artículo 40, fracción I de la Constitución de Chiapas, respecto de los hombres o mujeres nacidos fuera del territorio chiapaneco, pero de padre o madre chiapaneco y que acreditaron mediante acta de nacimiento, tal circunstancia.

51. De la verificación del cumplimiento del 3 de 3 contra la violencia política de género.

El doce de abril de dos mil veinticuatro se recibió oficio SECJ/114/2024 de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado por el que informa que mediante oficio DDIT0695/2024, la Dirección de desarrollo e infraestructura tecnológica, informó a su vez los resultados de los órganos jurisdiccionales en el que se enlistan las personas que se ubican en la hipótesis prohibitiva de la Ley 3 de 3 contra la violencia.

De la lista remitida por el Poder Judicial del Estado se advierten 18 registros de personas que estarían incumpliendo con la Ley 3 de 3 contra la violencia, sin embargo, del mismo archivo se advierte que existen registros cuyo estatus es "cumpliendo" otros 3 "no cumpliendo" y otros vacíos o sin datos, por lo que a fin de armonizar dicha obligación y los derechos político electorales, resulta necesario solicitar mayor información al Poder Judicial del Estado a fin de precisar cuáles se ubican en el supuesto exacto de prohibición, de ahí que se aprueba el registro condicionado de dichas personas y una vez que se verifique el cumplimiento o no de la Ley 3 de 3, el Consejo General resolverá lo conducente.

52. Del incumplimiento del PCU a la obligación de postular 2 mujeres al cargo de Presidencia en los 5 municipios más poblados del Estado.

El treinta y uno de marzo la DEAP requirió al Partido Chiapas Unido mediante oficio IEPC.SE.DEAP.619.2024, diversas consideraciones, destacando lo siguiente:

"Respecto de las presidencias de mujeres en los 5 municipios más poblados:

A fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 12, numeral 1, inciso b) de los Lineamientos de paridad, deberá sustituir alguna de las postulaciones encabezadas por hombres en los 5 municipios más poblados de la Entidad por candidatura de mujer al cargo de Presidencia y así contar con las dos postulaciones requeridas."

En respuesta a lo anterior, a las 20:33 horas del dos de abril de 2024, el PCU, mediante oficio IEPC/PCU/28/2024, manifestó lo siguiente:

"Con el fin de cumplir con el requerimiento realizado a este instituto político, para registrar 2 planillas de mujeres en los 5 municipios de mayor listado nominal, por medio de la presente solicito se baje la planilla registrada en el municipio de San Cristóbal de las Casas, y se apertura SISTEMA ELECTORAL DE REGISTRO DE CANDIDATOS (SERC), para registrar el mismo día de hoy, una planilla encabezada por una mujer y así estar en condiciones de realizar los ajustes pertinentes." (SIC)

Posteriormente, a las 21:23 horas del dos de abril de 2024, el PCU, mediante oficio **IEPC/PCU/29/2024, manifestó lo siguiente:**

"En cumplimiento al requerimiento realizado al instituto político para registrar 2 planillas de mujeres en los 5 municipios de mayor listado nominal, solicitó se le dé de baja a la planilla registrada en el municipio de San Cristóbal de las Casas y se apertura el SISTEMA ELECTORAL DE REGISTRO DE CANDIDATOS (SERC), para registrar a las siguientes personas:



| | |
|---|------------------------------------|
| <p><i>EDGAR ADRIÁN AMADOR NAVARRO</i> <i>(autodeterminación de género</i> <i>MUJER)</i></p> | <p><i>Presidenta municipal</i></p> |
| <p><i>...." (SIC)</i></p> | |

Por otra parte, el seis de marzo de 2024, en el periodo de recepción y cotejo el PCU presentó la documentación de la planilla de San Cristóbal cargada previamente en el SERC y agregó documentación física que no había sido cargada en el SERC relacionada con autoidentificación de género.

Finalmente, el 13 de abril se recibió lo siguiente:

Edgar Adrián Amador Navarro, presentó oficio mediante el cual solicita sea aprobada su candidatura como candidata a presidenta municipal por el Partido Chiapas Unido, para ello, exhibe diversas copias formato de autoidentificación de la diversidad sexual y de género, formato SNR, Link y anexo fotográfico en el que refiere que se tratan de actividades relevantes dentro de la comunidad de la diversidad.

Oficio IEPC/PCU/049/2024 por el que el partido Chiapas Unido, presenta formato de autoidentificación de la diversidad sexual y de género y refiere que al hacer una revisión del SERC se detectó que por algún error humano el apartado de autoidentificación de la diversidad sexual y de género es incorrecto y **es diferente al originalmente se había subido al SERC.**

Oficio IEPC/PCU/051/2024 por el que realice diversas manifestaciones tendentes a que se apruebe el registro de Edgar Adrián Amador Navarro al cargo de presidenta de SCLC por el partido Chiapas Unido, presenta de nueva cuenta formato de autoidentificación de la diversidad sexual y de género, formato SNR, Link y anexo fotográfico en el que refiere que se tratan de actividades relevantes dentro de la comunidad de la diversidad.

Las documentales relacionadas con la autoidentificación de género que presentó el partido político se describen a continuación:

Autoidentificación a la diversidad sexual y de género F-6, en el que consta firma autógrafa de Edgar Adrián Amador Navarro, por el que refiere que se autoidentifica como persona Bisexual, y en la segunda columna "mujer".

Por otra parte, presentó 5 fojas con capturas de pantalla de las publicaciones en redes sociales de Edgar Adrián Amador Navarro.

En ese orden de ideas, resulta relevante precisar que el artículo 12, inciso b) de los Lineamientos de paridad establecen lo siguiente:

*b) Los partidos políticos, deben registrar al menos dos candidaturas de mujeres al cargo de Presidencia en los 5 municipios más poblados del Estado: Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, Ocosingo, San Cristóbal de las Casas y Comitán, **siempre y cuando dichos municipios no pertenezcan al bloque de baja votación de cada partido político.***

Para efectos de dicha acción afirmativa se contabilizarán las postulaciones que los partidos políticos realicen de manera individual, más aquellas que realicen a través de una coalición o candidatura común¹.

De dicha porción normativa se destaca que los partidos tienen la obligación de postular al menos dos candidaturas de mujeres al cargo de Presidencia en alguno de los 5 municipios del Estado.

¹ Porción normativa modificada en cumplimiento a lo resuelto por la SX del TEPJF en el expediente SX-JRC-11/2024.



En ese sentido, esta autoridad está obligada a verificar que las postulaciones en dichos municipios sean efectivamente en favor de mujeres.

Lo anterior debe interpretarse conforme el artículo 11 de los Lineamientos de paridad, que prevén que las candidaturas se contabilizarán según el género al que se autoidentificó. En caso de que **se postulen personas trans, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, y en la solicitud de registro de candidatura el partido político.**

Asimismo, el artículo 12, numeral 1, inciso b) párrafo último de los Lineamientos de paridad establece que, tratándose de candidaturas no binarias, éstas no incidirán en el conteo para verificar la paridad de género en ninguna de sus vertientes.

En el caso concreto, de las capturas de pantalla de las redes sociales aportadas por el partido político se advierte que algunas publicaciones fueron editadas con un día de antelación lo cual se constató con el acta de hechos IEPC/SE/UTOE/XXIII/286/2024.

Al respecto del perfil personal público de Instagram que aportó el partido político se advierte una fotografía de dicha persona con el logotipo del Partido Chiapas Unido y en la parte inferior, la leyenda "ADRIÁN NAVARRO PRESIDENTE SANCRISTOBAL DE LAS CASAS".

Por su parte, en la página oficial de PCU disponible en: **<https://partidochiapasunido.com.mx/integrantes.html>**, se advierte que en la integración del Comité Ejecutivo Estatal se encuentra Edgar Adrián Amador Navarro como secretario de formación política.

Asimismo, es un hecho público y notorio que dicha persona en el PELO 2021 fue registrado como candidato a diputado suplente de la fórmula 2, con género hombre y sin autoidentificarse como persona de la diversidad sexual.

Aunado a ello, la solicitud de registro del partido político fue realizada originalmente con el género hombre.

Posteriormente con motivo del requerimiento mediante oficio IEPC.SE.DEAP.619.2024, el partido presentó documento de autoidentificación en el que la persona se autoidentificó "bisexual", "mujer". Ello implica que ni en el periodo de solicitudes de registro ni en la etapa de recepción y cotejo documental se auto adscribió como persona transexual o transgénero con lo cual este Instituto pudiera tener elemento para ser contabilizada como mujer y tomada en cuenta para el principio de paridad de género

En la especie, la persona aspirante, se autoidentificó en un inicio con género hombre bisexual y en otro apartado no binario, y después con motivo del requerimiento mediante oficio IEPC.SE.DEAP.619.2024 como una persona bisexual", "mujer".

De lo anterior se advierte que, si bien el Partido Político aportó formato de autoidentificación de la persona aspirante al cargo de Presidencia de SCLC en la etapa de cotejo como una persona bisexual", "mujer", este acto no fue espontaneo y libre, sino que por el contrario fue derivado del requerimiento realizado mediante oficio IEPC.SE.DEAP.619.2024 tal y como fue reseñado en líneas previas.

Por lo anterior y con base en los elementos que obran en el expediente técnico se advierte que existen elementos objetivos para determinar que la persona postulada forma parte de la diversidad sexual, por lo que debe ser tomada para efectos de dicha cuota, sin embargo, **dicho reconocimiento no es con la calidad de persona transexual o transgénero que le pudiera permitir ocupar un lugar como mujer para efectos de la paridad de género.**

Para robustecer dicha determinación resulta relevante citar el precedente generado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-239/2024 Y su acumulado SX-JRC-17/2024 en el que un partido político que fue requerido para cumplir la paridad de género en un bloque de votación retiró la postulación de persona no binaria y solicitó su registro ahora como mujer trans, dicho órgano jurisdiccional determinó el incumplimiento de paridad debido a la falta de certeza generada por el propio partido respecto a la autoadscripción de la persona de la diversidad sexual.



En consecuencia, resulta procedente el registro de dicha persona dentro de la categoría de diversidad sexual, persona bisexual, pero no resulta procedente que la misma sea tomada en cuenta como un registro de mujer para efectos del cumplimiento del artículo 12, inciso b) de los Lineamientos de paridad.

Por lo tanto, se otorga un plazo de 36 horas al PCU a partir de la aprobación del presente acuerdo a fin de que dé cabal cumplimiento al artículo 12, inciso b) de los Lineamientos de paridad y postule una mujer al cargo de presidencia adicional a la postulada para el municipio de Tapachula.

Tal medida a juicio de esta autoridad electoral armoniza por un lado el derecho de las personas de la diversidad sexual al reconocer que la postulación de Edgar Adrián Amador Navarro cuenta para efectos de la cuota de la diversidad sexual prevista en el artículo 33 del Reglamento de registro de candidaturas y por otra, garantiza la obligación de los partidos políticos de registrar al menos dos candidaturas de mujeres al cargo de Presidencia en los 5 municipios más poblados del Estado: Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, Ocosingo, San Cristóbal de las Casas y Comitán.

53. De la improcedencia de solicitudes de registros de personas en lugares reservados para mujeres.

a) De la postulación del Partido Chiapas Unido al cargo de Presidencia en Catazajá

Derivado de la revisión de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones y ayuntamientos en el PELO 2024, se advierte que el Partido Chiapas Unido realizó la postulación de RUSBEL AREVALO PEREZ al cargo de Presidencia de Catazajá.

Al respecto destaca que en el periodo de registro de candidaturas el partido político capturó en el SERC en el apartado de género "mujer" y en el apartado de diversidad sexual "gay".

Por otra parte, presentaron formato de autoidentificación a la diversidad sexual y de género F-6, en el que consta firma autógrafa de RUSBEL AREVALO PEREZ, por el que refiere que se autoidentifica como persona transgénero, y en la segunda columna "mujer".

Asimismo, presentó formulario de registro del sistema nacional de registro de candidaturas del INE, en los casilleros, mujer, hombre y no binario **se autoidentificó hombre.**

En la especie, la persona aspirante, se autoidentificó en un documento como "mujer" "gay" en el documento: formato de diversidad sexual como transgénero mujer, en el formulario del SNR **se autoidentificó hombre.**

Por lo anterior y con base en los elementos que obran en el expediente técnico se advierte que existen elementos objetivos para determinar que la persona postulada forma parte de la diversidad sexual, por lo que debe ser tomada para efectos de dicha cuota, sin embargo, **dicho reconocimiento no es con la calidad de persona transexual o transgénero que le pudiera permitir ocupar un lugar como mujer para efectos de la paridad de género.**

Para robustecer dicha determinación resulta relevante citar el precedente generado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-239/2024 Y su acumulado SX-JRC-17/2024 en el que un partido político que fue requerido para cumplir la paridad de género en un bloque de votación retiró la postulación de persona no binaria y solicitó su registro ahora como mujer trans, dicho órgano jurisdiccional determinó el incumplimiento de paridad debido a la falta de certeza generada por el propio partido respecto a la autoadscripción de la persona de la diversidad sexual.

En consecuencia, resulta procedente el registro de dicha persona dentro de la categoría de diversidad sexual, persona gay, pero no resulta procedente que la misma sea tomada en cuenta como un registro de mujer para efectos de la paridad de género.

Por lo tanto, se otorga un plazo, improrrogable de **36 horas** al PCU, a partir de la aprobación del presente acuerdo a fin de dar cabal cumplimiento y postule a una mujer al cargo de presidencia del municipio de



Catazajá o de otro municipio dentro del bloque medio, a fin de garantizar la paridad horizontal en la elección de Ayuntamientos.

Así también se le requiere para que, en un término de **36 horas**, ajuste la paridad vertical al interior de la planilla de Catazajá, Chiapas.

Tal medida a juicio de esta autoridad electoral armoniza por un lado el derecho de las personas de la diversidad sexual al reconocer que la postulación **RUSBEL AREVALO PEREZ** para efectos de la cuota de la diversidad sexual prevista en el artículo 33 del Reglamento de registro de candidaturas y por otra, garantiza la obligación de los partidos políticos para garantizar la paridad de género horizontal.

b) De la postulación del PVEM al cargo de Regiduría de representación proporcional en San Juan Cancuc.

Derivado de la revisión de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones y ayuntamientos en el PELO 2024, se advierte que el PVEM realizó la postulación de Lorenzo Guzmán Ruiz al cargo de Regiduría de representación proporcional para el municipio de San Juan Cancuc.

Al respecto destaca que en el periodo de registro de candidaturas el partido político capturó en el SERC en el apartado de género "mujer" y en el apartado de diversidad sexual "No binario".

Por otra parte, presentaron formato de autoidentificación a la diversidad sexual y de género F-6, en el que consta firma autógrafa de Lorenzo Guzmán Ruiz, por el que refiere que se identifica como persona No binaria.

Asimismo, presentó formulario de registro del sistema nacional de registro de candidaturas del INE, en los casilleros, mujer, hombre y no binario **se autoidentificó hombre**.

Por lo anterior y con base en los elementos que obran en el expediente técnico se advierte que existen elementos objetivos para determinar que la persona postulada forma parte de la diversidad sexual, por lo que debe ser tomada para efectos de dicha cuota, sin embargo, **dicho reconocimiento no es con la calidad de persona transexual o transgénero que le pudiera permitir ocupar un lugar como mujer para efectos de la paridad de género.**

Asimismo, el artículo 12, numeral 1, inciso b) párrafo último de los Lineamientos de paridad establece que, tratándose de candidaturas no binarias, éstas no incidirán en el conteo para verificar la paridad de género en ninguna de sus vertientes.

Para robustecer dicha determinación resulta relevante citar el precedente generado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-239/2024 Y su acumulado SX-JRC-17/2024 en el que un partido político que fue requerido para cumplir la paridad de género en un bloque de votación retiró la postulación de persona no binaria y solicitó su registro ahora como mujer trans, dicho órgano jurisdiccional determinó el incumplimiento de paridad debido a la falta de certeza generada por el propio partido respecto a la autoadscripción de la persona de la diversidad sexual.

En consecuencia, resulta procedente el registro de dicha persona dentro de la categoría de diversidad sexual, persona NO BINARIA, pero no resulta procedente que la misma sea tomada en cuenta como un registro de mujer para efectos de la paridad de género, en el caso específico el lugar de una mujer dentro de la planilla de representación proporcional, por lo que deberá realizar los ajustes necesarios para garantizar la paridad vertical al interior de la planilla.

Tal medida a juicio de esta autoridad electoral armoniza por un lado el derecho de las personas de la diversidad sexual en específico de las no binarias al reconocer que la postulación **Lorenzo Guzmán Ruiz**, para efectos de la cuota de la diversidad sexual prevista en el artículo 33 del Reglamento de registro de candidaturas y por otra, garantiza la obligación de los partidos políticos de la paridad de género vertical.

54. **De la paridad de género en la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.**



A fin de dar cumplimiento al principio de paridad de género resulta indispensable establecer el marco normativo aplicable. Resulta idóneo indicar que dicha obligación fue analizada a la luz de los Lineamientos en materia de paridad aprobados por este Instituto, toda vez que dicho instrumento legal, en su oportunidad, retomó los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como lo mandata la LIPEECH.

En la especie, los partidos políticos y coaliciones observaron el cumplimiento de la paridad de género desde tres vertientes

Para las diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de dieciséis fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes para la única circunscripción estatal prevista en el artículo 37 de la Constitución Local.

Dicha lista se conformará de la siguiente forma: **números nones invariablemente deberán integrarse por mujeres y pares por hombres.**

Todas las fórmulas estarán compuestas por propietario y suplente del mismo género, con excepción de aquellas fórmulas donde el cargo propietario sea hombre, la suplencia podrá ser mujer, pero de ninguna manera de forma inversa.

Las candidaturas independientes no podrán participar por el principio de representación proporcional en la elección de diputaciones.

De lo anterior se tiene que los partidos realizaron las acciones tendientes a cumplir con las reglas antes detalladas, sin embargo, los Partidos políticos PAN, PRD y PES Chiapas, presentan observaciones tal y como se advierte en la siguiente tabla:

| Partido Político | Fórmulas postuladas | Mujeres postuladas en fórmulas nones | Fórmulas pares hombres | Observación |
|------------------|---------------------|--------------------------------------|------------------------|--|
| PAN | 11 | 6 | 5 | Se le requiere al PAN a fin de en el plazo de 36 horas posteriores a la aprobación del acuerdo garantice la postulación de 7 fórmulas de mujeres |
| PRI | 16 | 8 | 8 | Cumple |
| PRD | 5 | 3 | 2 | Se le requiere al PRD a fin de en el plazo de 36 horas posteriores a la aprobación del acuerdo garantice la postulación de 7 |



| Partido Político | Fórmulas postuladas | Mujeres postuladas en fórmulas | Fórmulas pares hombres | Observación |
|-------------------------------------|---------------------|---|------------------------|--|
| | | | | fórmulas de mujeres |
| PT | 16 | 7 y adicionalmente en 3 formulas pares | 6 | Cumple |
| PVEM | 16 | 8 | 8 | Cumple |
| Movimiento ciudadano | 16 | 8 | 8 | Cumple |
| Chiapas Unido | 16 | 8 | 8 | Cumple |
| Morena | 16 | 8 | 8 | Cumple |
| MVC | 12 | 6 | 6 | Cumple |
| Partido Popular Chiapaneco | 10 | 5 y adicionalmente en 2 en formulas pares | 3 | Cumple |
| Partido Encuentro Solidario Chiapas | 13 | 6 | 7 | Se le requiere al PES a fin de en el plazo de 36 horas posteriores a la aprobación del acuerdo garantice la postulación de 7 fórmulas de mujeres |
| Redes Sociales Progresistas Chiapas | 16 | 9 | 7 | Cumple |
| Fuerza por México Chiapas | 4 | 2 | 2 | Cumple |



55. De la paridad de género en la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

Para cumplir el principio de paridad de género es necesario establecer el marco normativo aplicable. En, en ese sentido, resulta idóneo indicar que dicha obligación fue analizada a la luz de los Lineamientos en materia de paridad aprobados por este Instituto, toda vez que dicho instrumento legal, en su oportunidad, retomó los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como lo mandatado por los artículos 13, fracción VIII; 19; la LIPEECH y lo contenido en el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y demás normatividad aplicable, en ese sentido, en su oportunidad el Consejo General al emitir los Lineamientos de paridad dotó de certeza respecto de los bloques de votación alta, media y baja que correspondían a cada partido político, asimismo, aprobó los bloques para las coaliciones aprobados por este Instituto, a saber:

- Coalición parcial "Sigamos haciendo historia en Chiapas" para la elección de diputados de Mayoría relativa en 22 distritos electorales uninominales aprobada mediante acuerdo IEPC/CG-A/070/2024 e IEPC/CG-A/153/2024 integrada por los partidos Morena; PT; PVEM; PCU; PES Chiapas; MVC; RSP Chiapas; PPCH y FXMCH. En el acuerdo IEPC/CG-A/153/2024 se aprobó que en los dos distritos que no fueron objeto de la coalición, los partidos políticos debían postular una mujer y un hombre respectivamente.
- Coalición parcial "Fuerza y corazón por Chiapas" para la elección de diputados de Mayoría relativa en 23 distritos electorales uninominales aprobada mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2024 integrada por los partidos PRI, PAN y PRD. En el acuerdo IEPC/CG-A/072/2024 se aprobó que en el distrito que no fueron objeto de la coalición, los partidos políticos podían postular una mujer o un hombre.

En la especie, los partidos políticos y coaliciones observaron el cumplimiento de la paridad de género desde tres vertientes contempladas en el artículo 9 de los Lineamientos de paridad de género y que se resumen a continuación:

- **Vertical;** referente a que las fórmulas encabezadas por mujeres la suplencia debe ser para mujeres mientras que las encabezadas por hombres su suplencia puede ser para mujer u hombre invariablemente. Como se advierte del anexo 1.1.
- **Horizontal:** Del total de fórmulas postuladas por los partidos políticos y coaliciones, al menos la mitad de las fórmulas deberá estar encabezada por mujeres y el resto de hombre, en caso de postulaciones impares, la mayoría deberá corresponder al género femenino.
- **Transversal:** Ésta a su vez se analiza en tres aspectos.

Primero. De lo contenido en el artículo 9, numeral 3, inciso d) de los Lineamientos de paridad; en cada uno de los bloques de distritos de las coaliciones existentes, **los partidos políticos, y coaliciones, debían registrar al menos la mitad de las candidaturas para mujeres y la mitad para hombres.** En caso de que el bloque resulte integrado por un número impar, la mayoría corresponderá a las mujeres, evitando de esta manera un sesgo que las perjudique.

Segundo. **Cada partido coaligado** deberá postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, y en caso de que el número de candidaturas que encabece el partido coaligado sea impar, en términos de la LIPEECH, la mayoría deberá corresponder a las mujeres.

Tercero. En el bloque de baja, en ningún caso, podrán destinar invariablemente a mujeres en el número de distritos que corresponda al 20% de la totalidad de distritos con la menor votación válida emitida, dentro del bloque de baja votación. Si como resultado del cálculo del porcentaje no se obtiene un número entero, se tomará el número entero consecutivo siguiente en orden ascendente, como se ejemplifica a continuación:



| Bloque de Baja | 20% | Limitación |
|----------------|----------------|---|
| 8 distritos. | 1.6 distritos. | Los 2 distritos con menor votación válida emitida dentro del bloque de baja votación. |

Dicha regla fue analizada a luz del precedente generado en el expediente SUP-RAP-121/2024, en el que la Sala Superior del TEPJF razonó que la verificación en lo general de la paridad implica tener una visión integral de las candidaturas registradas por una fuerza política, a fin de constatar sus dimensiones cuantitativa (50% mujeres y 50% hombres) y cualitativa (registro de candidaturas sin sesgos de género, esto es, que no se realice el registro de mujeres en entidades con pocas posibilidades de triunfo), lo que no se logra a partir de examinar aisladamente el cumplimiento de la paridad en cada uno de los bloques de votación (baja, media y alta), sobre todo, porque la finalidad perseguida mediante la implementación de dichos bloques es evitar que las candidaturas encabezadas por mujeres se registren en entidades, distritos o municipios "perdedores", por lo que resulta procedente el registro de la fórmula del distrito 13 con cabecera en TGZ ubicado en el bloque de baja rentabilidad de la coalición "Juntos haremos historia" pues en dicho bloque postulan 4 fórmulas de mujeres y 3 de hombres y en lo global, 13 fórmulas de mujeres y 9 de hombres.

Asimismo, resulta procedente el registro de la fórmula del distrito 07 en Ocosingo en el bloque de baja rentabilidad de la coalición "Fuerza y Corazón por Chiapas" pues en dicho bloque postulan 4 fórmulas de mujeres y 3 de hombres y en lo global, 14 fórmulas de mujeres y 9 de hombres.

De lo anterior, con base en las postulaciones realizadas por los partidos políticos se tiene que, en lo individual, así como las dos coaliciones, han cumplido con las reglas antes detalladas, tal y como se da cuenta en el anexo 1.3 del presente acuerdo, así como el anexo 3 del presente acuerdo y del que destaca lo siguiente:

COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIAPAS"

| BLOQUE PARIDAD TRANSVERSAL | MUJERES | HOMBRES | TOTAL |
|----------------------------|---------|---------|-------|
| ALTA | 4 | 4 | 8 |
| MEDIA | 5 | 2 | 7 |
| BAJA | 4 | 3 | 7 |

| PARIDAD HORIZONTAL | | |
|--------------------|---------|-------|
| 13 | 9 | 22 |
| MUJERES | HOMBRES | TOTAL |

Postulación individual dentro de la coalición

| Partido Político | M | H |
|------------------|---|---|
| MORENA | 3 | 3 |



| Partido Político | M | H |
|------------------|----|---|
| PVEM | 3 | 3 |
| PT | 3 | 1 |
| PCU | 1 | 1 |
| MVC | 1 | 1 |
| RSP CHIS | 1 | 0 |
| PES CHIS | 1 | 0 |
| TOTAL | 13 | 9 |

COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR CHIAPAS"

| BLOQUE PARIDAD TRANSVERSAL | MUJERES | HOMBRES | TOTAL |
|----------------------------|---------|---------|-------|
| ALTA | 4 | 4 | 8 |
| MEDIA | 6 | 2 | 8 |
| BAJA | 4 | 3 | 7 |

| PARIDAD HORIZONTAL | | |
|--------------------|---------|-------|
| 14 | 9 | 23 |
| MUJERES | HOMBRES | TOTAL |

Postulación individual dentro de la coalición:

| Partido Político | M | H |
|------------------|---|---|
| PAN | 8 | 4 |
| PRI | 3 | 3 |



| Partido Político | M | H |
|------------------|----|---|
| PRD | 3 | 2 |
| TOTAL | 14 | 9 |

En el caso del partido político Movimiento Ciudadano.

| Movimiento Ciudadano | | |
|----------------------|---------|---------|
| Bloque | Mujeres | Hombres |
| Bloque de alta | 6 | 2 |
| Bloque de media | 4 | 4 |
| Bloque de baja | 5 | 3 |
| Total | 15 | 9 |

56. **De la paridad de género en la elección de miembros de ayuntamiento.**

A fin de dar cumplimiento al principio de paridad de género resulta indispensable establecer el marco normativo aplicable. En, en ese sentido, resulta idóneo indicar que dicha obligación fue analizada a la luz de los Lineamientos en materia de paridad aprobados por este Instituto, toda vez que dicho instrumento legal, en su oportunidad, retomó los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como lo mandado por los artículos 13, fracción VIII; 19; la LIPEECH y lo contenido en el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y demás normatividad aplicable, en ese sentido, en su oportunidad el Consejo General al emitir los Lineamientos de paridad dotó de certeza respecto de los bloques de votación alta, media y baja que correspondían a cada partido político, asimismo, aprobó los bloques para la coalición y la candidatura común aprobados por este Instituto, a saber:

- Coalición parcial "Fuerza y Corazón por Chiapas" para la elección de miembros de Ayuntamiento aprobada mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2024 e IEPC/CG-A/155/2024 integrada por los partidos PRI, PAN y PRD. En el acuerdo IEPC/CG-A/155/2024 se aprobaron los bloques de votación de la coalición, así como de cada parte integrante para los municipios en los que podrán participar de forma individual.
- Candidatura común "Seguiremos haciendo historia en Chiapas" para la elección de miembros de Ayuntamiento aprobada mediante acuerdo IEPC/CG-A/071/2024 e IEPC/CG-A/154/2024 integrada por los partidos Morena; PT; PVEM; PCU; PES Chiapas; MVC; RSP Chiapas; PPCH y FXMCH. En el acuerdo IEPC/CG-A/154/2024 se aprobaron los bloques de votación de la candidatura común, así como de cada parte integrante para los municipios en los que podrán participar de forma individual.



En la especie, los partidos políticos y coaliciones observaron el cumplimiento de la paridad de género desde tres vertientes contempladas en el artículo 11, 12 y 14 de los Lineamientos de paridad de género y que se resumen a continuación:

- **Vertical;** referente a la alternancia de género en la composición de la planilla. Si el primer lugar de la planilla es mujer, el siguiente deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas de la lista, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre, se seguirá el mismo principio y en caso de que el número de integrantes de la planilla sea impar, invariablemente la mayoría corresponderá al género femenino.
- **Horizontal:** Implica que del total planillas de Ayuntamientos que cada partido postule en la presente elección, en al menos la mitad presentaron planillas en las que la postulación corresponde a mujer y el resto de hombre, en caso de postulaciones impares, la mayoría debe corresponder al género femenino.
- **Transversal:** Ésta a su vez se analiza en tres aspectos.

Primero. De lo contenido en el artículo 14, inciso d) de los Lineamientos de paridad; en cada uno de los bloques de distritos **los partidos políticos, y coaliciones, debían registrar la mitad de las candidaturas para mujeres y la mitad para hombres.** En caso de que el bloque resulte integrado por un número impar, la mayoría corresponderá a las mujeres, evitando de esta manera un sesgo que las perjudique.

De lo anterior se tiene que cada partido político en lo individual, así como las dos coaliciones, han cumplido con las reglas antes detalladas a excepción del Partido Verde Ecologista de Mexico, el cual presenta observaciones tal y como se advierte en la siguiente tabla, tal y como se da cuenta en el anexo 1.3 y anexo 3 del presente acuerdo y conforme lo siguiente:

Coalición "Fuerza y Corazón por Chiapas"

| BLOQUE PARIDAD TRANSVERSAL | MUJERES | HOMBRES | TOTAL |
|--|---------|---------|-------|
| ALTA | 12 | 12 | 24 |
| MEDIA | 13 | 11 | 24 |
| BAJA | 18 | 6 | 24 |
| OTROS MUNICIPIOS DONDE PROPONEN CANDIDATOS | 1 | 1 | 2 |

| PARIDAD HORIZONTAL | | |
|--------------------|---------|-------|
| 44 | 30 | 74 |
| MUJERES | HOMBRES | TOTAL |

Candidatura común "Seguiremos haciendo historia en Chiapas"

| BLOQUE PARIDAD TRANSVERSAL | MUJERES | HOMBRES | TOTAL | PARIDAD HORIZONTAL |
|----------------------------|---------|---------|-------|--------------------|
| | | | | |



| | | | | | | |
|-------|---|---|---|---------|---------|-------|
| ALTA | 1 | 1 | 2 | 3 | 3 | 6 |
| MEDIA | 1 | 1 | 2 | MUJERES | HOMBRES | TOTAL |
| BAJA | 1 | 1 | 2 | | | |

Partido Acción Nacional

| BLOQUE PARIDAD TRANSVERSAL | MUJERES | HOMBRES | TOTAL | PARIDAD HORIZONTAL | | |
|--|---------|---------|-------|--------------------|---------|-------|
| ALTA | 3 | 3 | 6 | 10 | 8 | 18 |
| MEDIA | 3 | 3 | 6 | MUJERES | HOMBRES | TOTAL |
| BAJA | 4 | 2 | 6 | | | |
| OTROS MUNICIPIOS DONDE PROPONEN CANDIDATOS | 0 | 0 | 0 | | | |

Partido Revolucionario Institucional

| BLOQUE PARIDAD TRANSVERSAL | MUJERES | HOMBRES | TOTAL | PARIDAD HORIZONTAL | | |
|--|---------|---------|-------|--------------------|---------|-------|
| ALTA | 9 | 8 | 17 | 26 | 20 | 46 |
| MEDIA | 8 | 6 | 14 | MUJERES | HOMBRES | TOTAL |
| BAJA | 9 | 6 | 15 | | | |
| OTROS MUNICIPIOS DONDE PROPONEN CANDIDATOS | 0 | 0 | 0 | | | |

Partido de la Revolución Democrática

| BLOQUE PARIDAD | MUJERES | HOMBRES | TOTAL | PARIDAD HORIZONTAL |
|----------------|---------|---------|-------|--------------------|
| | | | | |



| TRANSVERSAL | | | |
|--|---|---|---|
| ALTA | 4 | 3 | 7 |
| MEDIA | 5 | 2 | 7 |
| BAJA | 6 | 0 | 6 |
| OTROS MUNICIPIOS DONDE PROPONEN CANDIDATOS | 0 | 0 | 0 |

| PARIDAD HORIZONTAL | | |
|--------------------|---------|-------|
| 15 | 5 | 20 |
| MUJERES | HOMBRES | TOTAL |

Partido Verde Ecologista de México

| BLOQUE PARIDAD TRANSVERSAL | MUJERES | HOMBRES | TOTAL |
|--|---------|---------|-------|
| ALTA | 17 | 18 | 35 |
| MEDIA | 18 | 17 | 35 |
| BAJA | 15 | 19 | 34 |
| OTROS MUNICIPIOS DONDE PROPONEN CANDIDATOS | 1 | 1 | 2 |

| PARIDAD HORIZONTAL | | |
|--------------------|---------|-------|
| 51 | 55 | 106 |
| MUJERES | HOMBRES | TOTAL |

Por lo anterior se requiere al partido Verde Ecologista, para que, en un plazo de 36 horas posteriores al presente acuerdo, realicen los ajustes necesarios a fin de garantizar el principio de paridad de género, en los siguientes términos:

- En el bloque de alta de 35 municipios, postuló 18 hombres y 17 mujeres, por lo que deberá ser a la inversa.
- En el bloque de baja de 34 municipios, postuló 19 hombres y 14 mujeres, por lo que deberá garantizar la postulación de al menos 17 mujeres al cargo de presidencia.

Partido del Trabajo

| BLOQUE PARIDAD TRANSVERSAL | MUJERES | HOMBRES | TOTAL |
|----------------------------|---------|---------|-------|
| ALTA | 17 | 14 | 31 |

| PARIDAD HORIZONTAL | | |
|--------------------|---------|-------|
| 59 | 52 | 111 |
| MUJERES | HOMBRES | TOTAL |



| | MUJERES | HOMBRES | TOTAL |
|--|---------|---------|-------|
| MEDIA | 17 | 14 | 31 |
| BAJA | 15 | 15 | 30 |
| OTROS MUNICIPIOS DONDE PROPONEN CANDIDATOS | 10 | 9 | 19 |

Movimiento Ciudadano

| BLOQUE PARIDAD TRANSVERSAL | MUJERES | HOMBRES | TOTAL |
|--|---------|---------|-------|
| ALTA | 11 | 10 | 21 |
| MEDIA | 8 | 13 | 21 |
| BAJA | 14 | 6 | 20 |
| OTROS MUNICIPIOS DONDE PROPONEN CANDIDATOS | 12 | 11 | 23 |

| PARIDAD HORIZONTAL | | |
|--------------------|---------|-------|
| 45 | 40 | 85 |
| MUJERES | HOMBRES | TOTAL |

- Por lo anterior se requiere al partido Movimiento Ciudadano, para que, en un plazo de 36 horas posteriores al presente acuerdo, realicen los ajustes necesarios a fin de garantizar el principio de paridad de género en el bloque de media de 21 municipios, postule al menos 11 mujeres al cargo de presidencia.

Partido Chiapas Unido

| BLOQUE PARIDAD TRANSVERSAL | MUJERES | HOMBRES | TOTAL |
|--|---------|---------|-------|
| ALTA | 20 | 16 | 36 |
| MEDIA | ju16 | 19 | 35 |
| BAJA | 18 | 17 | 35 |
| OTROS MUNICIPIOS DONDE PROPONEN CANDIDATOS | 2 | 2 | 4 |

| PARIDAD HORIZONTAL | | |
|--------------------|---------|-------|
| 56 | 54 | 110 |
| MUJERES | HOMBRES | TOTAL |

- Por lo anterior se requiere al partido Chiapas Unido, para que, en un plazo de 36 horas posteriores al presente acuerdo, realicen los ajustes necesarios a fin de



garantizar el principio de paridad de género en el bloque de media de 35 municipios, postule al menos 18 mujeres al cargo de presidencia.

Morena

| BLOQUE PARIDAD TRANSVERSAL | MUJERES | HOMBRES | TOTAL |
|--|---------|---------|-------|
| ALTA | 19 | 19 | 38 |
| MEDIA | 20 | 18 | 38 |
| BAJA | 22 | 16 | 38 |
| OTROS MUNICIPIOS DONDE PROPONEN CANDIDATOS | 2 | 1 | 3 |

| PARIDAD HORIZONTAL | | |
|--------------------|---------|-------|
| 63 | 54 | 117 |
| MUJERES | HOMBRES | TOTAL |

Podemos Mover A Chiapas

| BLOQUE PARIDAD TRANSVERSAL | MUJERES | HOMBRES | TOTAL |
|--|---------|---------|-------|
| ALTA | 12 | 11 | 23 |
| MEDIA | 12 | 10 | 22 |
| BAJA | 11 | 11 | 22 |
| OTROS MUNICIPIOS DONDE PROPONEN CANDIDATOS | 9 | 8 | 17 |

| PARIDAD HORIZONTAL | | |
|--------------------|---------|-------|
| 44 | 40 | 84 |
| MUJERES | HOMBRES | TOTAL |

Partido Popular Chiapaneco

| BLOQUE PARIDAD TRANSVERSAL | MUJERES | HOMBRES | TOTAL |
|--|---------|---------|-------|
| ALTA | 5 | 5 | 10 |
| MEDIA | 7 | 2 | 9 |
| BAJA | 7 | 2 | 9 |
| OTROS MUNICIPIOS DONDE PROPONEN CANDIDATOS | 5 | 5 | 10 |

| PARIDAD HORIZONTAL | | |
|--------------------|---------|-------|
| 24 | 14 | 38 |
| MUJERES | HOMBRES | TOTAL |



Partido Encuentro Solidario Chiapas

| BLOQUE PARIDAD TRANSVERSAL | MUJERES | HOMBRES | TOTAL |
|--|---------|---------|-------|
| ALTA | 11 | 7 | 18 |
| MEDIA | 8 | 10 | 18 |
| BAJA | 8 | 10 | 18 |
| OTROS MUNICIPIOS DONDE PROPONEN CANDIDATOS | 8 | 3 | 11 |

| PARIDAD HORIZONTAL | | |
|--------------------|---------|-------|
| 35 | 30 | 65 |
| MUJERES | HOMBRES | TOTAL |

Por lo anterior, se le requiere al PES para que, en un plazo de 36 horas posteriores al presente acuerdo, realicen los ajustes necesarios a fin de garantizar el principio de paridad de género.

Redes Sociales Progresistas Chiapas

| BLOQUE PARIDAD TRANSVERSAL | MUJERES | HOMBRES | TOTAL |
|--|---------|---------|-------|
| ALTA | 15 | 15 | 30 |
| MEDIA | 16 | 13 | 29 |
| BAJA | 15 | 14 | 29 |
| OTROS MUNICIPIOS DONDE PROPONEN CANDIDATOS | 6 | 6 | 12 |

| PARIDAD HORIZONTAL | | |
|--------------------|---------|-------|
| 52 | 48 | 100 |
| MUJERES | HOMBRES | TOTAL |

Fuerza Por México Chiapas

| BLOQUE PARIDAD TRANSVERSAL | MUJERES | HOMBRES | TOTAL |
|--|---------|---------|-------|
| ALTA | 4 | 3 | 7 |
| MEDIA | 5 | 2 | 7 |
| BAJA | 3 | 4 | 7 |
| OTROS MUNICIPIOS DONDE PROPONEN CANDIDATOS | 11 | 3 | 14 |

| PARIDAD HORIZONTAL | | |
|--------------------|---------|-------|
| 23 | 12 | 35 |
| MUJERES | HOMBRES | TOTAL |

Ahora bien, únicamente destaca los siguientes incumplimientos:



✓ **PVEM en los bloques de baja y alta votación:**

- En el bloque de alta de 35 municipios, postuló 18 hombres y 17 mujeres, por lo que deberá ser a la inversa.
- En el bloque de baja de 34 municipios, postuló 19 hombres y 14, por lo que deberá garantizar la postulación de al menos 17 mujeres al cargo de presidencia.

✓ **Movimiento Ciudadano.** En el bloque de media integrado por 22 municipios, postuló 13 hombres y 8 mujeres, por lo que deberá garantizar la postulación de al menos 11 presidencias en favor de mujeres en dicho bloque.

✓ **Partido Chiapas Unido.** En el bloque de media integrado por 35 municipios, postuló 19 hombres y 16 mujeres, por lo que deberá garantizar la postulación de al menos 18 presidencias en favor de mujeres en dicho bloque.

✓ **PES Chiapas en los bloques de media y baja votación:**

- En el bloque de media de 18 municipios, postuló 10 hombres y 8 mujeres, por lo que garantizar la postulación de al menos 9 mujeres al cargo de presidencia.
- En el bloque de baja de 18 municipios, postuló 10 hombres y 8 mujeres, por lo que garantizar la postulación de al menos 9 mujeres al cargo de presidencia.

✓ **FXMCH** en el bloque de baja de 7 municipios, postuló 4 hombres y 3 mujeres, por lo que deberá ser a la inversa.

Por lo anterior, se le requiere a los partidos políticos para que, en un plazo de **36 horas posteriores al presente acuerdo**, realicen los ajustes necesarios a fin de garantizar el principio de paridad de género.

Atento a lo anterior dichos partidos se encuentran apercibidos de que en caso de no cumplir se estará a lo dispuesto en el artículo 15, inciso e) de los Lineamientos de paridad, que establece lo siguiente:

Artículo 15.

1.

a) al d)...

e) En caso de que el partido político no haya atendido la solicitud de rectificación para cumplir con la paridad horizontal en el caso de candidaturas de mayoría relativa, el Instituto tendrá que negar el registro al número necesario de candidaturas encabezadas por hombres hasta lograr la paridad. Para ello, se realizará un sorteo entre las fórmulas o planillas registradas, según sea el caso, por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos o Municipios del Estado con relación a la votación válida emitida.

Paridad vertical.

Al analizar las postulaciones de cada partido en lo individual, así como de las coaliciones y candidaturas comunes de Ayuntamiento, a la luz de lo previsto los Lineamientos de Paridad se obtuvieron los resultados precisados en el anexo 1.3.

Por otra parte, es dable advertir que de la revisión de las solicitudes se advierte que existieron casos específicos en lo que cada partido no cumplió con el principio de paridad vertical, en cuanto hace a la alternancia de género en el orden de postulación de las planillas con base en los lineamientos de paridad de género aprobados por esta autoridad electoral local, conforme se detalla a continuación:



| MUNICIPIO | PVEM | |
|----------------|------|---|
| | | H |
| LISTA RP RAYÓN | H | |

| MUNICIPIO | FXMCH | |
|---------------|-------|---|
| | | H |
| LISTA RP SCLC | H | |

| MUNICIPIO | FUERZA Y CORAZÓN POR CHIS Y PRI | |
|-------------------------------|---------------------------------|---|
| | | H |
| LISTA DE MR Y RP EN LAS ROSAS | H | |

| MUNICIPIO | RSP CHIAPAS | |
|----------------------------------|-------------|---|
| | | H |
| LISTA MR MONTECRISTO DE GUERRERO | H | |

| MUNICIPIO | FXMCH | |
|-----------|-------|---|
| | | H |
| TONALÁ | H | |

| MUNICIPIO | PVEM | |
|------------|------|---|
| | | H |
| ALTAMIRANO | H | |



| MUNICIPIO | PVEM | |
|-----------|------|--|
| | H | Deberá respetar la alternancia, postulación máxima de 3 NB |
| SAN LUCAS | H | |

Las personas NB deben ser ubicadas en espacios de hombres.

Por lo anterior, se le requiere a los partidos referidos para que en el plazo de 36 horas para realicen los ajustes correspondientes para garantizar la paridad vertical así también para que no excedan las 3 postulaciones máximas de personas no binarias.

57. Del cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 12, inciso b) de los Lineamientos de paridad de género.

Que el artículo 12, inciso b) de los Lineamientos de paridad de género establece que los partidos políticos, deben registrar al menos dos candidaturas de mujeres al cargo de Presidencia en los 5 municipios más poblados del Estado: Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, Ocosingo, San Cristóbal de las Casas y Comitán, **siempre y cuando dichos municipios no pertenezcan al bloque de baja votación de cada partido político.**

Para efectos de dicha acción afirmativa se contabilizarán las postulaciones que los partidos políticos realicen de manera individual, más aquellas que realicen a través de una coalición o candidatura común².

Atento a ello, los partidos políticos postularon candidaturas de la siguiente forma:

Integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por Chiapas

| Tipo de postulación | PAN | PRI | PRD |
|--|-------------------------|-------------------------|-------------------------|
| Coalición Fuerza y corazón por Chiapas | 2 (Comitán y Tapachula) | 2 (Comitán y Tapachula) | 2 (Comitán y Tapachula) |
| Individual | 0 | 0 | 1 (Ocosingo) |
| Total | 2 | 2 | 3 |

Destaca el caso del PRD que de la suma de postulaciones vía coalición o individual postuló 3 mujeres al cargo de la presidencia en los 5 municipios más poblados del Estado.

Integrantes de la candidatura común Seguiremos haciendo historia en Chiapas

| Postulación | Morena | PT | PVEM | PES CHIS | RSP CHIS | PCU | MVC | PPCH | FXMCHIS |
|-------------|--------|----|------|----------|----------|-----|-----|------|---------|
| C.C. | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

² Porción normativa modificada en cumplimiento a lo resuelto por la SX del TEPJF en el expediente SX-JRC-11/2024.



| Postulación | Morena | PT | PVEM | PES CHIS | RSP CHIS | PCU | MVC | PPCH | FXMCHIS |
|-------------|--------------------|--------------------------|---------------------|---------------------|-------------------------|---------------|----------------------|----------------------|--------------------------|
| SHHCHIS | | | | | | | | | |
| Individual | 2 (Comitán y SCLC) | 2 (Ocosingo y Tapachula) | 2 (Ocosingo y SCLC) | 2 (Ocosingo y SCLC) | 2 (Comitán y Tapachula) | 1 (Tapachula) | 2 (SCLC y Tapachula) | 2 (SCLC y Tapachula) | 2 (Ocosingo y Tapachula) |
| Total | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 |

En el caso del partido **Movimiento Ciudadano** realizó dos postulaciones de mujeres al cargo de Presidencia en San Cristóbal de las Casas y Tapachula.

Por lo anterior, se advierte que los partidos políticos, **con excepción de Chiapas Unido**, al momento de la aprobación del presente acuerdo dieron cumplimiento a la regla prevista en el artículo 12, inciso b) de los Lineamientos de paridad de género, la cual se encuentra firme conforme la cadena impugnativa que concluyó con la sentencia SX-JRC-11/2024, y que a juicio de esta autoridad resulta una medida que abona a la paridad sustantiva pues privilegia la participación de mujeres en municipios con mayor población y que por ende tienen una mayor relevancia económica, política y social.

Por lo tanto, se otorga un plazo de 36 horas al **PCU** a partir de la aprobación del presente acuerdo a fin de que dé cabal cumplimiento al artículo 12, inciso b) de los Lineamientos de paridad.

58. De la improcedencia de la solicitud de registro de Morena al cargo de presidencia en Ocosingo por la vía de reelección por partido diverso.

El pasado dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-A/021/2023ⁱ, por el que dio respuesta a la consulta del ciudadano Elías Antonio Argueta Ruíz, representante propietario del Partido Chiapas Unido, relacionada con la obligación de renunciar a la militancia por parte de aquellas presidentas y presidentes municipales que pretendiera participar en reelección en el proceso electoral 2024 por partido diverso al que fueron postulados en el proceso electoral local ordinario 2021 y extraordinario 2022.

En dicho acuerdo este Instituto hizo de conocimiento de los partidos y de la ciudadanía en general, de una lista de personas que notificaron a este Instituto sobre su renuncia a la militancia, destacando 2 personas que renunciaron al PVEM, José Joel Altuzar Jiménez y Cynthia Ricci Diaz.

Asimismo, en el acuerdo de mérito se hizo de conocimiento al solicitante que en su momento se podría ejercer la facultad implícita de este Instituto para requerir a los partidos político la relación de renunciadas que hubieren recibido a la militancia a la mitad del encargo de quienes quisieran aspirar a participar en reelección en el PELO 2024.

Por otra parte, el doce de octubre de dos mil veintitrés el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-A/065/2023ii, por el que, aprobó requerir a los para los partidos políticos con acreditación y registro ante este Instituto para que notificaran a esta autoridad sobre las renunciadas que hayan recibido ante cualquiera de sus órganos estatutarios de las personas que hayan resultado ganadoras en los pasados PELO 2021 y PELE 2022 y puedan participar en reelección en el próximo PELO 2024, ello, a más tardar el 15 de enero de 2024, fecha límite que prevé el artículo 159 de la LIPEECH para que los Partidos Políticos determinen y den aviso por escrito al Consejo General de la convocatoria de selección interna de las candidaturas.

Dicho acuerdo se encuentra firme y definitivo toda vez que no fue impugnado, mediante dicho documento, el Instituto hizo de conocimiento de los partidos y de la ciudadanía en general, la actualización de la lista de personas que notificaron a este Instituto sobre su renuncia a la militancia, destacando 3 personas que renunciaron al PVEM, José Joel Altuzar Jiménez y Cynthia Ricci Diaz y Leonardo Cuesta Ramos.



Asimismo, el veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-A/150/2023iii, por el que, por el día respuesta a la consulta realizada por el representante propietario del Partido Acción Nacional relacionada con el cumplimiento de los requisitos en materia de reelección en el proceso electoral local ordinario 2024.

En dicho acuerdo este Instituto hizo de conocimiento de los partidos y de la ciudadanía en general, la actualización de la lista de personas que notificaron a este Instituto sobre su renuncia a la militancia, así como de las renunciaciones que informaron los partidos en cumplimiento al acuerdo IEPC/CG-A/065/2023, destacando que el PVEM informó las renunciaciones a la militancia de dicho partido de 2 personas, Mariano Díaz Ochoa y Leticia Méndez Itzin.

En ese contexto, derivado de la revisión de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones y ayuntamientos en el PELO 2024, se advierte que Morena postuló diversas solicitudes que participarán en reelección por partido diverso al partido con el que resultaron ganadores en el PELO 2021 y PELE 2022, destacando que, en el SERC, dicho partido omitió capturar la participación en reelección de:

- Gilberto Rodríguez de los Santos al cargo de la Presidencia de Ocosingo quien resultó ganador en el PELO 2021 por el PVEM.

Derivado de la compulsión de datos hecha por la DEAP, el dos de abril de dos mil veinticuatro, la DEAP requirió a Morena mediante oficio IEPC.SE.DEAP.644.2024, para que exhibiera la renuncia a la militancia al partido que los postuló, o en su caso, la renuncia a la posibilidad de ser registrado por el mismo partido político, coalición o candidatura común, mismo que debía contener sello de recibido del partido de que se trate, así como fecha cierta de renuncia, así como carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos en materia de reelección por la Constitución local y la LIPEECH.

Atento a ello, el partido Morena mediante oficio *morena.Chiapas.08/PO.24* de fecha 31 de marzo de 2024 solicitó se modificara en el SERC el apartado de reelección *toda vez que se omitió señalar que el ciudadano mencionando si va por reelección y dar la afirmación en el recuadro "SI" del apartado de reelección* y anexó el formato 4 relativo a la carta de límites en materia de reelección, copia de renuncia a la militancia de Gilberto Rodríguez de los Santos ante el PVEM, con un sello que no hace referencia al Comité Ejecutivo Estatal, fechado 17 de febrero de 2023 y recibido por Adriana Reyes Vázquez.

Posteriormente, el 04 de abril de 2024, a las 12:17 horas mediante oficio *morena.Chiapas.027/PO.24*, *morena* presentó diversa documentación, entre ellas, de nueva cuenta copia de renuncia a la militancia de Gilberto Rodríguez de los Santos ante el PVEM, con un sello que no hace referencia al Comité Ejecutivo Estatal, fechado 17 de febrero de 2023 y recibido por Adriana Reyes Vázquez.

El mismo 04 de abril de 2024, a las 20:10 horas, el partido Morena presentó diversa documentación, entre ellas, impresión a color de renuncia a la militancia de Gilberto Rodríguez de los Santos ante el PVEM, con un sello que no hace referencia al Comité Ejecutivo Estatal, fechado 17 de febrero de 2023 y recibido por Adriana Reyes Vázquez.

Posteriormente, en la etapa de cotejo de documentación, el 06 de abril de 2024, al hacer entrega de la documentación física de la planilla de Ocosingo, se recibió certificación de 20 de marzo de 2023, de la licenciada Graciela Patricia Zamora Valle, Notaria sustituta de la Notaría 123 del Estado de Chiapas, de renuncia a la militancia de Gilberto Rodríguez de los Santos ante el Comité Ejecutivo Municipal del PVEM en Ocosingo, fechada 15 de marzo de 2023.

El 08 de abril de 2024, el PVEM, en cumplimiento al oficio IEPC.SE.DEAP.701.2024, presentó diversos documentos, entre ellos el que refiere escrito original de renuncia recibido por dicho instituto político de 17 de febrero de 2023, suscrito por Gilberto Rodríguez de los Santos mediante el cual manifiesta su renuncia a la militancia en el PVEM.

De lo anterior, se advierte que los documentos presentados por Morena y el exhibido por el PVEM no son coincidentes.



Resulta necesario citar que el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, establece que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

A su vez el artículo 28 de la Constitución Local establece que la elección consecutiva de los diputados a la Legislatura del Estado podrá ser hasta por cuatro periodos; así mismo, los presidentes municipales, regidores y síndicos podrán ser electos por un periodo adicional. En ambos supuestos, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

A su vez el artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso a), de la LIPEECH, prevé que las y los integrantes de Ayuntamiento, podrán ser electos hasta por un periodo consecutivo de tres años. La elección consecutiva de miembros de los Ayuntamientos del Estado se sujetará a lo siguiente:

a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada para el mismo cargo de Presidenta o Presidente, Sindicatura o Regidurías por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato.

Po otra parte, el artículo 11, numeral 2, del Reglamento de registro de candidaturas, establece que quienes pretendan ser reelectos por partido diverso, deberán exhibir la renuncia a la militancia al partido que los postuló, o en su caso, la renuncia a la posibilidad de ser registrado por el mismo partido político, coalición o candidatura común, **mismo que deberá contener sello de recibido del partido de que se trate**, así como fecha cierta de renuncia.

Asimismo, como se precisó en líneas previas, el doce de octubre de dos mil veintitrés el Consejo General mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2023³, requirió a todos los partidos políticos para que informaran a más tardar el 15 de enero de 2024; de las renunciadas recibidas con corte al 2 de abril de 2023, para quienes ganaron en el PELO 2021 y 2 de agosto de 2023, para quienes ganaron en el PELE 2022.

Así también que, mediante acuerdo IEPC/CG-A/150/2024, el Consejo General dio respuesta a una consulta en los siguientes términos:

“Por lo anterior, en el supuesto de que una persona haya resultado ganadora en el cargo de Presidencia en el PELO 2021 o PELE 2022 y pretenda ir en reelección en el PELO 2024, deberá ser postulada, para el mismo cargo de Presidencia y por el mismo partido que lo haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato, esto implica que la persona postulada en reelección por partido diferente al que lo postuló en el proceso anterior debe presentar las constancias de renunciadas a la militancia, por lo que, el Instituto confronte dicha información con la que se generó con motivo de los informes presentados en cumplimiento del acuerdo IEPC/CG-A/065/2023. **En caso de que no coincida dicha información la procedencia o no del registro será a partir de la valoración integral de las constancias que obren en el expediente técnico de la solicitud de registro.**”

En el presente asunto, no obra en la base de datos de la DEAP registro alguno de que el PVEM haya informado sobre la renuncia de Gilberto Rodríguez de los Santos a la militancia de dicho partido, pese a que

³ Disponible en: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1171/ACUERDO%20IEPC.CG-A.065.2023.pdf>



era su obligación informar en términos del acuerdo IEPC/CG-A/065/2023, lo anterior toma relevancia si se toma en cuenta que, a diferencia de la persona citada en el párrafo anterior, el partido sí informó de renuncias a la militancia a dicho partido de 2 personas, Mariano Díaz Ochoa y Leticia Méndez Itzin, en cumplimiento al acuerdo IEPC/CG-A/065/2023 y que fue informado mediante acuerdo IEPC/CG-A/150/2024.

Tampoco existe notificación de la renuncia de Gilberto Rodríguez de los Santos a la mitad de su mandato ante este Instituto tal y como lo mandata el artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso a), de la LIPEECH, conforme los siguientes plazos:

| Personas ganadoras | Toma de protesta | Fecha de conclusión del encargo | Mitad del periodo de mandato |
|---------------------------|-------------------------|--|-------------------------------------|
| PELO 2021 | 1 de octubre de 2021 | 30 de septiembre de 2024 | 2 de abril de 2023 |
| PELE 2022 | 1 de junio de 2022 | 30 de septiembre de 2024 | 2 de agosto de 2023 |

Ello genera convicción de que Gilberto Rodríguez de los Santos no renunció a la mitad de su mandato en los plazos previstos en la LIPEECH, por lo que no acredita el cumplimiento del artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la CPEUM, artículo 28 de la Constitución Local, así como lo previsto en artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso a), de la LIPEECH y el artículo 11, numeral 2, del Reglamento de registro de candidaturas y por lo tanto se resuelve la improcedencia del registro de Gilberto Rodríguez de los Santos al cargo de Presidencia de Ocosingo por la vía de reelección por partido diverso.

Resulta relevante al caso concreto precisar que la Sala Superior ha señalado en el SUP-REC-319/2021 y acumulados, que cuando la Constitución General señala la salvedad de haber renunciado, debe entenderse en el sentido de romper cualquier vínculo que la diputación pudiera tener con el partido político que las postuló, cualquiera que sea la calidad de la candidatura (militante o externa).

Dicho criterio fue retomado por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-1412-2021

Asimismo, que el modelo de reelección existe una interdependencia entre diversos principios y derechos constitucionales tales como: a) el derecho a ser votado de la persona funcionaria pública que tiene la intención reelegirse, b) el principio de auto organización de los partidos políticos para hacer o no hacer válida la opción de elección consecutiva y c) el derecho a votar de la ciudadanía, en tanto que es ella quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes.

En ese contexto los tres principios en el presente asunto no se encuentran colmado objetivamente pues no existe certeza de la renuncia a la militancia antes de la mitad del encargo por parte Gilberto Rodríguez de los Santos.

No se pasa por alto que si bien los derechos fundamentales de carácter político-electoral (derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación) con todas las facultades inherentes a su ejercicio, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados.

Así, se reitera que derivado de las documentales presentadas y conforme el procedimiento implementado para esta autoridad existe convicción de que Gilberto Rodríguez de los Santos no renunció a la militancia del PVEM mitad de su mandato en los plazos previstos en la LIPEECH, por lo que no acredita el cumplimiento del artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la CPEUM, artículo 28 de la Constitución Local, así como lo previsto en artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso a), de la LIPEECH y el artículo 11, numeral 2, del Reglamento de registro de candidaturas y por lo tanto se resuelve la improcedencia del registro de



Gilberto Rodríguez de los Santos al cargo de Presidencia de Ocosingo por la vía de reelección por partido diverso.

En consecuencia, se le concede al partido político la posibilidad de solicitar en un plazo de 36 horas a partir de la aprobación del presente acuerdo, la sustitución por una persona diferente, la cual estará sujeta a la revisión de los requisitos de elegibilidad.

Finalmente se ordena dar vista al a la Dirección Ejecutiva Jurídico y de lo Contencioso del presente acuerdo a fin de que conforme el ámbito de sus atribuciones inicie el procedimiento sancionador que corresponda por la probable actualización de violación a la normatividad electoral derivado de la falta de informe del PVEM en el plazo otorgado mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2023 del escrito de renuncia que exhibió mediante escrito de 08 de abril de 2024, en términos de lo establecido en el artículo 303, fracción III, de la LIPEECH.

La misma instrucción se realiza para aquellos casos que los partidos políticos hayan presentado escritos de renuncia a la militancia en el periodo de registro de candidaturas y que no hayan sido informadas en cumplimiento al acuerdo IEPC/CG-A/065/2023.

59. **De la improcedencia de la solicitud de registro de Morena en favor de Adriana Gallegos Marina al cargo de regidora de representación proporcional en San Fernando por la vía de reelección por partido diverso.**

Derivado de la revisión de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones y ayuntamientos en el PELO 2024, se advierte que Morena postuló diversas solicitudes que participarán en reelección por partido diverso al partido con el que resultaron ganadores en el PELO 2021 y PELE 2022, destacando lo siguiente:

- Adriana Gallegos Marina al cargo de regiduría de RP y que resultó ganadora como regidora de RP en el PELO 2021 por el PAN.

Atento a ello, el dos de abril de dos mil veinticuatro, la DEAP requirió a Morena mediante oficio IEPC.SE.DEAP.644.2024, para que exhibiera la renuncia a la militancia al partido que los postuló, o en su caso, la renuncia a la posibilidad de ser registrado por el mismo partido político, coalición o candidatura común, mismo que debía contener sello de recibido del partido de que se trate, así como fecha cierta de renuncia, así como carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos en materia de reelección por la Constitución local y la LIPEECH.

Atento a ello, el 04 de abril de 2024, a las 12: 17 horas, el partido Morena mediante oficio morena.Chiapas.027/PO.24, morena presentó diversa documentación, entre ellas, renuncia a la militancia de Adriana Gallegos Marina dirigido al presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PAN, de 28 de febrero de 2022.

El mismo 04 de abril de 2024, a las 20:10 horas mediante oficio morena.Chiapas.027/PO.24, morena presentó diversa documentación, entre ellas, impresión a color de renuncia a la militancia de Adriana Gallegos Marina dirigido al presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PAN, de 28 de febrero de 2022.

Por otra parte, el 06 de abril de 2024, la DEAP mediante oficio IEPC.SE.DEAP.696.2024, requirió al PAN a fin de que exhibiera el original del acuse renuncia a la militancia de Adriana Gallegos Marina, dirigido al presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PAN, de 28 de febrero de 2022.

Atento a ello, el 08 de abril de 2024, se recibió escrito signado por el PAN **por el que en cumplimiento al oficio IEPC.SE.DEAP.696.2024, manifestó que revisados los archivos del Comité Directivo Estatal no se cuenta con acuse original, ni ningún otro documento relacionado con la persona de referencia.**

De lo anterior, se advierte que los documentos presentados por Morena y de la respuesta del PAN se advierte que existen posicionamientos encontrados respecto de la renuncia a la militancia, ya que por un lado Morena exhibió una renuncia al PAN y otra parte el PAN desconoció dicha renuncia lo cual genera falta



de convicción acerca de que Adriana Gallegos Marina efectivamente haya renunciado a la militancia del PAN a la mitad de su encargo.

En ese sentido, el artículo 11, numeral 2, del Reglamento de registro de candidaturas, establece que quienes pretendan ser reelectos por partido diverso, deberán exhibir la renuncia a la militancia al partido que los postuló, o en su caso, la renuncia a la posibilidad de ser registrado por el mismo partido político, coalición o candidatura común, **mismo que deberá contener sello de recibido del partido de que se trate**, así como fecha cierta de renuncia.

No pasa desapercibido que de conformidad con lo ordenado en el acuerdo IEPC/CG-A/065/2023, todos los partidos políticos estaban obligados a informar a más tardar el 15 de enero de 2024; de las renunciaciones recibidas con corte al 2 de abril de 2023, para quienes ganaron en el PELO 2021 y 2 de agosto de 2023, para quienes ganaron en el PELE 2022.

En ese contexto, mediante acuerdo IEPC/CG-A/150/2024, el Consejo General dio respuesta a una consulta en los siguientes términos:

“Por lo anterior, en el supuesto de que una persona haya resultado ganadora en el cargo de Presidencia en el PELO 2021 o PELE 2022 y pretenda ir en reelección en el PELO 2024, deberá ser postulada, para el mismo cargo de Presidencia y por el mismo partido que lo haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato, esto implica que la persona postulada en reelección por partido diferente al que lo postuló en el proceso anterior debe presentar las constancias de renunciaciones a la militancia, por lo que, el Instituto confrontará dicha información con la que se generó con motivo de los informes presentados en cumplimiento del acuerdo IEPC/CG-A/065/2023. **En caso de que no coincida dicha información la procedencia o no del registro será a partir de la valoración integral de las constancias que obren en el expediente técnico de la solicitud de registro.**”

En ese sentido, de las documentales que obran se advierte que en la base de datos de la DEAP no existe registro de que el PAN haya informado sobre la renuncia de Adriana Gallegos Marina a la militancia de dicho partido.

Tampoco existe notificación de la renuncia de **Adriana Gallegos Marina**, a la mitad de su mandato ante este Instituto tal y como lo mandata el artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso a), de la LIPEECH, conforme los siguientes plazos.

| Personas ganadoras | Toma de protesta | Fecha de conclusión del encargo | Mitad del periodo de mandato |
|--------------------|----------------------|---------------------------------|------------------------------|
| PELO 2021 | 1 de octubre de 2021 | 30 de septiembre de 2024 | 2 de abril de 2023 |
| PELE 2022 | 1 de junio de 2022 | 30 de septiembre de 2024 | 2 de agosto de 2023 |

Ello genera duda razonable sobre la supuesta renuncia presentada con motivo del requerimiento mediante oficio IEPC.SE.DEAP.644.2024, pues no fue presentada en términos de la LIPEECH.

Resulta relevante al caso concreto precisar que la Sala Superior ha señalado en el SUP-REC-319/2021 y acumulados, que cuando la Constitución General señala la salvedad de haber renunciado, debe entenderse



en el sentido de romper cualquier vínculo que la diputación pudiera tener con el partido político que las postuló, cualquiera que sea la calidad de la candidatura (militante o externa).

Dicho criterio fue retomado por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-1412-2021

Asimismo, que el modelo de reelección existe una interdependencia entre diversos principios y derechos constitucionales tales como: a) el derecho a ser votado de la persona funcionaria pública que tiene la intención reelegirse, b) el principio de auto organización de los partidos políticos para hacer o no hacer válida la opción de elección consecutiva y c) el derecho a votar de la ciudadanía, en tanto que es ella quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes.

En ese contexto los tres principios en el presente asunto no se encuentran colmado objetivamente pues no existe certeza de la renuncia a la militancia antes de la mitad del encargo por parte Adriana Gallegos Marina.

No se pasa por alto que si bien los derechos fundamentales de carácter político-electoral (derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación) con todas las facultades inherentes a su ejercicio, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados.

Por ende en el presente asunto esta autoridad considera que no existen elementos objetivos que le permitan garantizar el cumplimiento de lo mandado en el artículo, 115, fracción I, párrafo segundo de la CPEUM, artículo 28 de la Constitución Local, así como lo previsto en el artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso a), de la LIPEECH y el artículo 11, numeral 2, del Reglamento de registro de candidaturas y **por lo tanto se resuelve la improcedencia del registro de Adriana Gallegos Marina al cargo de Regidora de RP San Fernando por la vía de reelección por partido diverso.**

En consecuencia, se le concede al partido político la posibilidad de solicitar en un plazo de 36 horas a partir de la aprobación del presente acuerdo, la sustitución por una persona diferente, la cual estará sujeta a la revisión de los requisitos de elegibilidad.

60. **De la improcedencia de la solicitud de registro Eddui Miriam Flores Sánchez del PRI en Bochil.**

Derivado de la revisión de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones y ayuntamientos en el PELO 2024, se advierte que el PRI postuló diversas solicitudes que participarán en reelección por partido diverso al partido con el que resultaron ganadores en el PELO 2021 y PELE 2022, destacando lo siguiente:

- Eddui Miriam Flores Sánchez al cargo de regiduría de RP y que resultó ganadora como regidora de RP en el PELO 2021 por el PVEM.

Atento a ello, el dos de abril de dos mil veinticuatro, la DEAP requirió al PRI mediante oficio IEPC.SE.DEAP.649.2024, para que exhibiera la renuncia a la militancia de Eddui Miriam Flores Sánchez al partido PVEM, mismo que debía contener sello de recibido del partido de que se trate, así como fecha cierta de renuncia, así como carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos en materia de reelección por la Constitución local y la LIPEECH.

Atento a ello, el 03 de abril de 2024, mediante oficio PRI.CDE.CHIS.RCG.IEPC.099.2024, el PRI presentó escrito original sin membrete **ni sello**, dirigido a Susano Ramos Gerónimo, presidente del Comité municipal del PVEM en Bochil fechado el 02 de marzo de 2022.

Posteriormente, el 09 de abril de 2024, mediante oficio PRI.CDE.CHIS.RCG.IEPC.199.2024 escrito original sin membrete **ni sello**, dirigido a Valeria Santiago Barrientos y una leyenda en la que se advierte que recibió dicho escrito Juan Antonio López Hernández, secretario general del comité municipal del PVEM en Bochil, de 02 de marzo de 2022.

Anexo al mismo oficio PRI.CDE.CHIS.RCG.IEPC.199.2024 el PRI presentó certificación de Notario Público 99 del Estado de Chiapas, Horacio Francisco Ruíz, por el que hace constar que la copia que contiene



nombramiento de secretario general del Comité Ejecutivo municipal de Bochil, Chiapas, del PVEM, es copia fiel y exacta del original que tuvo a la vista.

Ahora bien, de una búsqueda en la base datos de DEAP no existe informe de registro del comité municipal del PVEM en Bochil.

De lo anterior destaca que los documentos presentados por el PRI no contienen sello del PVEM.

En ese sentido, el artículo 11, numeral 2, del Reglamento de registro de candidaturas, establece que quienes pretendan ser reelectos por partido diverso, deberán exhibir la renuncia a la militancia al partido que los postuló, o en su caso, la renuncia a la posibilidad de ser registrado por el mismo partido político, coalición o candidatura común, **mismo que deberá contener sello de recibido del partido de que se trate**, así como fecha cierta de renuncia.

No pasa desapercibido que de conformidad con lo ordenado en el acuerdo IEPC/CG-A/065/2023⁴, todos los partidos políticos estaban obligados a informar a más tardar el 15 de enero de 2024; de las renunciaciones recibidas con corte al 2 de abril de 2023, para quienes ganaron en el PELO 2021 y 2 de agosto de 2023, para quienes ganaron en el PELE 2022.

En ese contexto, mediante acuerdo IEPC/CG-A/150/2024, el Consejo General dio respuesta a una consulta en los siguientes términos:

“Por lo anterior, en el supuesto de que una persona haya resultado ganadora en el cargo de Presidencia en el PELO 2021 o PELE 2022 y pretenda ir en reelección en el PELO 2024, deberá ser postulada, para el mismo cargo de Presidencia y por el mismo partido que lo haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato, esto implica que la persona postulada en reelección por partido diferente al que lo postuló en el proceso anterior debe presentar las constancias de renunciaciones a la militancia, por lo que, el Instituto confrontará dicha información con la que se generó con motivo de los informes presentados en cumplimiento del acuerdo IEPC/CG-A/065/2023. **En caso de que no coincida dicha información la procedencia o no del registro será a partir de la valoración integral de las constancias que obren en el expediente técnico de la solicitud de registro.**”

Debe precisarse que no existe notificación de la renuncia de Eddui Miriam Flores Sánchez a la mitad de su mandato ante este Instituto tal y como lo mandata el artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso a), de la LIPEECH, conforme los siguientes plazos.

| Personas ganadoras | Toma de protesta | Fecha de conclusión del encargo | Mitad del periodo de mandato |
|--------------------|----------------------|---------------------------------|------------------------------|
| PELO 2021 | 1 de octubre de 2021 | 30 de septiembre de 2024 | 2 de abril de 2023 |
| PELE 2022 | 1 de junio de 2022 | 30 de septiembre de 2024 | 2 de agosto de 2023 |

En ese sentido, de las documentales y la base de datos de la DEAP no existe registro de que el PVEM haya informado sobre la renuncia de Eddui Miriam Flores Sánchez a la militancia de dicho partido en el plazo

⁴ Disponible en: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1171/ACUERDO%20IEPC.CG-A.065.2023.pdf>



otorgado mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2024, **sin embargo, el 13 de abril de 2024, mediante correo electrónico dicho partido remitió archivo digital del escrito sin membrete ni sello dirigido a Susano Ramos Gerónimo, presidente del Comité municipal del PVEM en Bochil fechado el 02 de marzo de 2022.**

Ello genera duda razonable sobre la supuesta renuncia presentada con motivo del requerimiento mediante oficio IEPC.SE.DEAP.649.2024, pues no fue presentada en términos de la LIPEECH.

Asimismo, de todas las documentales que fueron presentadas con motivo de la solicitud de registro se advierte que ninguna contiene sello del partido político, exigencia establecida en el artículo 11 numeral 2 del Reglamento de registro de candidaturas que establece que quienes pretendan ser reelectos por partido diverso, deberán exhibir la renuncia a la militancia al partido que los postuló, o en su caso, la renuncia a la posibilidad de ser registrado por el mismo partido político, coalición o candidatura común, **mismo que deberá contener sello de recibido del partido de que se trate**, así como fecha cierta de renuncia

Resulta relevante al caso concreto precisar que la Sala Superior ha señalado en el SUP-REC-319/2021 y acumulados, que cuando la Constitución General señala la salvedad de haber renunciado, debe entenderse en el sentido de romper cualquier vínculo que la diputación pudiera tener con el partido político que las postuló, cualquiera que sea la calidad de la candidatura (militante o externa).

Dicho criterio fue retomado por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-1412-2021

Asimismo, que el modelo de reelección existe una interdependencia entre diversos principios y derechos constitucionales tales como: a) el derecho a ser votado de la persona funcionaria pública que tiene la intención reelegirse, b) el principio de auto organización de los partidos políticos para hacer o no hacer válida la opción de elección consecutiva y c) el derecho a votar de la ciudadanía, en tanto que es ella quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes.

En ese contexto los tres principios en el presente asunto no se encuentran colmado objetivamente pues no existe certeza de la renuncia a la militancia antes de la mitad del encargo por parte Eddui Miriam Flores Sánchez.

No se pasa por alto que si bien los derechos fundamentales de carácter político-electoral (derechos de votar, ser votado, d asociación y de afiliación) con todas las facultades inherentes al ejercicio, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados.

Por ende en el presente asunto esta autoridad considera que no existen elementos objetivos que le permitan garantizar el cumplimiento de lo mandado en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la CPEUM, artículo 28 de la Constitución Local, así como lo previsto en el artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso a), de la LIPEECH y el artículo 11, numeral 2, del Reglamento de registro de candidaturas y por lo tanto se resuelve la improcedencia del registro de Eddui Miriam Flores Sánchez al cargo de Regidora de representación proporcional por la vía de reelección por partido diverso.

En consecuencia, se le concede al partido político la posibilidad de solicitar en un plazo de 36 horas a partir de la aprobación del presente acuerdo, la sustitución por una persona diferente, la cual estará sujeta a la revisión de los requisitos de elegibilidad.

Finalmente se ordena dar vista al a la Dirección Ejecutiva Jurídico y de lo Contencioso del presente acuerdo a fin de que conforme el ámbito de sus atribuciones inicie el procedimiento sancionador que corresponda por la omisión del PVEM de informar en el plazo otorgado mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2023 del escrito de renuncia que exhibió correo electrónico de 13 de abril de 2024.

La misma instrucción se realiza para aquellos casos que los partidos políticos hayan presentado escritos de renuncia a la militancia en el periodo de registro de candidaturas y que no hayan sido informadas en cumplimiento al acuerdo IEPC/CG-A/065/2023.



61. **De la improcedencia de la solicitud de registro de Movimiento Ciudadano en favor de Kathleen Bárbara Altuzar Galindo.**

Que derivado de la revisión de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones y ayuntamientos en el PELO 2024, se advierte que MC presentó solicitud de registro de Kathleen Bárbara Altuzar Galindo, como candidata a diputada de representación proporcional en la fórmula número 1, así como al cargo de diputada propietaria por el Distrito 13, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, sin embargo, al realizar la compulsión de dicha solicitud con la base de datos de las personas que resultaron ganadoras en el PELO 2021 y PELE 2022, la DEAP advirtió que dicha persona resultó ganadora como regidora de representación proporcional para el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez por el partido Movimiento Ciudadano en el PELO 2021 y que sin embargo, no presentó la licencia o renuncia al cargo con corte al 4 de marzo de 2024.

En consecuencia, la DEAP, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.738.2024, le requirió a MC a fin de que exhibiera la licencia o renuncia de Kathleen Bárbara Altuzar Galindo, al cargo de regidora de representación proporcional de Tuxtla Gutiérrez con corte al 4 de marzo de 2024.

Atento a ello, MC el 10 de abril en respuesta al oficio IEPC.SE.DEAP.738.2024 realizó diversas manifestaciones que medularmente se encaminan a que el requisito de separación del cargo no le resulta aplicable a dicha persona.

En ese orden de ideas, es importante precisar el marco normativo del "derecho político electoral de ser votado", así como de postularse en elección consecutiva, a partir del marco legal aplicable, por ello, se procede a citar en lo que interesa, los preceptos legales que lo contemplan:

Fundamento legal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 35. *Son derechos de la ciudadanía:*

I. Votar en las elecciones populares;

*II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente **y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...**"*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

"Artículo 109.

*Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo **se considerarán como servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado de Chiapas, **toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza** en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal, municipal, así como de **los órganos a los que esta Constitución otorgue autonomía**, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Asimismo, serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública."*

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas

Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

I...

II...



III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

*En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, **con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local.***

Al respecto se debe precisar, de conformidad con el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, cualquier ciudadano y/o ciudadana tiene el derecho de: "Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular"; sin embargo, tal precepto constitucional inmediatamente añade, que ese derecho depende de tener "...las calidades que establezca la ley...", así también, señala "... y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...".

Asimismo, la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 108/2020, así como el Voto Concurrente del exministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, establece lo siguiente: "Este Tribunal Pleno ha destacado que el derecho a ser votado se encuentra condicionado por las calidades que establezca la ley. Esas calidades son los requisitos de elegibilidad de cargos públicos mediante elecciones, mismas que corresponde fijarlas al legislador secundario en cada entidad federativa. Se ha reconocido por este Tribunal que los requisitos a satisfacer por quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en los Estados constituyen una materia dentro del ámbito de libertad de configuración de los legisladores locales".

Así también, el artículo 22 de la Constitución Local, señala que toda persona que sea ciudadana en el Estado tienen derecho a ser votadas para todos los cargos de elección popular, agregando en seguida que deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; por lo que, quién aspire a participar a cargo de elección popular en el PELO 2024, sí puede tener empleo siempre y cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10, numeral 1, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, mismo que establece de forma clara, **"no tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate"**.

*En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, **con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local.***

Resultando en el caso concreto que la ciudadana que fue postulada al cargo de diputación local, se ubica en el supuesto previsto en el artículo 10, fracción III, párrafo segunda de la LIPEECH y por lo tanto debió separarse de su encargo como regidora de representación proporcional en el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez a más tardar el 04 de marzo de 2024, lo cual en la especie no sucedió pues de la base de datos de renuncia remitida por el Congreso del Estado no se advierte renuncia alguna por parte de dicha ciudadana, asimismo, Movimiento Ciudadano tampoco exhibió renuncia o licencia de separación alguna y únicamente se limitó a manifestar en su escrito de 10 de abril que no le aplicaba la regla de separación al cargo.

Por lo que, en caso de participar a cargo de miembro del Congreso del Estado, debió **separarse del cargo**, para dar cumplimiento a lo referido por el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la LIPEECH, mismo que establece como requisito de elegibilidad el de, ***"No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate"***;

Por otra parte se precisa que este Instituto debe sujetar sus actuaciones en estricto cumplimiento al principio de legalidad al estar obligado a realizar la aplicación de las normas jurídicas electorales.



previamente establecidas por el legislador, **y se encuentra legalmente impedido a analizar y determinar la inconstitucionalidad o inconveniencia de estas normas jurídicas electorales**, a través de lo que se conoce como control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, que constituye una serie de pasos, ya sea para una inaplicación directa de la norma o una porción normativa que se considere inconstitucional, o bien, resolver sobre la preferencia armonizada del orden constitucional y convencional a través de una interpretación conforme, cuyo efecto es conservar la vigencia y unidad del sistema jurídico, haciendo una deferencia a la presunción de constitucionalidad de la norma, y de esta manera resolver sobre una inaplicación de una norma o porción de la misma, esto es así, ya que si bien es cierto el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos, cierto lo es también, que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.), ha determinado que **las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos**, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto, dando respuesta con ello a su consulta, ya que, como se dijo en líneas superiores, este instituto se encuentra legalmente impedido para analizar y determinar la inconstitucionalidad o inconveniencia de las normas jurídicas aplicables.

Ahora bien, en todo caso, este Instituto ha de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que debe desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales, aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que este Organismo Público Local Electoral, está obligado constitucional y legalmente a cumplir en todas las actuaciones y resoluciones que lleven a cabo, a apegarse al parámetro de regularidad constitucional, lo cual implica cumplir con los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

En ese sentido, el ejercicio del control difuso implica, como se ha señalado, una serie de pasos que no necesariamente tienen que llevar a la inaplicación, por lo que todas las autoridades en las actuaciones y resoluciones que lleven a cabo deberán apegarse al parámetro de regularidad constitucional, lo cual implica la conservación del orden jurídico, haciendo valer los principios de certeza y seguridad jurídica, lo anterior, es acorde a lo mandatado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis aislada 2a. CIV/2014 (10a.)¹, que a rubro expone:

CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicaron, **ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos**, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.*



En virtud de ello este organismo público local electoral, está obligado constitucional y legalmente a cumplir en todas las actuaciones y resoluciones que lleven a cabo, y apegarse al parámetro de regularidad constitucional, lo cual implica cumplir con los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Por lo que, los preceptos ya invocados resultan aplicables en sus términos a la ciudadanía que solicite su registro a una candidatura a cargo de elección popular y se encuentren en dicho supuesto; lo cual no se considera violatoria de los principios de equidad, igualdad, certeza, legalidad y objetividad electorales, ya que el constituyente local, en el ejercicio de su libertad de configuración, decidió que este impedimento aplicaría, en igualdad de circunstancias, a todas las personas que deseen contender en los Procesos Electorales Locales.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 46, numeral 6 del Reglamento de registro de candidaturas y en términos de la LIPEECH, el numeral 6, del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, **se tiene por no presentada la solicitud respectiva e improcedente las solicitudes de registro de Kathleen Bárbara Altuzar Galindo como candidata a diputada de representación proporcional en la formula número 1, así como al cargo de diputada propietaria por el Distrito 13, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez y se otorga, un plazo de 36 horas posteriores a la aprobación del presente acuerdo para que dicho partido realice la sustitución correspondiente de las postulaciones al cargo de diputada de representación proporcional en la formula número 1, así como al cargo de diputada propietaria por el Distrito 13, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, las cuales estarán sujetas a la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.**

62. **De la improcedencia de registro de Moisés Aguilar Torres como candidato a la Presidencia municipal de Pichucalco, Chiapas, por Redes Sociales Progresistas Chiapas y se da respuesta al escrito de inconformidad de los ciudadanos Daniel Antonio González Casanova, Andrés Carballo Córdova y Alicia Guadalupe Robelo Contreras.**

Del contenido del escrito presentado por **Daniel Antonio González Casanova, Andrés Carballo Córdova y Alicia Guadalupe Robelo Contreras**, esta autoridad en uso de sus atribuciones procede a dar respuesta en los siguientes términos.

El primero de abril de dos mil veinticuatro, el C. Daniel Antonio González Casanova, presentó escrito respecto a aplicación de los requisitos de elegibilidad del C. Moisés Aguilar Torres, para contender a la Presidencia Municipal de Pichucalco, Chiapas, por el Partido Redes Sociales Progresistas, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

Es así como el cuatro de abril de dos mil veinticuatro mediante oficio IEPC.SE.DEAP.669.2024, se solicitó informes al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tabasco, del C. Moisés Aguilar Torres, respecto a que, tuviera bien de informar a esta Dirección Ejecutiva si el citado ciudadano cuenta con antecedentes de haber sido sentenciado por algún delito en el ámbito de su esfera jurisdiccional, así como si resultara afirmativa se remitiera la documentación respectiva.

En el mismo sentido, el cinco de abril dos mil veinticuatro, Andrés Carballo Córdova y Alicia Guadalupe Rabelo Contreras, presentaron escrito respecto a la aplicación de los requisitos de elegibilidad para contender a cargo de miembro de ayuntamiento en Proceso Electoral Local Ordinario 2024 en el Estado de Chiapas, respecto al C. Moisés Aguilar Torres.

El cinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tabasco dio contestación al oficio IEPC.SE.DEAP.669.2024, en el que hace del conocimiento que el Poder Judicial de la Federación, el once de julio de dos mil veintidós, emitió sentencia a la causa penal 68/2021-I, en contra del C. Moisés Aguilar Torres, por su responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83, fracción II, inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, determinación que quedó firme en la propia audiencia, en la cual se impone la pena de dos años de prisión y 50 días de multa, equivalentes a \$4,344.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos moneda nacional), en donde se suspenden sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la extinción de la pena de prisión.



Por lo anterior, para el caso concreto, y para dar contestación al escrito realizado por los C.C. **Daniel Antonio González Casanova, Andrés Carballo Córdoba y Alicia Guadalupe Robelo Contreras**, se debe precisar que, si bien el C. Moisés Aguilar Torres, se ha postulado como candidato a la presidencia municipal de Pichucalco, Chiapas, por el Partido Redes Sociales Progresistas, Chiapas, en el PELO 2024, el citado ciudadano se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 38, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de la lectura del mismo se advierte con claridad que ***se suspenden los derechos o prerrogativas de los ciudadanos cuando haya sido sujeto de sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión***, así como en lo previsto en el artículo 13, numeral 4, fracción X y artículo 40, numeral 6, inciso c), del Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los Extraordinarios que en su caso deriven, en el que precisa que, *para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, conforme la LIPEECH y la Ley de desarrollo constitucional se deberá cumplir, con no haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación al día de la elección.*

Por lo tanto, esta autoridad resuelve que es improcedente el registro del C. Moisés Aguilar Torres, derivado que dicho ciudadano se encuentra en la hipótesis planteada en el artículo el artículo 13, numeral 4, fracción del Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los Extraordinarios que en su caso deriven, en el que precisa que, *para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, conforme la LIPEECH y la Ley de desarrollo constitucional se deberá cumplir, con no haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación al día de la elección.*

En este sentido se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, notifique conforme derecho corresponda el contenido del presente acuerdo a los **C.C. Daniel Antonio González Casanova, Andrés Carballo Córdoba y Alicia Guadalupe Robelo Contreras**, en el domicilio y/o correo electrónico proporcionado.

63. **De la improcedencia de registro de David García Urbina como candidato a la Presidencia municipal de Tapilula, Chiapas, por el partido del Trabajo y se da respuesta del escrito del Rafael Rodríguez Morales.**

El dos de abril de dos mil veinticuatro, el **C. Rafael Rodríguez Morales**, presentó escrito en el que solicita lo siguiente:

"Se me informe a través del correo electrónico señalado, si dentro de la lista de registros de planillas postuladas por los partidos políticos para participar en la elección a presidentes municipales en la jornada electoral ordinaria local de 2 de junio del 2024, dentro de la planilla postulada por el partido político del trabajo, se encuentra registrado el C. David García Urbina.

*Esto a efecto de tener la certeza de que no se esté cometiendo una violación a los principios del derecho electoral, que determinan entre otras cosas el principio de equidad y máxima publicidad ya que el C. **David García Urbina**, se encuentra inhabilitado para ocupar un cargo público por parte de la Secretaria de la honestidad y función pública mediante el procedimiento CA/054/2023 de fecha 02/04/2024, del cual adjunto copia fotostática simple del registro del sistema de sancionados que aparece de manera pública en el portal de la Secretaria de la honestidad y función pública." (sic)*

Es menester de este Instituto, informar que el C. David García Urbina, se encuentra postulado en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas (SERC) como candidato a la Presidencia municipal del municipio de Tapilula, Chiapas, por el Partido del Trabajo, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

Es así como el cuatro de abril de dos mil veinticuatro mediante oficio IEPC.SE.DEAP.671.2024, se solicitó informe a la Secretaria de la Honestidad y Función Pública, de David García Urbina, respecto a que, tuviera bien de informar a esta Dirección Ejecutiva si el citado ciudadano cuenta con registros de *inhabilitación, no*



inhabilitación, de sanción o de no existencia de sanción, así como si resultara afirmativa se remitiera la documentación respectiva.

Por lo que el ocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante el oficio SHyFP/SSJP/DR-C/M-0/0398/2024, la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, dio contestación al oficio IEPC.SE.DEAP.671.2024, en el que hace del conocimiento que el pasado 11 de diciembre de 2023, a través del oficio OIC/027/2023, fue solicitado por la Contralora Interna del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tapilula, Chiapas, **el registro de la sanción consistente en INHABILITACIÓN TEMPORAL POR OCHO MESES**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas dentro de la administración pública estatal, y federal, impuesta al ciudadano David García Urbina, Expresidente de Tapilula, Chiapas, en el procedimiento administrativo AS/PARAM/001/2023. Teniendo como fecha de inicio el 30 de noviembre de 2023 y **fecha de término el 30 de julio de 2024**.

Por lo anterior, para el caso concreto, y para dar contestación al escrito realizado por **el C. Rafael Rodríguez Morales** se debe precisar que, tomando en cuenta que *el C. David García Urbina*, se ha postulado como candidato a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas, por el Partido del Trabajo, y al estar en INHABILITACIÓN TEMPORAL POR OCHO MESES, se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo el artículo 10, numeral 1, fracción V, de la LIPEECH, que de la lectura del mismo se advierte con claridad que para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir con, ***no estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público***, en el mismo sentido, el artículo 13, numeral 1, fracción V del Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los Extraordinarios que en su caso deriven.

Por lo tanto, esta autoridad resuelve que es improcedente la postulación del C. Rafael Rodríguez Morales, derivado que el ciudadano citado al momento de la solicitud de registro como candidato, incumple el requisito previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción V, de la LIPEECH, al estar en INHABILITADO TEMPORALMENTE POR OCHO MESES, inhabilitación que concluye el **30 de julio de 2024**, y no cumplir con el requisito de elegibilidad, mismo que establece ***no estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público***.

En este sentido se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, notifique conforme derecho corresponda el contenido del presente acuerdo al **C. Rafael Rodríguez Morales**, en el domicilio y/o correo electrónico proporcionado.

64. **De la improcedencia del registro de José Alfonso Espinosa Díaz.**

El pasado 16 de marzo de 2024, José Alfonso Espinosa Díaz realizó consulta dirigida al Instituto, en el que manifestó que es hijo del actual Presidente de Soyaló, y consultó medularmente si existe impedimento para ser postulado como presidente de dicho municipio, así como cuáles serían los requisitos de elegibilidad que deberá observar en dicho registro.

Atento a ello, el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-A/135/2024, por el que dio respuesta a la consulta del Ciudadano José Alfonso Espinosa Díaz.

Por otra parte, en el periodo de solicitudes de registro se recibió solicitud de la coalición Fuerza y corazón por Chiapas, para registra como candidato a José Alfonso Espinosa Díaz al cargo de Presidente de Soyaló Chiapas.

En ese sentido, al realizar dicha solicitud, así como las documentales se establece lo siguiente:

En este orden de ideas es importante precisar el marco normativo del "Derecho político electoral de ser votado", a partir del marco legal aplicable, por ello, se procede a citar en lo que interesa, los preceptos legales que lo contemplan:



Fundamento legal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...”

Constitución Local

“Artículo 22. Toda persona que sea ciudadana en el Estado tiene derecho a:

I. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y a las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

En su artículo 39, establece que, para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- I. ...
- II. ...
- III. ...

VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

VII. ... a la IX. ...

X. No estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Ahora bien, de la lectura del artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, cualquier ciudadano y/o ciudadana tiene el derecho de: “Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular”; sin embargo, tal precepto constitucional inmediatamente añade, que ese derecho depende de tener “...las calidades que establezca la ley...”, así también, señala “... y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...”.

Asimismo, la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 108/2020, así como el Voto Concurrente del ex ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, establece lo siguiente: “Este Tribunal Pleno ha destacado que el derecho a ser votado se encuentra condicionado por las calidades que establezca la ley. Esas calidades son los requisitos de elegibilidad de cargos públicos mediante elecciones, mismas que corresponde fijarlas al legislador secundario en cada entidad federativa. Se ha reconocido por este Tribunal que los requisitos a satisfacer por quienes pretendan



acceder a un cargo de elección popular en los Estados constituyen una materia dentro del ámbito de libertad de configuración de los legisladores locales”

De igual manera, de la lectura del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, se advierte con claridad que para que las personas puedan ser miembros de un Ayuntamiento se requiere, **no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.**

En ese sentido este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, debe sujetar sus actuaciones en estricto cumplimiento al principio de legalidad, al estar obligado a realizar la aplicación de las normas jurídicas electorales previamente establecidas por el legislador, **y se encuentra legalmente impedido a analizar y determinar la inconstitucionalidad o inconveniencia de estas normas jurídicas electorales**, a través de lo que se conoce como control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, que constituye una serie de pasos, ya sea para una inaplicación directa de la norma o una porción normativa que se considere inconstitucional, o bien, resolver sobre la preferencia armonizada del orden constitucional y convencional a través de una interpretación conforme, cuyo efecto es conservar la vigencia y unidad del sistema jurídico, haciendo una deferencia a la presunción de constitucionalidad de la norma, y de esta manera resolver sobre una inaplicación de una norma o porción de la misma, esto es así, ya que si bien es cierto el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos, cierto lo es también, que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.), ha determinado que **las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos**, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto, dando respuesta con ello a su consulta, ya que, como se dijo en líneas superiores, este instituto se encuentra legalmente impedido para analizar y determinar la inconstitucionalidad o inconveniencia de las normas jurídicas aplicables.

Al respecto, resulta preceptivo señalar que conforme a los artículos 4, 64, numeral 1 y 65, numeral 1, fracción I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un órgano de carácter permanente y profesional en su desempeño, goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución local y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, el Instituto de Elecciones debe observar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género; así como, velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de su competencia cualquier violación a las mismas.

Ahora bien, en todo caso, este Instituto ha de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que debe desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales, aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que este Organismo Público Local Electoral, está obligado constitucional y legalmente a cumplir en todas las actuaciones y resoluciones que lleven a cabo, a apegarse al parámetro de regularidad constitucional, lo cual implica cumplir con los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.



En ese sentido, el ejercicio del control difuso implica, como se ha señalado, una serie de pasos que no necesariamente tienen que llevar a la inaplicación, por lo que todas las autoridades en las actuaciones y resoluciones que lleven a cabo deberán apegarse al parámetro de regularidad constitucional, lo cual implica la conservación del orden jurídico, haciendo valer los principios de certeza y seguridad jurídica.

Bajo este parámetro, en la tesis 2a. CIV/2014, la Suprema Corte refiere que en sus actuaciones las autoridades administrativas no están facultadas para inaplicar o declarar la inconstitucionalidad de un determinado precepto, sin embargo, en sus actuaciones harán prevalecer el principio pro persona:

Tesis: 2a. CIV/2014 (10a.)

CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, pre vistos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDA SALA

PRECEDENTES:

Amparo directo en revisión 1640/2014. R.E.L.F.. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros A.P.D., J.F.F.G.S., M.B.L.R. y L.M.A.M.. Ausente: S.A.V.H. Ponente: J.F.F.G.S. Secretarios: M.A.S.M. y E.M.A.

Sin embargo en el presente caso, se advierte que el C. José Alfonso Espinoza Díaz, no cumple con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 39, fracción VI de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, el cual establece que, para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere, no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con la persona que ocupa la Presidencia Municipal o la Sindicatura en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente/a Municipal o Síndico/a.

En ese sentido, tomando en cuenta que José Alfonso Espinoza Díaz, es hijo del actual presidente municipal se ubica en la hipótesis prohibitiva prevista en el artículo 39, fracción VI de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, resulta improcedente su registro como candidato a la presidencia, así como de regiduría de representación proporcional por la coalición Fuerza y Corazón por Chiapas al municipio de Soyalo, Chiapas.

En consecuencia, se otorga un plazo de 36 horas posteriores a la aprobación del presente acuerdo para que dicho partido realice la sustitución correspondiente al cargo de Presidencia y de la regiduría de RP de Soyalo Chiapas la cual estará sujeta al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

65. **De la inaplicación del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas del TEECH en favor de Carlos**

62



Cleber González Cabello postulado a la Presidencia Municipal de Sabanilla, Chiapas, por morena, y se da respuesta al escrito de inconformidad de Genaro Cruz Martínez.

Del contenido del escrito presentado por Genaro Cruz Martínez, esta autoridad en uso de sus atribuciones procede a dar respuesta en los siguientes términos.

El dos de abril de dos mil veinticuatro, el C. Genaro Cruz Martínez, presentó escrito respecto a aplicación de los requisitos de elegibilidad para Carlos Cleber González Cabello para contender a cargo de la Presidencia Municipal de Sabanilla, Chiapas, por el Partido Morena, en Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

Por lo anterior, en el caso concreto, se hace de conocimiento del ciudadano, que mediante acuerdo IEPC/CG-A/060/2024 emitido el diez de febrero de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se le dio respuesta a la consulta realizada por el C. Carlos Cleber González Cabello, misma donde establece diversas consideraciones, que se mencionan a continuación:

"Por lo que en los supuestos planteados por usted, además de cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 10, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, para ocupar el cargo de Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Sabanilla, Chiapas, debe cumplir con el requisito establecido en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que señala " no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

Ello, tomando en consideración que, de su escrito de consulta, refiere tener el parentesco de "Hermano", con el C. José Darwin González Cabello, actual presidente municipal del Ayuntamiento de Sabanilla, Chiapas, requisito que esta autoridad electoral está obligada a velar que se cumpla, por estar previsto en una ley de orden público y de observancia general." (sic)

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, emitió la sentencia en el expediente TEECH/JDC/061/2024, en el cual resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/060/20241, emitido el diez de febrero de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el cual dio respuesta a la consulta planteada por el C. Carlos Cleber González Cabello, relacionada con los requisitos de elegibilidad del actor para el registro de candidaturas en la elección de Presidente Municipal del Municipio de Sabanilla, Chiapas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, misma donde emitió diversas consideraciones, en el siguiente sentido:

"... Novena. Efectos. Al resultar fundado el agravio expuesto por el accionante, lo procedente conforme a derecho es:

1. Revocar el acuerdo IEPC/CG-A/060/2024, de diez de febrero del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

2. Inaplicar en el caso particular, es decir, a favor del promovente, lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; por lo tanto, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que una vez que el accionante acuda a solicitar su registro para contender por el cargo de Presidente Municipal de Sabanilla, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, ante el Consejo General, Distrital o Municipal que corresponda, deberá sujetarse a los restantes requisitos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, por lo que hace a la elegibilidad, para quienes pretendan ocupar un cargo de elección popular."

Por lo anterior, no resulta aplicable a dicho ciudadano lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas derivado de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/061/2024, en el que ordena la inaplicación de dicha porción normativa a favor del C. Carlos



Cleber González Cabello para contender a cargo de la Presidencia Municipal de Sabanilla, Chiapas, por el Partido Morena, en el Proceso Local Ordinario 2024.

En este sentido se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, notifique conforme derecho corresponda el contenido del presente acuerdo al C. **Genaro Cruz Martínez**, en el domicilio y/o correo electrónico proporcionado.

66. **De la inaplicación del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo en favor de Domingo González Trejo ordenada por el TEECH postulado a la Presidencia municipal de Rayón, Chiapas, por Redes Sociales Progresistas Chiapas y se da respuesta al escrito de inconformidad de Floricel González Mancilla.**

Del contenido del escrito presentado por Floricel González Mancilla, esta autoridad en uso de sus atribuciones procede a dar respuesta en los siguientes términos:

El doce de abril de dos mil veinticuatro, la C. Floricel González Mancilla, presentó escrito respecto a aplicación de los requisitos de elegibilidad para el C. Domingo González Trejo para contender a cargo de la Presidencia Municipal de Rayón, Chiapas, Por El Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas, en Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

Por lo anterior, en el caso concreto, se hace de conocimiento del ciudadano, que mediante acuerdo IEPC/CG-A/097/2024 emitido el seis de marzo de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se le dio respuesta a la consulta realizada por el C. Domingo González Trejo, misma donde establece diversas consideraciones, que se mencionan a continuación:

"Por lo que en los supuestos planteados por usted, además de cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 10, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, para ocupar el cargo de Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Sabanilla, Chiapas, debe cumplir con el requisito establecido en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que señala " no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

Ello, tomando en consideración que, de su escrito de consulta, refiere tener el parentesco de "Hermano, con el actual presidente municipal del Ayuntamiento de Rayón, Chiapas, requisito que esta autoridad electoral está obligada a velar que se cumpla, por estar previsto en una ley de orden público y de observancia general." (sic)

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, emitió la sentencia en el expediente TEECH/JDC/086/2024, en el cual resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/097/2024, emitido el seis de marzo de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el cual dio respuesta a la consulta planteada por el C. Domingo González Trejo, relacionada con los requisitos de elegibilidad del actor para el registro de candidaturas en la elección de Presidente Municipal del Municipio de Rayón, Chiapas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, misma donde emitió diversas consideraciones, en el siguiente sentido:

"... Octava. Efectos. Por lo anterior, al resultar fundado el concepto de agravio del actor, relativo a la restricción al derecho fundamental de ser votado, toda vez que el requisito establecido en la norma legal constituye una exigencia desproporcional, se ordena:

-Revocar el Acuerdo impugnado IEPC/CG-A/097/2024, emitido el seis de marzo del actual por el Consejo General del Instituto de Elecciones.

-Inaplicar en el caso particular, lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo, en cuanto al supuesto que refiere no ser hermano con el Presidente Municipal en funciones, mismo que le imposibilita contender en la elección de la Presidencia del Ayuntamiento de Rayón, Chiapas, en el PELO 2024, al resultar contrario a los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal y los demás ordenamientos internacionales ratificados por el Estado Mexicano referidos, sin prejuzgar sobre los demás requisitos que exigen las disposiciones electorales



Por lo anterior, no resulta aplicable a dicho ciudadano lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas derivado de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/086/2024, en el que ordena la inaplicación de dicha porción normativa a favor del C. **Domingo González Trejo**, para ser postulado al cargo de la Presidencia Municipal de Rayón, Chiapas, Por el Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas, en el Proceso Local Ordinario 2024.

En este sentido se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, notifique conforme derecho corresponda el contenido del presente acuerdo a la C. **Florice González Mancilla**, en el domicilio y/o correo electrónico proporcionado.

67. **De la procedencia de registro de Elvira González Hernández como candidata a la Sindicatura municipal de Pichucalco, Chiapas, por el partido Morena, y se da respuesta al escrito de inconformidad de Raúl Hernández Casanova.**

Del contenido del escrito presentado por el C. Raúl Hernández Casanova en tal sentido, esta autoridad en uso de sus atribuciones procede a dar respuesta en los siguientes términos.

El primero de abril de dos mil veinticuatro, el C. Raúl Hernández Arteaga, presentó escrito, respecto a la aplicación de los requisitos de elegibilidad a la C. Elvira González Hernández, para contender a Sindicatura Municipal de Pichucalco, Chiapas, por el Partido Morena en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en el que precisa:

"ÚNICO. Por este medio, acudo a esta autoridad electoral a inconformarme por el improcedente e inconstitucional intento de registro de la candidatura de Elvira González Hernández, como candidata a la Sindicatura del Ayuntamiento de Pichucalco, Chiapas, por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (2024-2027).

Dicha ciudadana se ha desempeñado como regidora en la administración (2018-2021 por el partido verde ecologista) y en la administración actual (2021-2024) se ha desempeñado como regidora por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Verde Ecologista y para este proceso electoral ha sido registrada como candidata a Sindica Municipal por MORENA.

...

Como se puede advertir, al admitirse su candidatura a sindicatura, estaría buscando reelegirse para un tercer periodo e incluso por un partido diverso al que ha sido postulado en las dos administraciones anteriores consecutivas. Para corroborar que en las dos administraciones anteriores ha fungido como parte del cabildo postulado por el Partido Verde Ecologista, resulta un hecho notorio, las bases de datos que publica, este Órgano Electoral en relación a la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, cuyo enlace es <https://www.iepc-chiapas.org.mx/ayuntamientos-2021-2024> y allí aparece la ciudadana Elvira González Hernández como regidora por el Partido Verde Ecologista de México, para integrar el Ayuntamiento de Pichucalco, por el principio de representación proporcional.

...

En atención a todo lo referido, solicitó a los integrantes de este H. Congreso General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que se analice la improcedencia del registro de la candidatura de Elvira González y resuelva negarle el registro."

Ahora bien, al caso concreto, resulta aplicable la hipótesis normativa, contemplada en el artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso a), que establece que hasta por un periodo consecutivo de tres años. La elección consecutiva de miembros de los Ayuntamientos del Estado se sujetará a lo siguiente: a) La postulación y solicitud de registro sólo podrá ser realizada para el mismo cargo de Presidenta o Presidente, Sindicatura o Regidurías por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos



integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato.

Por lo que, tomando en consideración, a lo dispuesto en el citado artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso a) de la LIPEECH, el ciudadano o ciudadana que pretendiera a postularse mediante elección consecutiva, solo podrá ser realizada para el mismo cargo de Presidenta o Presidente, Sindicatura o Regidurías por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato.

Por lo anterior, resulta procedente el registro de la candidatura de la C. Elvira González Hernández para contender a Sindicatura Municipal de Pichucalco, Chiapas, por el Partido Morena en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, ya que no resulta aplicable a dicha ciudadana lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso a) de la LIPEECH, por lo que no se encuentra en la hipótesis de reelección debido a que al cargo al que postula es al de Sindica y previamente su cargo era el de Regidora, por lo que no le resulta aplicable dicha porción normativa.

En este sentido se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, notifique conforme derecho corresponda el contenido del presente acuerdo al C. **Raúl Hernández Casanova**, en el domicilio y/o correo electrónico proporcionado.

68. **De la procedencia de registro de Regulo Palomeque Sánchez como candidato a la Presidencia, por el PVEM y Georgia Coutiño Verdugo, como candidata a la Presidencia, por el partido morena, para el municipio de Huixtla, Chiapas, y se da a la respuesta a José Rodolfo José Gutiérrez.**

El diez de abril de dos mil veinticuatro, el C. José Rodolfo José Gutiérrez, presentó escrito de consulta, respecto a que:

"1.- si existe impedimento legal alguno para contender al cargo de elección popular, en específico Alcalde del Municipio de HUIXTLA, Chiapas, y en su defecto ocuparlo, para el CIUDADANO REGULO PALOMEQUE SÁNCHEZ, al estar vinculado a proceso dentro de la causa penal 56/2022, del Índice del Juzgado de Primera Instancia, de los Juzgados de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de Huixtla, Chiapas, por el delito de Uso ilícito de atribuciones y facultades, previsto y sancionado por el artículo 432, fracción IV, con relación a los artículos 10, 14 fracción I, 15, 19, fracción III, en agravio de la hacienda municipal de Huixtla, Chiapas? Lo anterior en términos del artículo 10, numero 1, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

2.- Si existe impedimento legal alguno para contender a Cargo de Elección Popular, en específico Alcalde del Municipio de HUIXTLA, Chiapas, y en su defecto ocuparlo, para el CIUDADANO REGULO PALOMEQUE SÁNCHEZ si existe orden de aprehensión a proceso dentro de la carpeta de investigación 0052-101-1301-2022, del Índice de la fiscalía del combate de corrupción de la fiscalía general del estado de Chiapas, por el delito de Uso ilícito de atribuciones y facultades, previsto y sancionado por el artículo 432, fracción IV, con relación a los artículos 10, 14 fracción I, 15, 19, fracción III, en agravio de la hacienda municipal de Huixtla, Chiapas? Lo anterior en términos del artículo 10, numero 1, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

3.- Si existe impedimento legal alguno para contender a Cargo de Elección Popular, en específico Alcalde del Municipio de HUIXTLA, Chiapas, y en su defecto ocuparlo, para la CIUDADANA GEORGIA CUTIÑO VERDUGO, al estar vinculado proceso dentro de la causa penal 56/2022, del Índice del Juzgado de Primera Instancia, de los Juzgados de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de Huixtla, Chiapas, por el delito de Uso ilícito de atribuciones y facultades, previstos y sancionado por el artículo 432, fracción IV, con relación a los artículos 10, 14 fracción I, 15, 19, fracción III, en agravio de la hacienda municipal de Huixtla, Chiapas. Lo anterior en términos del artículo 10, numero 1, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.



4.- *En concordancia con el artículo 10, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, el artículo 432, fracción IV, al ser un tipo penal que protege la hacienda pública y el buen funcionamiento, ¿es considerado un delito que encuadre dentro de la corrupción que indica el mencionado artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas?*

5.- *Los delitos previstos en el Título Décimo Octavo, capítulo XVI del Código Penal del Estado de Chiapas ¿son considerados de corrupción, al estar inmersos en la clasificación general?" (sic)*

Por lo anterior, para el caso concreto, y para dar contestación al escrito realizado por el C. José Rodolfo José Gutiérrez, se debe precisar que, *el C. Regulo Palomeque Sánchez se postuló como candidato a la presidencia del Municipio de Huixtla, por el partido Verde Ecologista de México y la C. Georgia Coutiño Verdugo, se postuló como candidata a la Presidencia del Municipio de Huixtla, por el Partido de Morena, en el PELO 2024 y al estar vinculados a proceso dentro de la causa penal 59/2022, del índice del Juzgado de Primera Instancia, de los Juzgados de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de Huixtla, Chiapas, los citados ciudadanos se ubican en la hipótesis prevista en el artículo 10, numeral 4, fracción VI, de la LIPEECH, que de la lectura del mismo se advierte con claridad que para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir, no estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifica como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Local, con un año de antelación al día de la jornada electoral, así como también lo el artículo 13, numeral 4, fracción VI del Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los Extraordinarios que en su caso deriven, en el que precisa, no estar sujeta a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifica como hechos de corrupción.*

Por lo que respecta al planteamiento número cuatro, el artículo 432, fracción IV, Código Penal del Estado de Chiapas al ser un tipo penal que protege la hacienda pública y el buen funcionamiento, es considerado un delito que encuadra dentro de la corrupción que indica el mencionado artículo 10 numeral 4, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, por lo que entra en la hipótesis de los requisitos de elegibilidad, *el no estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifica como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Local, con un año de antelación al día de la jornada electoral.*

Y en relación al cuestionamiento quinto, al respecto se considera que los Delitos previstos en el Título Décimo Octavo, capítulo XVI del Código Penal del Estado de Chiapas son considerados como delitos de corrupción al estar inmersos en la clasificación de los "Delitos por hechos de corrupción" establecidos en el citado código, por lo que el delito de previsto en el, el artículo 432, fracción IV encuadra con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 10 numeral 4, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, *el no estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifica como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Local, con un año de antelación al día de la jornada electoral.*

Por lo tanto, esta autoridad resuelve que es procedente la postulación del *C. Regulo Palomeque Sánchez y la C. Georgia Coutiño Verdugo*, debido a que el proceso de vinculación al que fueron sujetos fue en el año 2022, y el citado artículo es preciso en decir que debe ser con un año de antelación al día de la jornada electoral, por lo que podrán participar en el Proceso Electoral Ordinario 2024, ello tomando en cuenta que han transcurrido dos años desde que los citados ciudadanos fueron vinculados a proceso a la fecha es claro que la condición temporal prevista en la LIPEECH no se actualiza, por lo tanto por cuanto a dicho requisito no le resulta aplicable al caso concreto.

En este sentido se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, notifique conforme derecho corresponda el contenido del presente acuerdo al C. José Rodolfo José Gutiérrez, en el domicilio y/o correo electrónico proporcionado.



69. **Del cumplimiento de la cuota de juventudes de diputaciones y miembros de ayuntamiento por ambos principios.**

a) Elección de diputaciones de Mayoría relativa y de representación proporcional

Con base en las postulaciones de diputaciones de mayoría relativa de los partidos políticos y coaliciones se tienen que los partidos han dado cumplimiento a dicha cuota, tal y como se advierte del contenido del anexo 2.1 del presente acuerdo:

| | Partido Político | Observación |
|--|--|-------------|
| | PAN, PRI y PRD integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por Chiapas | Cumple |
| 3 fórmulas completas en el distrito 3 Chiapa de Corzo, 07 Ocosingo y 20 Las Margaritas | Morena, PVEM, PT, PES Chiapas, PCU, MVC, PPCH, RSP Chiapas y FXMCH, integrantes de la coalición Sigamos haciendo historia en Chiapas | Cumple |
| | Movimiento ciudadano | Cumple |

b) Elección de diputaciones de representación proporcional

Ahora bien, para el caso de postulaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político debía postular al menos dos fórmulas completas de candidaturas de juventudes de las dieciséis que integran la lista única, así tomado como base el número de postulaciones realizadas por cada partido se tiene que los partidos políticos han dado cabal cumplimiento a dicha cuota:

| Partido Político | Fórmulas postuladas | Fórmulas de juventudes | Observación |
|------------------|---------------------|------------------------|-------------|
| PAN | 11 | 6, 7 y 11 | Cumple |
| PRI | 16 | 4, 5, 8, 14 | Cumple |
| PRD | 4 | 1, 3 | Cumple |



| Partido Político | Fórmulas postuladas | Fórmulas de juventudes | Observación |
|-------------------------------------|---------------------|------------------------|-------------|
| PT | 23 | 9, 10, 16 | Cumple |
| PVEM | 16 | 9, 10 | Cumple |
| Movimiento ciudadano | 16 | 6, 7, 12, 13 | Cumple |
| Chiapas Unido | 16 | 6, 11 | Cumple |
| Morena | 16 | 1, 3, 7, 13 | Cumple |
| MVC | 12 | 2, 5, 6 | Cumple |
| Partido Popular Chiapaneco | 8 | 3, 5, 6 | Cumple |
| Partido Encuentro Solidario Chiapas | 13 | 4, 6, 7, 10 | Cumple |
| Redes Sociales Progresistas Chiapas | 16 | 3, 8, 11 | Cumple |
| Fuerza por México Chiapas | 4 | 1,4 | Cumple |

c) Elección de miembros de Ayuntamiento

En ese sentido con base en las postulaciones de ayuntamientos de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes se tienen que los partidos han dado cabal cumplimiento a dicha cuota, destacando los incumplimientos siguientes:

| Partido Político | Municipio | déficit de juventudes conforme al Grupo poblacional |
|------------------|----------------------------|---|
| PRI | Pueblo Nuevo Solistahuacán | 1 |
| PVEM | Las Margaritas | 1 |



| Partido Político | Municipio | déficit de juventudes conforme al Grupo poblacional |
|---------------------------|-------------------|---|
| RSP Chiapas | Villa Comaltitlán | 1 |
| Morena | Copainalá | 1 |
| Fuerza por México Chiapas | Cintalapa | 1 |
| Fuerza por México Chiapas | Chicomuselo | 1 |

Por lo anterior, se le otorga un plazo de 36 horas a los partidos políticos referidos en la tabla previas para que realicen el ajuste correspondiente y postulen las candidaturas pendientes en dichos municipios en cargos propietarios, apercibidos de que en caso el Consejo General podrá aplicar el procedimiento previsto en el artículo 168, numeral 15 de la LIPEECH.

70. **De las consultas a este Instituto y resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales que contienen declaratoria de inaplicación de porción normativa alguna.**

El Instituto respondió a consultas presentadas por la ciudadanía relacionadas con la aplicación de requisitos de elegibilidad relacionados con separación del cargo, parentesco, entre otros y que en la mayoría de los casos se impugnaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y han resuelto diversos medios de impugnación relacionados con solicitudes de inaplicación de porciones normativas, sobre todo en materia de parentesco, y separación del cargo.

En algunos casos, los órganos jurisdiccionales determinaron la inaplicación a cada caso y que por ello se obviaron en las solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones y miembros de ayuntamiento motivo del acuerdo.

Para ello se agrega dicha información en el documento identificado como anexo 4 de este acuerdo.

71. **Cuota de personas con discapacidad**

Tratándose de la Elección de Diputaciones Locales, el artículo 32, del Reglamento para el registro de candidaturas, establece que cada partido político deberá postular al menos **una fórmula completa** ya sea por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, en favor de personas con discapacidad.

Tratándose del principio de representación proporcional, dicha postulación deberá registrarse en cualquiera de las cinco primeras fórmulas de la lista única plurinominal, conforme el orden de prelación.

Atento a lo anterior, del análisis a las postulaciones de las alianzas electorales como de los partidos políticos en lo individual, se tiene lo siguiente:

Integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por Chiapas.

| Tipo de postulación | PAN | PRI | PRD |
|--|-----|-----|-----------------------------------|
| Coalición Fuerza y corazón por Chiapas | 0 | 0 | Distrito 3, Chiapa de Corzo, solo |



| Tipo de postulación | PAN | PRI | PRD |
|---------------------|-----------|-----------|-------------|
| | | | propietario |
| Individual | fórmula 4 | fórmula 5 | 0 |
| Total | 1 | 1 | .5 |

Integrantes de la candidatura común Seguiremos haciendo historia en Chiapas

| Postulación | Morena | PT | PVE M | PES CHIS | RSP CHIS | PCU | MVC | PPCH | FXMCHIS |
|-------------------|-----------|-----------|-----------|-----------------------------------|-----------|-----------|-----|------|-----------|
| Coalición SHHCHIS | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Individual | fórmula 3 | fórmula 4 | fórmula 4 | solamente propietario o fórmula 5 | fórmula 5 | fórmula 5 | 0 | 0 | fórmula 4 |
| Total | 1 | 1 | 1 | .5 | 1 | 1 | 0 | 0 | 1 |

En el caso del partido **Movimiento Ciudadano** realizó postulaciones de personas con discapacidad al cargo de Diputaciones locales en la fórmula 4.

En razón de lo anterior, se advierte incumplimiento en la postulación de, al menos una fórmula completa en las Diputaciones de Mayoría relativa o de representación proporcional de los partidos Podemos Mover a Chiapas, Popular Chiapaneco, por lo que se les requiere a efecto de que, en un plazo improrrogable de **36 horas**, realice las sustituciones correspondientes a efecto de dar cumplimiento al precepto normativo.

De igual manera se advierte la postulación incompleta de personas con discapacidad en la fórmula 5, del **Partido Encuentro Solidario Chiapas** y de la **Coalición Fuerza y Corazón por Chiapas** en el Distrito 3, con cabecera en Chiapa de Corzo, encabezado por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que se le requiere a ambos partidos políticos a efecto de realizar las sustituciones correspondientes y lleva a cabo la postulación de al menos una fórmula completa de personas con discapacidad en las Diputaciones de Mayoría relativa o de representación proporcional.

Ahora bien, en términos del artículo 32, numerales 3 y 4, del reglamento para la postulación de integrantes de ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular y registrar al menos 56 candidaturas propietarias de personas con discapacidad distribuidos en cualquiera de los 123 ayuntamientos. Estableciendo además que, en caso de que los partidos políticos no postulen en la totalidad de Ayuntamientos, la cuota será proporcional al número de Ayuntamientos en los que postulen y tomando en cuenta el cinco por ciento de los cargos propietarios postulados por el partido que corresponda en dicha elección.



En ese sentido, se procede al análisis del número total de postulaciones a cargos propietarios realizadas por cada uno de los partidos políticos de manera individual o mediante coalición, para determinar el equivalente al cinco por ciento de esas postulaciones que equivale al número de persona con discapacidad que deberían postular, teniéndose que:

| Partidos | Cargos propietarios en lo Individual | Cargos propietarios en coalición o cc conforme siglado | Suma de A más B | Cuota de postulación DISCAPACIDAD | Redondeo | Postulación DISCAPACIDAD | Observación para requerir DISCAPACIDAD |
|----------|--------------------------------------|--|-----------------|-----------------------------------|----------|--------------------------|--|
| PAN | 114 | 140 | 254 | 12.7 | 13 | 13 | Cumple |
| PRI | 289 | 238 | 527 | 26.35 | 26 | 28 | Cumple |
| PRD | 125 | 106 | 231 | 11.55 | 12 | 12 | Cumple |
| PT | 719 | 1 | 720 | 36 | 36 | 48 | Cumple |
| VERDE | 692 | 3 | 695 | 34.75 | 35 | 33 | Requerir 2 |
| MC | 555 | | 555 | 27.75 | 28 | 28 | Cumple |
| PCU | 716 | 1 | 717 | 35.85 | 36 | 40 | Cumple |
| MORENA | 755 | 26 | 781 | 39.05 | 39 | 44 | Cumple |
| MVC | 552 | 1 | 553 | 27.65 | 28 | 14 | Requerir 14 |
| PPCH | 246 | | 246 | 12.3 | 12 | 13 | Cumple |
| PES | 439 | 3 | 442 | 22.1 | 22 | 29 | Cumple |
| RSP | 645 | 2 | 647 | 32.35 | 32 | 32 | Cumple |
| FXM | 249 | | 249 | 12.45 | 12 | 13 | Cumple |

Dado lo anterior, se observa para el partido Verde Ecologista de México, un déficit en la postulación de dos personas con discapacidad y del Partido Podemos Mover a Chiapas, un déficit de catorce personas con discapacidad, en cargos propietarios, por lo que se requiere a ambos partidos políticos con la finalidad de que, en un plazo improrrogable de **36 horas**, realice las sustituciones correspondientes a efecto de dar cumplimiento al precepto normativo.

72. Cuota de la diversidad sexual

En términos del artículo 33 del reglamento, con relación a la cuota de personas de la diversidad, para el caso de la elección de diputaciones locales, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular al menos una fórmula completa ya sea por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, en favor de personas de la diversidad sexual y de género. Estableciendo que, tratándose del principio de representación proporcional, dicha postulación deberá registrarse en cualquiera de las cinco primeras fórmulas de la lista única plurinominal, conforme el orden de prelación.

Tomando en cuenta lo anterior, del análisis a las postulaciones tanto de las alianzas electorales como de los partidos políticos en lo individual, se tiene lo siguiente:

Integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por Chiapas

| Tipo de postulación | PAN | PRI | PRD |
|--|-----------|-----------|-----|
| Coalición Fuerza y corazón por Chiapas | 0 | 0 | |
| Individual | fórmula 5 | fórmula 4 | 0 |
| Total | 1 | 1 | .5 |

Integrantes de la candidatura común Seguiremos haciendo historia en Chiapas



| Postulación | Morena | PT | PVE M | PES CHIS | RSP CHIS | PCU | MVC | PPCH | FXMCHIS |
|-------------------|-----------|-----------|---------------|----------|-----------|-----------|-----------|-----------|---------|
| Coalición SHHCHIS | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Individual | fórmula 5 | fórmula 5 | fórmula 5 y 6 | | fórmula 4 | fórmula 5 | fórmula 4 | fórmula 4 | |
| Total | 1 | 1 | 1 | .5 | 1 | 1 | 0 | 0 | 1 |

En el caso del partido **Movimiento Ciudadano** postula a la fórmula del Distrito 16, con cabecera en Huixtla como personas de la diversidad sexual.

En razón de lo anterior, se advierte incumplimiento en la postulación de, al menos una fórmula completa en las Diputaciones de Mayoría relativa o de representación proporcional de los partidos Podemos Mover a Chiapas, Popular Chiapaneco, por lo que se les requiere a efecto de que, en un plazo improrrogable de **36 horas**, realice las sustituciones correspondientes a efecto de dar cumplimiento al precepto normativo.

Con base en lo establecido en los numerales 3 y 4, del artículo 33 del Reglamento de registro de candidaturas tratándose de la elección de integrantes de ayuntamiento, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular y registrar al menos 28 candidaturas propietarias de personas de la diversidad sexual y de género, distribuidos en los 123 ayuntamientos.

Así también se establece que, en caso de que los partidos políticos no postulen en la totalidad de Ayuntamientos, la cuota será proporcional al número de Ayuntamientos en los que postulen y tomando en cuenta el dos punto cinco por ciento de los cargos propietarios postulados por el partido que corresponda en dicha elección.

Con base en lo anterior, tomando en cuenta el número total de cargos propietarios postulados por partidos políticos en lo individual, y dentro de la coalición, y multiplicando la sumatoria de esos cargos por el 2.5% con base en el porcentaje de la cuota para la postulación de personas de la diversidad sexual, se tienen los siguientes resultados:

| Partidos | Cargos propietarios en lo Individual | Cargos propietarios en coalición o conforme siglado | Suma de A más B | Cuota de postulación GÉNERO | REDONDEO | Postulación AFIRMACIÓN DE GÉNERO | Observación para requerir GÉNERO |
|----------|--------------------------------------|---|-----------------|-----------------------------|----------|----------------------------------|----------------------------------|
| PAN | 114 | 140 | 254 | 6.35 | 6 | 13 | Cumple |
| PRI | 289 | 238 | 527 | 13.175 | 13 | 17 | Cumple |
| PRD | 125 | 106 | 231 | 5.775 | 6 | 12 | Cumple |
| PT | 719 | 1 | 720 | 18 | 18 | 26 | Cumple |
| VERDE | 692 | 3 | 695 | 17.375 | 17 | 18 | Cumple |



| Partidos | Cargos propietarios en lo Individual | Cargos propietarios en coalición o conforme siglado | Suma de A más B | Cuota de postulación GÉNERO | REDONDEO | Postulación AFIRMACIÓN DE GÉNERO | Observación para requerir GÉNERO |
|----------|--------------------------------------|---|-----------------|-----------------------------|----------|----------------------------------|----------------------------------|
| MC | 555 | | 555 | 13.875 | 14 | 20 | Cumple |
| PCU | 716 | 1 | 717 | 17.925 | 18 | 28 | Cumple |
| MORENA | 755 | 26 | 781 | 19.525 | 20 | 25 | Cumple |
| MVC | 552 | 1 | 553 | 13.825 | 14 | 26 | Cumple |
| PPCH | 246 | | 246 | 6.15 | 6 | 9 | Cumple |
| PES | 439 | 3 | 442 | 11.05 | 11 | 13 | Cumple |
| RSP | 645 | 2 | 647 | 16.175 | 16 | 21 | Cumple |
| FXM | 249 | | 249 | 6.225 | 6 | 9 | Cumple |

73. Cuota de personas afromexicanas

En términos del Capítulo segundo, de las cuotas de personas afrodescendientes que establece el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2024, los Partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas comunes dieron cabal cumplimiento a la obligación de postular al menos una candidatura propietaria en la elección de Ayuntamientos, presentando a carta bajo protesta de decir verdad en la que la persona candidata manifieste que es una persona de afrodescendiente y su aceptación de ser postulada bajo la acción afirmativa, tal y como se destaca en el Anexo identificado con el **número 5** del presente acuerdo.

74. De la cuota de personas indígenas en la elección de diputaciones locales.

Que el artículo 26 del Reglamento de registro de candidaturas establece lo siguiente:

Artículo 26.

1. Para efectos de dar cumplimiento a la sentencia SX-JDC-159/2024 y al artículo 31 de la Constitución Local, se consideran distritos indígenas, los aprobados por el INE mediante acuerdo INE/CG637/2022, cuyas cabeceras son las siguientes: distrito 4, con cabecera en Yajalón; distrito 5, con cabecera en San Cristóbal de las Casas; distrito 7, con cabecera en Ocosingo; distrito 8, con cabecera en Simojovel; distrito 9, con cabecera en Palenque; distrito 11, con cabecera en Bochil; distrito 20, con cabecera en Las Margaritas; distrito 21, con cabecera en Venustiano Carranza; distrito 22, con cabecera en Chamula y distrito 24, con cabecera en Chilón.

2. Los Partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas comunes deberán postular exclusivamente fórmulas completas de candidaturas indígenas en los 5 distritos electorales con alto porcentaje de autoadscripción indígena mayor población indígena con base en el acuerdo INE/CG637/2022, debiendo garantizar la paridad de género y conforme lo siguiente:

| Distrito | Cabecera | Porcentaje | Determinación |
|----------|---------------------|------------|------------------|
| 22 | Chamula | 90.63% | Alto porcentaje |
| 24 | Chilón | 89.58% | Alto porcentaje |
| 4 | Yajalón | 83.52% | Alto porcentaje |
| 8 | Simojovel | 81,36% | Alto porcentaje |
| 7 | Ocosingo | 77,22% | Alto porcentaje |
| 21 | Venustiano Carranza | 74,83% | Medio porcentaje |
| 11 | Bochil | 64,02% | Medio porcentaje |



| Distrito | Cabecera | Porcentaje | Determinación |
|-----------------|----------------------------|-------------------|----------------------|
| 9 | Palenque | 61,33% | Medio porcentaje |
| 20 | Las Margaritas | 58,69% | Medio porcentaje |
| 5 | San Cristóbal de las Casas | 45,68% | Medio porcentaje |

3. Para garantizar lo anterior, en caso de que los partidos políticos coaliciones y candidaturas comunes postulen fórmulas de candidaturas indígenas en los distritos con medio porcentaje de autoadscripción indígena, deberán postular igual número de fórmulas indígenas en los distritos con alto porcentaje de autoadscripción indígena, debiendo garantizar la paridad de género.

4. Para efectos de la cuota, se contabilizarán y/o sumarán las postulaciones que realicen los partidos políticos en los distritos con autoadscripción indígena de forma individual o a través de coalición o candidatura común.

5. Para el caso de postulaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá postular candidaturas indígenas en al menos, cinco de las dieciséis fórmulas que integran la lista única, además, al menos una de esas cinco postulaciones indígenas deberá registrarse en cualquiera de las tres primeras fórmulas de la lista única plurinominal, conforme el orden de prelación.

6. En caso de no postular la totalidad de fórmulas de la lista única de representación proporcional deberán garantizar al menos cinco fórmulas de personas indígenas, además, al menos una de esas cinco postulaciones indígenas deberá registrarse en cualquiera de las tres primeras fórmulas de la lista única plurinominal, conforme el orden de prelación.

Al respecto los partidos políticos dieron cumplimiento a dicha obligación conforme lo siguiente:

a) Elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

| Partido | cuota (5 fórmulas indígenas) | cuota 1 de las 5 fórmulas indígenas en los primeros 3 lugares | Observación |
|----------------|-------------------------------------|--|--|
| PAN | 5 | Fórmula 3 | <p>Acreditado sujeto a verificación:</p> <p>El PAN postuló 5 fórmulas de personas indígenas en las fórmulas 3, 8, 9, 10 y 11.</p> <p>Asimismo, derivado de la verificación del vínculo comunitario únicamente ha acreditado el vínculo la fórmula 11 y el cargo propietario de la fórmula 10, por lo que se otorga al partido 36 horas a partir de la aprobación del presente acuerdo para que de conformidad el artículo 31 numerales 1 y 2 del Reglamento de registro de candidaturas y la Tesis I/2023, subsanen defectos de los documentos presentados o en su caso soliciten la sustitución la cual será sujeta a una nueva verificación del</p> |



| Partido | cuota (5 fórmulas indígenas) | cuota 1 de las 5 fórmulas indígenas en los primeros 3 lugares | Observación |
|---------|------------------------------|---|---|
| | | | <p>vínculo comunitario que será sometido a la consideración del consejo general.</p> <p>En consecuencia, dichos registros quedan condicionados a la verificación del vínculo comunitario y en caso de incumplimiento de la cuota se dará vista a la Dirección Jurídica a fin de que en el ámbito de sus atribuciones inicie el procedimiento sancionador que corresponda.</p> |
| PRI | 5 | Fórmula 3 | <p>Acreditado sujeto a verificación:</p> <p>El PRI postuló 5 fórmulas de personas indígenas en las fórmulas 3, 10, 11, 12 y 15.</p> <p>Asimismo, derivado de la verificación del vínculo comunitario únicamente ha acreditado el vínculo la fórmula 03, por lo que se otorga al partido 36 horas a partir de la aprobación del presente acuerdo para que de conformidad el artículo 31 numerales 1 y 2 del Reglamento de registro de candidaturas y la Tesis I/2023, subsanen defectos de los documentos presentados o en su caso soliciten la sustitución la cual será sujeta a una nueva verificación del vínculo comunitario que será sometido a la consideración del consejo general.</p> <p>En consecuencia, dichos registros quedan condicionados a la verificación del vínculo comunitario y en caso de incumplimiento de la cuota se dará vista a la Dirección Jurídica a fin de que en el ámbito de sus atribuciones inicie el procedimiento sancionador que corresponda.</p> |



| Partido | cuota (5 fórmulas indígenas) | cuota 1 de las 5 fórmulas indígenas en los primeros 3 lugares | Observación |
|---------|------------------------------|---|--|
| PRD | 1 | Fórmula 1 | <p>Acreditado.</p> <p>El PRD postuló en total 5 fórmulas de las 16 de lista única de representación proporcional.</p> <p>De esas 5 fórmulas, la 1 está integrada por personas con autoadscripción indígena misma que ha acreditado el vínculo comunitario, lo que implica que en caso de que se le asigne una diputación por dicho principio ésta sería para esa fórmula de personas indígenas.</p> <p>Por lo anterior, con fundamento en el artículo 26, numeral 6 del Reglamento de registro de candidaturas se tiene que el PRD acreditó el cumplimiento de la cuota de personas indígenas en la elección de diputaciones de RP.</p> |
| PT | 5 | Fórmula 3 | <p>Acreditado sujeto a verificación:</p> <p>PT postuló 5 fórmulas de personas indígenas en las fórmulas 3, 7, 11, 12 y 15.</p> <p>Asimismo, derivado de la verificación del vínculo comunitario únicamente ha acreditado el vínculo el cargo propietario de la fórmula 15, por lo que se otorga al partido 36 horas a partir de la aprobación del presente acuerdo para que de conformidad el artículo 31 numerales 1 y 2 del Reglamento de registro de candidaturas y la Tesis I/2023, subsanen defectos de los documentos presentados o en su caso soliciten la sustitución la cual será sujeta a una nueva verificación del vínculo comunitario que será sometido a la</p> |



| Partido | cuota (5 fórmulas indígenas) | cuota 1 de las 5 fórmulas indígenas en los primeros 3 lugares | Observación |
|--------------------|------------------------------|---|---|
| | | | <p>consideración del consejo general.</p> <p>En consecuencia, dichos registros quedan condicionados a la verificación del vínculo comunitario y en caso de incumplimiento de la cuota se dará vista a la Dirección Jurídica a fin de que en el ámbito de sus atribuciones inicie el procedimiento sancionador que corresponda.</p> |
| <p>PVEM</p> | <p>5</p> | <p>Fórmula 3</p> | <p>Acreditado sujeto a verificación:</p> <p>PVEM postuló 5 fórmulas de personas indígenas en las fórmulas 3, 9, 11, 12 y 16.</p> <p>Las 5 fórmulas están pendientes y sujetas a la verificación del vínculo comunitario, por lo que se otorga al partido 36 horas desde la aprobación del presente acuerdo para que, de conformidad con el artículo 31 numerales 1 y 2 del Reglamento de registro de candidaturas y la Tesis I/2023, subsanen defectos de los documentos presentados o, en su caso, soliciten la sustitución, que se someterá a una nueva verificación del vínculo comunitario a consideración del consejo general.</p> <p>En consecuencia, dichos registros quedan condicionados a la verificación del vínculo comunitario y en caso de incumplimiento de la cuota se dará vista a la Dirección Jurídica a fin de que en el ámbito de sus atribuciones inicie el procedimiento sancionador que corresponda.</p> |
| <p>MC</p> | <p>5</p> | <p>Fórmula 3</p> | <p>Acreditado sujeto a verificación:</p> <p>MC postuló 5 fórmulas de personas</p> |



| Partido | cuota (5 fórmulas indígenas) | cuota 1 de las 5 fórmulas indígenas en los primeros 3 lugares | Observación |
|---------|------------------------------|---|---|
| | | | <p>indígenas en las fórmulas 3, 8, 10, 15 y 16.</p> <p>Asimismo, derivado de la verificación del vínculo comunitario únicamente ha acreditado el vínculo la fórmula 08 y el cargo suplente de la fórmula 10, por lo que se otorga al partido 36 horas a partir de la aprobación del presente acuerdo para que de conformidad el artículo 31 numerales 1 y 2 del Reglamento de registro de candidaturas y la Tesis I/2023, subsanen defectos de los documentos presentados o en su caso soliciten la sustitución la cual será sujeta a una nueva verificación del vínculo comunitario que será sometido a la consideración del consejo general.</p> <p>En consecuencia, dichos registros quedan condicionados a la verificación del vínculo comunitario y en caso de incumplimiento de la cuota se dará vista a la Dirección Jurídica a fin de que en el ámbito de sus atribuciones inicie el procedimiento sancionador que corresponda.</p> |
| PCU | 5 | Fórmula 3 | <p>Acreditado sujeto a verificación:</p> <p>PCU postuló 5 fórmulas de personas indígenas en las fórmulas 3, 10, 12, 13 y 14.</p> <p>Asimismo, derivado de la verificación del vínculo comunitario únicamente ha acreditado el vínculo la fórmula 12 y 13, por lo que se otorga al partido 36 horas a partir de la aprobación del presente acuerdo para que de conformidad el artículo 31 numerales 1 y 2 del Reglamento de registro de candidaturas y la Tesis I/2023, subsanen defectos de los documentos presentados o en su caso soliciten la sustitución la cual</p> |



| Partido | cuota (5 fórmulas indígenas) | cuota 1 de las 5 fórmulas indígenas en los primeros 3 lugares | Observación |
|----------------------|------------------------------|---|--|
| | | | <p>será sujeta a una nueva verificación del vínculo comunitario que será sometido a la consideración del consejo general.</p> <p>En consecuencia, dichos registros quedan condicionados a la verificación del vínculo comunitario y en caso de incumplimiento de la cuota se dará vista a la Dirección Jurídica a fin de que en el ámbito de sus atribuciones inicie el procedimiento sancionador que corresponda.</p> |
| <p>MORENA</p> | <p>5</p> | <p>Fórmula 1</p> | <p>Acreditado sujeto a verificación:</p> <p>Morena postuló 5 fórmulas de personas indígenas en las fórmulas 1, 8, 11, 14 y 15.</p> <p>Asimismo, derivado de la verificación del vínculo comunitario únicamente están pendientes de verificación del vínculo las fórmulas 8 y 11, por lo que se otorga al partido 36 horas a partir de la aprobación del presente acuerdo para que de conformidad el artículo 31 numerales 1 y 2 del Reglamento de registro de candidaturas y la Tesis I/2023, subsanen defectos de los documentos presentados o en su caso soliciten la sustitución la cual será sujeta a una nueva verificación del vínculo comunitario que será sometido a la consideración del consejo general.</p> <p>En consecuencia, dichos registros quedan condicionados a la verificación del vínculo comunitario y en caso de incumplimiento de la cuota se dará vista a la Dirección Jurídica a fin de que en el ámbito de sus atribuciones inicie el procedimiento sancionador que corresponda.</p> |



| Partido | cuota (5 fórmulas indígenas) | cuota 1 de las 5 fórmulas indígenas en los primeros 3 lugares | Observación |
|-------------|------------------------------|---|--|
| MVC | 6 | Fórmula 2 | <p>Acreditado sujeto a verificación:</p> <p>MVC postuló 6 fórmulas de personas indígenas en las fórmulas 2, 5, 8, 9 y 10 y 11.</p> <p>Asimismo, derivado de la verificación del vínculo comunitario únicamente ha acreditado el vínculo de las fórmulas 5 y 11, la suplencia de la fórmula 10 y los propietarios de las fórmulas 8 y 10, por lo que se otorga al partido 36 horas a partir de la aprobación del presente acuerdo para que de conformidad el artículo 31 numerales 1 y 2 del Reglamento de registro de candidaturas y la Tesis I/2023, subsanen defectos de los documentos presentados o en su caso soliciten la sustitución la cual será sujeta a una nueva verificación del vínculo comunitario que será sometido a la consideración del consejo general.</p> <p>En consecuencia, dichos registros quedan condicionados a la verificación del vínculo comunitario y en caso de incumplimiento de la cuota se dará vista a la Dirección Jurídica a fin de que en el ámbito de sus atribuciones inicie el procedimiento sancionador que corresponda.</p> |
| PPCH | 2 | Fórmula 2 | <p>Acreditado sujeto a verificación.</p> <p>PPCH postuló en total 10 fórmulas de las 16 de lista única de representación proporcional.</p> <p>De esas 5 fórmulas, la 2 y la 5 están integrada por personas con autoadscripción indígena.</p> |



| Partido | cuota (5 fórmulas indígenas) | cuota 1 de las 5 fórmulas indígenas en los primeros 3 lugares | Observación |
|-------------------------------|------------------------------|---|---|
| | | | <p>Asimismo, derivado de la verificación del vínculo comunitario únicamente ha acreditado el vínculo de la suplencia de la fórmula 2 y el cargo propietario de la fórmula 5, por lo que se otorga al partido 36 horas a partir de la aprobación del presente acuerdo para que de conformidad el artículo 31 numerales 1 y 2 del Reglamento de registro de candidaturas y la Tesis I/2023, subsanen defectos de los documentos presentados o en su caso soliciten la sustitución la cual será sujeta a una nueva verificación del vínculo comunitario que será sometido a la consideración del consejo general.</p> <p>En consecuencia, dichos registros quedan condicionados a la verificación del vínculo comunitario y en caso de incumplimiento de la cuota se dará vista a la Dirección Jurídica a fin de que en el ámbito de sus atribuciones inicie el procedimiento sancionador que corresponda.</p> |
| <p>PES CHIAPAS</p> | <p>5</p> | <p>Fórmula 3</p> | <p>Acreditado sujeto a verificación:</p> <p>PES Chiapas postuló 5 fórmulas de personas indígenas en las fórmulas 3, 4, 8, 10 y 14.</p> <p>Asimismo, las 5 fórmulas están pendientes y sujetas a la verificación del vínculo comunitario, por lo que se otorga al partido 36 horas a partir de la aprobación del presente acuerdo para que de conformidad el artículo 31 numerales 1 y 2 del Reglamento de registro de candidaturas y la Tesis I/2023, subsanen defectos de los</p> |



| Partido | cuota (5 fórmulas indígenas) | cuota 1 de las 5 fórmulas indígenas en los primeros 3 lugares | Observación |
|-------------------------------|------------------------------|---|--|
| | | | <p>documentos presentados o en su caso soliciten la sustitución la cual será sujeta a una nueva verificación del vínculo comunitario que será sometido a la consideración del consejo general.</p> <p>En consecuencia, dichos registros quedan condicionados a la verificación del vínculo comunitario y en caso de incumplimiento de la cuota se dará vista a la Dirección Jurídica a fin de que en el ámbito de sus atribuciones inicie el procedimiento sancionador que corresponda.</p> |
| <p>RSP CHIAPAS</p> | <p>5</p> | <p>Fórmula 3</p> | <p>Acreditado sujeto a verificación:</p> <p>RSP CHIAPAS postuló 5 fórmulas de personas indígenas en las fórmulas 3, 10, 14, 15 y 16.</p> <p>Asimismo, únicamente está acreditado el vínculo del cargo propietario de la fórmula 15 y el resto de las 5 fórmulas están pendientes y sujetas a la verificación del vínculo comunitario, por lo que se otorga al partido 36 horas a partir de la aprobación del presente acuerdo para que de conformidad el artículo 31 numerales 1 y 2 del Reglamento de registro de candidaturas y la Tesis I/2023, subsanen defectos de los documentos presentados o en su caso soliciten la sustitución la cual será sujeta a una nueva verificación del vínculo comunitario que será sometido a la consideración del consejo general.</p> <p>En consecuencia, dichos registros quedan condicionados a la verificación del vínculo</p> |



| Partido | cuota (5 fórmulas indígenas) | cuota 1 de las 5 fórmulas indígenas en los primeros 3 lugares | Observación |
|-------------------------------|------------------------------|---|--|
| | | | <p>comunitario y en caso de incumplimiento de la cuota se dará vista a la Dirección Jurídica a fin de que en el ámbito de sus atribuciones inicie el procedimiento sancionador que corresponda.</p> |
| <p>FXM CHIAPAS</p> | <p>1</p> | <p>Fórmula 3</p> | <p>Acreditado sujeto a verificación.</p> <p>FXMCHIS postuló en total 4 fórmulas de las 16 de lista única de representación proporcional.</p> <p>De esas 4 fórmulas, la 3 están integrada por personas con autoadscripción indígena.</p> <p>Asimismo, está pendiente y sujeta a la verificación del vínculo comunitario la fórmula 3, por lo que se otorga al partido 36 horas a partir de la aprobación del presente acuerdo para que de conformidad el artículo 31 numerales 1 y 2 del Reglamento de registro de candidaturas y la Tesis I/2023, subsanen defectos de los documentos presentados o en su caso soliciten la sustitución la cual será sujeta a una nueva verificación del vínculo comunitario que será sometido a la consideración del consejo general.</p> <p>En consecuencia, dichos registros quedan condicionados a la verificación del vínculo comunitario y en caso de incumplimiento de la cuota se dará vista a la Dirección Jurídica a fin de que en el ámbito de sus atribuciones inicie el procedimiento sancionador que corresponda.</p> |



b) Elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

| partido político o coalición | distritos con mayor autoadscripción indígena en los que postula. Artículo 26 numeral 2 | observación |
|--|--|---|
| <p>Partidos integrantes de la coalición "SHHCHIS": MORENA, PT, PVEM, PCU, MVC, PES CHIAPAS, RSP, CHIAPAS, PPCH Y FXMCHIS.</p> | <p>5 fórmulas completas en Chamula, Chilón, Yajalón, Simojovel y Ocosingo.</p> | <p>Acreditado.</p> <p>La coalición "Seguimos haciendo historia en Chiapas" postuló en 5 fórmulas de diputaciones en los 5 distritos electorales con alto porcentaje de autoadscripción indígena mayor población indígena previstos en el artículo 26, numeral 2 del Reglamento de registro de candidaturas.</p> <p>De esas 5 fórmulas, 2 están integradas por mujeres y 3 por hombres por lo que se cumple con la paridad de género.</p> <p>Por otra parte, las 5 fórmulas han acreditado el vínculo comunitario derivado de la verificación y conforme el dictamen correspondiente.</p> <p>Por lo anterior, con fundamento en el artículo 26, numeral 2 del Reglamento de registro de candidaturas se tiene que la coalición de mérito acreditó el cumplimiento de la cuota de personas indígenas en la elección de diputaciones de RP.</p> |
| <p>Partidos integrantes de la coalición "Fuerza y corazón por</p> | <p>5 fórmulas completas en Chamula, Chilón, Yajalón, Simojovel y Ocosingo.</p> | <p>Acreditado sujeto a verificación.</p> <p>La coalición "Fuerza y Corazón por Chiapas" postuló en 5 fórmulas de diputaciones en los 5 distritos electorales con alto porcentaje de</p> |



| partido político o coalición | distritos con mayor autoadscripción indígena en los que postula. Artículo 26 numeral 2 | observación |
|---|--|--|
| <p>Chiapas": PAN, PRI y PRD.</p> | | <p>autoadscripción indígena mayor población indígena previstos en el artículo 26, numeral 2 del Reglamento de registro de candidaturas.</p> <p>De esas 5 fórmulas, 3 están integradas por mujeres y 2 por hombres por lo que se cumple con la paridad de género.</p> <p>Asimismo, está acreditado el vínculo de las fórmulas de los distritos 7, 22 y 24, mientras que la fórmula y la suplencia de la fórmula 8, están pendientes y sujetas a la verificación del vínculo comunitario, por lo que se otorga al partido 36 horas a partir de la aprobación del presente acuerdo para que de conformidad el artículo 31 numerales 1 y 2 del Reglamento de registro de candidaturas y la Tesis I/2023, subsanen defectos de los documentos presentados o en su caso soliciten la sustitución la cual será sujeta a una nueva verificación del vínculo comunitario que será sometido a la consideración del consejo general.</p> <p>En consecuencia, dichos registros quedan condicionados a la verificación del vínculo comunitario y en caso de incumplimiento de la cuota se dará vista a la Dirección Jurídica a fin de que en el ámbito de sus atribuciones inicie el procedimiento sancionador que corresponda.</p> |



| partido político o coalición | distritos con mayor autoadscripción indígena en los que postula. Artículo 26 numeral 2 | observación |
|------------------------------------|--|--|
| <p>Movimiento Ciudadano</p> | <p>5 fórmulas completas en Chamula, Chilón, Yajalón, Simojovel y Ocosingo.</p> | <p>Acreditado sujeto a verificación.</p> <p>Movimiento Ciudadano postuló en 5 fórmulas de diputaciones en los 5 distritos electorales con alto porcentaje de autoadscripción indígena mayor población indígena previstos en el artículo 26, numeral 2 del Reglamento de registro de candidaturas.</p> <p>De esas 5 fórmulas, 3 están integradas por mujeres y 2 por hombres por lo que se cumple con la paridad de género.</p> <p>Asimismo, está acreditado el vínculo de las fórmulas de los distritos 4 y 22, mientras que la 3 fórmulas restantes están pendientes y sujetas a la verificación del vínculo comunitario, por lo que se otorga al partido 36 horas a partir de la aprobación del presente acuerdo para que de conformidad el artículo 31 numerales 1 y 2 del Reglamento de registro de candidaturas y la Tesis I/2023, subsanen defectos de los documentos presentados o en su caso soliciten la sustitución la cual será sujeta a una nueva verificación del vínculo comunitario que será sometido a la consideración del consejo general.</p> <p>En consecuencia, dichos registros quedan condicionados a la verificación del vínculo comunitario y en caso de incumplimiento de la cuota se dará vista a la Dirección Jurídica a fin de que en el</p> |



| partido político o coalición | distritos con mayor autoadscripción indígena en los que postula. Artículo 26 numeral 2 | observación |
|------------------------------|--|---|
| | | ámbito de sus atribuciones inicie el procedimiento sancionador que corresponda. |

Del cumplimiento de la cuota de personas indígenas en la elección de miembros del ayuntamiento.

Que el artículo 27 del Reglamento de registro de candidaturas establece lo siguiente:

1. Para efectos de dar cumplimiento a la sentencia SX-JDC-159/2024 y al artículo 295 de la LIPEECH y 31 de la Constitución Local, se determina la existencia de 52 municipios con autoadscripción indígena, tomando como base que tienen al menos el 50% o más de personas indígenas del total de su población conforme el censo de INEGI 2020 y que se detallan en el anexo 2 del presente Reglamento.
2. Se consideran municipios con alto porcentaje de autoadscripción indígena la mitad de los municipios con mayor porcentaje de autoadscripción indígena y que se detallan en el anexo 2 del presente Reglamento.
3. Se consideran municipios con medio porcentaje de autoadscripción indígena la mitad restante de los municipios con medio porcentaje de autoadscripción indígena y que se detallan en el anexo 2 del presente Reglamento.
4. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular exclusivamente candidaturas indígenas al cargo de presidencia municipal en los municipios con alto porcentaje de autoadscripción indígena, debiendo garantizar la paridad de género.
5. Para garantizar lo anterior, en caso de que los partidos políticos coaliciones y candidaturas comunes postulen candidaturas indígenas al cargo de presidencia municipal en los municipios con medio porcentaje de autoadscripción indígena, deberán postular igual número de presidencias municipales indígenas en los municipios con alto porcentaje de autoadscripción indígena, debiendo garantizar la paridad de género.
6. Para efectos de la cuota, se contabilizarán y/o sumarán las postulaciones que realicen los partidos políticos en los municipios con autoadscripción indígena de forma individual o a través de coalición o candidatura común.
7. Adicionalmente, en el 75% (39) de los municipios catalogados con autoadscripción indígena en el presente Reglamento, los Partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, deberán garantizar la cuota indígena vertical consistente en postular personas indígenas al interior de la planilla y/o listas de mayoría relativa y en la lista de representación proporcional, tomando como base el número de cargos a postular por ambos principios de acuerdo a lo previsto en la LIPEECH, el artículo 38 de la Ley de Desarrollo Municipal y los Lineamientos de paridad y de conformidad con el porcentaje de población de cada municipio. Si al realizar la operación aritmética, resultan números no enteros, se redondearán del .4 hacia abajo al número inmediato inferior y del .5 en adelante al número inmediato superior.
 - a) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de noventa por ciento en adelante, deberán postular el 90 % de los cargos.
 - b) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de ochenta por ciento hasta 89.99%, deberán postular el 80 % de los cargos.
 - c) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de setenta por ciento hasta 79.99%, deberán postular el 70 % de los cargos.



d) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de sesenta por ciento hasta 69.99%, deberán postular el 60 % de los cargos.

e) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de cincuenta por ciento hasta 59.99%, deberán postular el 50 % de los cargos.

6. El número de cargos a que asciende cada uno de dichos porcentajes, se precisa en el anexo 2, del presente Reglamento.

Al respecto los partidos políticos dieron cumplimiento a dicha obligación postulando personas indígenas al cargo de Presidencia en los municipios con mayor autoadscripción indígena de conformidad con el anexo 2 del Reglamento de registro de candidaturas, en ese sentido, tomando en cuenta que existen 211 solicitudes de registro de personas que se autoadscribieron indígenas y que están pendientes de verificación del vínculo comunitario, asimismo, el caso de 83 personas que no acreditaron el vínculo comunitario y que por lo tanto los partidos políticos podrán solicitar la sustitución de dichas candidaturas, se otorga al partido 36 horas a partir de la aprobación del presente acuerdo para que de conformidad el artículo 31 numerales 1 y 2 del Reglamento de registro de candidaturas y la Tesis I/2023, subsanen defectos de los documentos presentados o en su caso soliciten la sustitución la cual será sujeta a una nueva verificación del vínculo comunitario que será sometido a la consideración del consejo general.

En consecuencia, dichos registros quedan condicionados a la acreditación del vínculo comunitario y en caso de incumplimiento de la cuota se dará vista a la Dirección Jurídica a fin de que en el ámbito de sus atribuciones inicie el procedimiento sancionador que corresponda.

Por lo anterior resulta evidente que hasta que se agote el plazo otorgado, este Instituto estará en condiciones materiales para verificar el cumplimiento de la cuota indígena al interior de las planillas de Ayuntamiento prevista en el artículo 27 del Reglamento de registro de candidaturas.

75. De la verificación del vínculo comunitario de las personas que fueron postuladas en la cuota indígena.

Que el artículo 28 del Reglamento de registro de candidaturas establece que para efecto de revisión y aprobación de registros que tengan como objeto cumplir con la cuota indígena; los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán presentar lo siguiente:

I. Manifestación de auto adscripción indígena firmada por la persona candidata.

II. Elementos objetivos y verificables que acrediten el vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena que corresponda y expedidas por autoridades previstas para ello y conforme el presente Reglamento.

Por su parte, el artículo 29 del Reglamento de registro de candidaturas prevé que para cumplir la fracción II del artículo 27, relacionado con la auto adscripción establecida en el artículo 2º. de la Constitución Federal, que funda la adscripción de la calidad de indígena; a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, es necesario que los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas en los municipios y distritos indígenas; de manera enunciativa y no limitativa presenten evidencia documental, fotográfica y/o videográfica, testimonial que acredite la pertenencia o vínculo de la persona candidata al municipio o distrito indígena correspondiente, con al menos alguno de los siguientes supuestos:

I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad o distrito por el que pretenda ser postulada o postulado.

II. Haber participado en reuniones de trabajo, tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulada o postulado.



III. Ser representante o miembro de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones dentro de la población, municipio o distrito indígena por el que presenta ser postulada la persona.

IV. Presentar la constancia expedida por autoridad debidamente facultada para hacer constar o dar fe del vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece.

2. En el caso de mujeres indígenas, bastará con la constancia de vinculación a la comunidad a que hacen referencia las fracciones III y IV del presente artículo.

Asimismo, el artículo 30 del Reglamento de registro de candidaturas establece que el vínculo afectivo puede tener lugar a partir de la pertenencia y conocimiento de la persona ciudadana indígena que pretenda ser postulada por los partidos políticos o coaliciones, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, como ya se dijo se deberá acreditar por los partidos políticos o coaliciones al momento del registro de las candidaturas.

2. A fin de verificar el vínculo comunitario el Instituto observará las siguientes reglas operativas:

Evidencias documentales que, de manera enunciativa, más no limitativa, conforme a lo que se indica a continuación:

a) Ser originaria/o, o descendiente directa de alguna persona integrante de la comunidad de la cual aspira ocupar un cargo y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario;

b) Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en el municipio o distrito por el que pretenda ser postulada/o;

c) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio o distrito indígena por el que pretenda ser postulada, o

d) Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

e) Haber desempeñado actividades concernientes a la conservación de sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

f) Dedicarse a las labores relativas a la convivencia y organización familiar y/o comunitaria, social, económica, política y cultural de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

3. Serán válidas las comparecencias testimoniales siempre y cuando se complementen con alguna evidencia adicional de las previstas en el numeral anterior.

4. Las evidencias documentales deberán ser expedidas por las autoridades idóneas en la comunidad o población indígena, como pueden ser, la asamblea general comunitaria, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, las cuales deberán presentarse en original y contener fecha de expedición y firma autógrafa.

5. La evidencia documental y/o testimonial deberá entregarse por los partidos políticos y en su caso candidaturas independientes, en el SERC en el periodo de solicitudes de registros de candidaturas.

6. Los ODES correspondientes a los municipios indígenas ingresarán al SERC a fin de advertir las postulaciones hechas por los partidos políticos que están cotejadas y validadas en el SERC y de la documentación presentada para acreditar el vínculo comunitario, en el periodo que informe la DEAP mediante circular.

7. Los Consejos Distritales y en su caso Municipales, deberán dar difusión en los estrados de sus inmuebles así como en los espacios públicos de la comunidad, la lista de las candidaturas postuladas a fin de hacerla del conocimiento de la ciudadanía en dichas demarcaciones territoriales y garantizar que votarán efectivamente por candidaturas indígenas, garantizando que las personas electas representarán los



intereses de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa.

8. En el plazo que determine la DEAP, los ODES deberán corroborar la autenticidad de las evidencias documentales presentadas por los partidos políticos, a través de diligencia de entrevista con la autoridad o persona emisora o persona que presentó su testimonio, de la cual el Secretario técnico dotado de fe pública instrumentará el acta con todos los requisitos legales para que tenga plena validez y la remitirán a la DEAP a través del SERC, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la diligencia se haya realizado, y posteriormente la entregará de manera física.

9. De lo antes descrito, las correspondientes constancias presentadas por los Partidos Políticos y las coaliciones postulantes serán valoradas de manera conjunta con las documentales levantadas por los Consejos Distritales y Municipales, a efecto de determinar su eficacia probatoria, para demostrar si existe o no elementos de vínculo comunitario de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece.

Finalmente, el artículo 31 del Reglamento de registro de candidaturas establece que a fin de generar certeza y para verificar el cumplimiento del vínculo comunitario de las candidaturas, se dotará a la DEAP del personal profesional especializado en la materia a fin de que la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, a través de dicha Dirección, realice una revisión de la documentación generada con motivo de las reglas operativas previstas en el artículo anterior.

2. En el caso de que derivado de la verificación del vínculo comunitario por parte de esta autoridad, los elementos probatorios que presenten los partidos políticos al Instituto no sean reconocidos como fidedignos por las autoridades a quienes se atribuye su expedición, o se ponga en duda su credibilidad, con apoyo de la tesis I/2023, se podrá requerir que se subsanen defectos de los documentos cuestionados, pero no conceder otras posibilidades probatorias a las personas interesadas para presentar nuevas o diversas constancias a las originalmente presentadas.

3. Caso contrario el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente correspondiente deberá solicitar su sustitución la cual será sujeta a una nueva verificación del vínculo comunitario.

4. Cuando los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas comunes no acrediten con elementos objetivos el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, la DEAP propondrá al Consejo General la no acreditación de la autoadscripción calificada.

5. La DEAP integrará por Partido Político, coalición y candidatura común, un formato de dictamen que se incorporará en el acuerdo de registro de candidaturas y, en caso de 48 horas a fin de que postule una nueva candidatura que acredite el vínculo comunitario, apercibido de que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud de registros de candidaturas en el distrito o municipio que corresponda sin posibilidad de sustitución y sin responsabilidad para el Instituto.

En tal sentido, obran anexos al presente acuerdo, los dictámenes de vínculo comunitario generados conforme lo siguiente:

Se precisa que para poder determinar el vínculo comunitario y dictaminar la procedencia o improcedencia de los registros de candidaturas indígenas que establece el Reglamento de candidaturas, conforme a los protocolos establecidos por este Consejo General se realizaron los siguientes procedimientos de verificación:

a) Dictaminación por parte de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas tomando en consideración que es un hecho público y notorio el contexto de inseguridad y de conflictos sociales en diversos municipios del Estado y que este contexto político-social afecta el actuar de las personas funcionarias de los consejos distritales y municipales y que somete a consideración de este Consejo General, tomando en consideración las documentales presentadas por los partidos políticos en la etapa de registro de candidaturas y del análisis integral del expediente de cada persona; b) Verificación en campo a través de los consejos municipales y distritales en los que realizaron entrevistas con autoridades tradicionales o municipales para corroborar los documentos emitidos y la pertenencia de vínculo con la comunidad de las personas postuladas y; c)



Verificación en reuniones de trabajo de los Consejos Municipales y Distritales, cuyos integrantes en su mayoría se autoadscriben como indígenas y tienen pleno conocimiento de las personas que tienen o no vínculo comunitario en cada ámbito de competencia para poder determinar la procedencia o no de cada registro.

Todas las diligencias y dictámenes emitidos a partir de la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas como por los integrantes de los órganos desconcentrados soportan las conclusiones que se presentan en los anexos de este proyecto de acuerdo, y este Consejo General hace propios los argumentos esgrimidos en dichos documentos por apearse a derecho y por haberse realizado conforme el marco normativo previamente reseñado y en consecuencia acompaña el sentido de la acreditación o no del vínculo comunitario que contemple cada dictamen y como detallan los anexos 1.1, 1.2 y 1.3.

Por otra parte, existen casos en el que el estatus es "sin verificar" el cual no significa que la persona no haya acreditado el vínculo comunitario, sino que los consejos no pudieron localizar a la persona que haya expedido el vínculo comunitario, por lo que se otorga un plazo de 36 horas para que los consejos realicen las diligencias correspondientes a fin de verificar el vínculo comunitario, cuyos resultados, serán sometidas a consideración de este Consejo General en una próxima sesión para su análisis y valoración.

Por otra parte, existen 82 solicitudes de registro que son improcedentes por no acreditar el vínculo comunitario, destacando el caso de la postulación al cargo de Presidencia de Salto de Agua por PCU en el que al conforme el dictamen anexo al presente acuerdo NO ACREDITÓ el vínculo comunitario deberá realizar la sustitución correspondiente toda vez Salto de Agua se encuentra dentro de los veintiséis municipios con mayor autoadscripción indígena de conformidad con el anexo 2 del Reglamento de registro de candidaturas.

Por lo anterior, se otorga a PCU y a los partidos que no acreditaron el vínculo comunitario en las candidaturas, un plazo de 36 horas posteriores a la aprobación del presente acuerdo a fin de que los partidos en su caso, a fin de que postulen nuevas candidaturas que acrediten el vínculo comunitario, apercibidos de que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud de registros de candidaturas en el distrito o municipio que corresponda sin posibilidad de sustitución y sin responsabilidad para el Instituto cuyos resultados, serán sometidas a consideración de este Consejo General en una próxima sesión para su análisis y valoración.

76. De la cancelación de planillas o cargos por no presentar documentación física para cotejo.

En términos de lo dispuesto en el Reglamento que regula el procedimiento para el registro de candidaturas, en su apartado B, denominado "De la revisión de solicitudes de registro, garantía de audiencia, cotejo y validación de la documentación", se establece en el artículo 46, numerales 2, 3 y 6 del Reglamento en mención se establece que fenecido los plazos para subsanar las inconsistencias, la DEAP ingresará al SERC a fin de pre validar los registros que hayan cumplido con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para que los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes acudan a entregar la documentación física requerida en el presente Reglamento y previamente cargada en el SERC y pueda ser cotejada y validada por la DEAP.

Así también acorde a las fechas determinadas para el registro de candidaturas, los Partidos Políticos, del 31 de marzo al 06 de abril de 2024 (plazo extendido para cotejo documental) acudieron a entregar la documentación física requerida en el mencionado Reglamento misma que previamente fue cargada en el SERC para las diputaciones e integrantes de Ayuntamiento, a efecto de poder cotejarla y validarla por la DEAP.

Al cierre de ese plazo, algunos Partidos Políticos, no entregaron documentación previamente cargada en el SERC, por lo que lo procedente es realizar la cancelación de esas planillas y/o cargos, sin responsabilidad para el Instituto.

En términos del artículo 47, numeral 3, del Reglamento, se establece que se tendrán por no presentadas y por lo tanto serán improcedentes aquellas solicitudes de registros incompletas. considerándose como incompletas aquellas planillas que no tengan postulación en al menos la mitad más uno de los cargos que integran el Ayuntamiento, entre los que deberán estar invariablemente la Presidencia y la Sindicatura.



En ese sentido resultan improcedentes y en consecuencia se procede a la cancelación, de las siguientes solicitudes de registro de las planillas y/cargos que se mencionan a continuación:

| Partido político/coalición/candidatura común | Tipo de Elección | Distrito/Ayuntamiento | observaciones |
|---|---------------------------|------------------------------|---|
| FXMCH | Miembros de Ayuntamientos | Suchiapa | Se cancela toda la planilla |
| Partido Verde Ecologista de México | Miembros de Ayuntamientos | La Libertad | Se cancela toda la planilla |
| Partido Verde Ecologista de México | Miembros de Ayuntamientos | Maravilla Tenejapa | Se cancela toda la planilla |
| Partido Verde Ecologista de México | Miembros de Ayuntamientos | Montecristo de Guerrero | Se cancela toda la planilla |
| Partido Verde Ecologista de México | Miembros de Ayuntamientos | Pijijiapan | Se cancela toda la planilla |
| Partido Verde Ecologista de México | Miembros de Ayuntamientos | Benemérito de las Américas | Se cancela toda la planilla |
| Partido Verde Ecologista de México | Miembros de Ayuntamientos | San Andrés Duraznal | Se cancela toda la planilla |
| Partido Verde Ecologista de México | Miembros de Ayuntamientos | Marqués de Comillas | Se cancela toda la planilla |
| Partido Verde Ecologista de México | Miembros de Ayuntamientos | Pantelhó | Se cancela toda la planilla |
| Partido Verde Ecologista de México | Miembros de Ayuntamientos | Larrazar | Se cancela toda la planilla |
| Partido Verde Ecologista de México | Miembros de Ayuntamientos | Rincón Chamula San Pedro | Se cancela toda la planilla |
| Partido Verde Ecologista de México | Miembros de Ayuntamientos | Zinacantán | Se cancelan los cargos de: 4to. Regidor propietario, propietario, 1ra y 3ra. Suplencia general. |
| Morena | Miembros de Ayuntamientos | Mazapa de Madero | Se cancela por no tener documentación de al menos el 50 por ciento más uno de los integrantes |

77. De la procedencia del registro de candidaturas.

Que al haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios citados en los considerandos previos se declara la procedencia de los registros de candidaturas a los cargos de diputaciones por ambos principios, así como de miembros de Ayuntamiento de las personas que se enlistan en los anexos 1.1, 1.2 y 1.3 del presente acuerdo.

Ahora bien, tomando en consideración las solventaciones y las sustituciones por renunciaciones presentadas por los partidos políticos, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para que remita la lista de candidaturas aquí aprobadas al Poder Judicial del Estado de Chiapas a fin de que éste realice un nuevo cruce y poder determinar el cumplimiento en materia de 3 de 3 contra la violencia de género.

Asimismo, tomando en consideración que a la fecha de emisión del presente acuerdo existen diferentes renunciaciones de la ciudadanía a ser postuladas a cargos de elección popular, mismas que han sido ratificadas ante la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, y cuya sustitución no pudo ser impactada en las listas de candidaturas anexas al presente acuerdo, las mismas serán resueltas en la próxima sesión de Consejo



General que corresponda, asimismo en los casos en que exista renuncia ratificada pero el partido político no ha realizado la sustitución correspondiente, se hace de conocimiento a la ciudadanía que se tiene por atendida su solicitud de renuncia y que en el caso de que sus nombres aparecieran en las listas aprobadas mediante el presente acuerdo, los mismos serán suprimidos una vez que el Consejo General resuelva las solicitudes de sustitución que al efecto presenten los partidos políticos, asimismo se instruye a la Dirección Ejecutiva realice la revisión y corrección en su caso de los nombres de las candidaturas que por error de captura tuvieren alguna inconsistencia.

Por otra parte, se instruye a la Secretaría Ejecutiva provea lo necesario a fin de que se solicite al Instituto Nacional Electoral, la apertura del Sistema Nacional de Registro (SNR), para que las representaciones partidistas puedan realizar las modificaciones y/o actualizaciones pertinentes derivado de los requerimientos hechos mediante el presente acuerdo, asimismo para que expida las constancias de registro respectivas a las fórmulas de candidaturas a Diputaciones al H. Congreso del Estado, así como de las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos, las cuales se harán llegar a través de las representaciones partidistas y en el caso de las candidaturas independientes a través del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones.

Así también, en términos de la LIPEECH, publíquese las listas de candidaturas registradas en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad para el conocimiento de la ciudadanía en general.

78. Del registro de personas no binarias.

Que el artículo 8, numeral 4 de los Lineamientos de paridad establecen que en el caso de que se postulen personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros para verificar la paridad, pudiendo los partidos políticos, coaliciones, y en su caso candidaturas comunes, postular hasta 3 candidaturas no binarias para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado.

Asimismo, el artículo 11, numeral 7 de los Lineamientos de paridad establecen que en el caso de que se postulen personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros para verificar la paridad, pudiendo los partidos políticos, coaliciones, y en su caso candidaturas comunes, postular hasta 3 candidaturas no binarias para la elección de Miembros de Ayuntamientos.

Tratándose de candidaturas no binarias, éstas no incidirán en el conteo para verificar la paridad de género en ninguna de sus vertientes.

En ese sentido a partir de los datos que obran en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas se advierte que existen 3 personas que manifestaron el género o al que se adscriben o que manifestaron ser no binarios, con lo que este Instituto ha garantizado los derechos de todas las personas y únicamente se otorga un plazo de 36 horas a los partidos que conforme la siguiente tabla excedieron dichas postulaciones.

| MUNICIPIO | PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN | CARGO | CANDIDATO | GÉNERO |
|------------|--|----------------------------|-------------------------------|------------|
| Altamirano | Partido Verde Ecologista de México | Sindicatura Propietaria | Daniela Castellanos Arguello | No binaria |
| Altamirano | Partido Verde Ecologista de México | Regiduría de RP | Daniela Castellanos Arguello | No binaria |
| Arriaga | Partido Verde Ecologista de México | 3a. Regiduría Propietaria | Juan Francisco Cueto Avendaño | No binaria |
| Arriaga | Partido Verde Ecologista de México | Regiduría de RP | José Martin García Cruz | No binaria |
| Cacahoatán | Partido Verde Ecologista de México | Regiduría de RP | Marco Antonio De León Méndez | No binaria |
| Catazajá | Partido Verde Ecologista de México | 1er. Regiduría Propietaria | Abel Nain Guzmán Potenciano | No binaria |
| Catazajá | Partido Verde Ecologista de México | Regiduría de RP | Abel Nain Guzman Potenciano | No binaria |
| Cintalapa | Partido Verde Ecologista de México | 1er. Regiduría Propietaria | Emma Hernandez Trejo | No binaria |
| Cintalapa | Partido Verde Ecologista de México | Regiduría de RP | Emma Hernandez Trejo | No binaria |



| MUNICIPIO | PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN | CARGO | CANDIDATO | GÉNERO |
|-----------------------|--|----------------------------|-----------------------------------|------------|
| Chenalhó | Partido Morena | 1er. Regiduría Propietaria | Antonio Vazquez Perez | No binaria |
| Chenalhó | Partido Morena | Regiduría de RP | Antonio Vazquez Perez | No binaria |
| La Independencia | Partido Morena | 3a. Regiduría Propietaria | Cesar Antonio Vazquez Dominguez | No binaria |
| Ocoatepec | Partido Verde Ecologista de México | Sindicatura Propietaria | Veronica Cruz Ramirez | No binaria |
| Ocoatepec | Partido Verde Ecologista de México | Regiduría de RP | Veronica Cruz Ramirez | No binaria |
| San Juan Cancuc | Partido Verde Ecologista de México | Regiduría de RP | Lorenzo Guzman Ruiz | No binaria |
| San Lucas | Partido Verde Ecologista de México | 1er. Regiduría Propietaria | Citlali Estefania Martinez Suarez | No binaria |
| San Lucas | Partido Verde Ecologista de México | Regiduría de RP | Citlali Estefania Martinez Suarez | No binaria |
| Villaflores | Partido Morena | Sindicatura Propietaria | Rubiel Galdamez Urbina | No binaria |
| Yajalón | Partido Morena | 5a. Regiduría Propietaria | Isabel Amayrany Espinoza Gomez | No binaria |
| Yajalón | Partido Morena | Regiduría de RP | Isabel Amayrany Espinoza Gomez | No binaria |
| Mezcalapa | Partido Verde Ecologista de México | 4a. Regiduría Propietaria | Jose Alfredo Rojas Sanchez | No binaria |
| Mezcalapa | Partido Verde Ecologista de México | Regiduría de RP | Jose Alfredo Rojas Sanchez | No binaria |
| Honduras de la Sierra | Partido Morena | 1er. Regiduría Propietaria | Darian Perez Velazquez | No binaria |

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; 7, 22, fracción I, 23, fracción VI, 28, 30, 31, párrafo segundo, 37, 38, fracción VII, 40, 80, 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 24 de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas, 29, 32, 38 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; 2 numeral 3, 4 numerales 1 y 2, 7, numeral 1, fracción IV, 10, numeral 4, 13, numeral 1, fracción VII, 17 numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso a), 19, numeral 1, de la LIPEECH, 19, numerales 2 y 3, 22, numeral 2, 25, numerales 1 al 3, 25, numerales 4 al 6, 27, numerales 2 y 3, 42 numeral 3, fracción VII, 162 numeral 1, fracción II, 166, numerales 4, 6 y 7, 167 numeral 1, 168, 15, 16, 294, 295, 303, numeral 1, fracción VII de la LIPEECH; acuerdos IEPC/CG-A/156/2024 e IEPC/CG-A/170/2024; 11 numerales 2, 43, numerales 3 y 5 del Reglamento de registro de candidaturas, Numeral 6, del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el registro de fórmulas de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado de Chiapas, por el principio de mayoría relativa mismas que son integradas por las personas que se relacionan en el anexo 1.1, y que forma parte del presente acuerdo, precisando que aquellas que no tengan el vínculo comunitario acreditado conforme dicho anexo quedan condicionados al cumplimiento de requisito apercibidos de que en caso de acreditarlo se resolverá su cancelación sin obligación para este Instituto.

SEGUNDO. Se aprueba el registro de fórmulas de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional mismas que son integradas por los ciudadanos que se relacionan en el anexo 1.2, que forma parte del presente acuerdo, precisando que aquellas que no tengan el vínculo comunitario acreditado conforme dicho anexo quedan condicionados al cumplimiento de requisito apercibidos de que en caso de acreditarlo se resolverá su cancelación sin obligación para este Instituto.

TERCERO. Se aprueba el registro de fórmulas de candidaturas a miembros de ayuntamiento de la Entidad por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, mismas que son integradas por las personas relacionadas en el anexo 1.3, que forma parte del presente acuerdo, precisando que aquellas que no tengan el vínculo comunitario acreditado conforme dicho anexo quedan condicionados al cumplimiento de requisito apercibidos de que en caso de acreditarlo se resolverá su cancelación sin obligación para este Instituto.

CUARTO. Se otorga un plazo de 36 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, para que los partidos que conforme los dictámenes anexos no hayan acreditado el vínculo comunitario, de conformidad con el artículo 31 numerales 1 y 2 del Reglamento de registro de candidaturas y la Tesis I/2023, subsanen defectos de



los documentos presentados o en su caso soliciten la sustitución la cual será sujeta a una nueva verificación del vínculo comunitario que será sometido a la consideración del consejo general.

QUINTO. En términos del considerando 52, se otorga un plazo de 36 horas al PCU a partir de la aprobación del presente acuerdo a fin de que dé cabal cumplimiento al artículo 12, inciso b) de los Lineamientos de paridad y postule una mujer al cargo de presidencia adicional a la postulada para el municipio de Tapachula.

SEXTO. En términos del considerando 53, se otorga un plazo de 36 horas improrrogables al PCU a partir de la aprobación del presente acuerdo a fin de que dé cabal cumplimiento y postule una mujer al cargo de presidencia del municipio de Catazajá o de otro municipio dentro del bloque medio a fin de garantizar la paridad horizontal en la elección de Ayuntamientos, así mismo dentro del plazo otorgado ajuste la paridad vertical al interior de la planilla de Catazajá, Chiapas.

SÉPTIMO. En términos del considerando 54, se otorga un plazo de 36 horas improrrogables a los partidos políticos PAN, PRD y PES Chiapas a partir de la aprobación del presente acuerdo, realicen los ajustes necesarios a fin de garantizar el principio de paridad de género en la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

OCTAVO. En términos del considerando 55 y 56, se otorga un plazo de 36 horas improrrogables a los partidos políticos a partir de la aprobación del presente acuerdo, realicen los ajustes necesarios a fin de garantizar el principio de paridad de género en la elección de diputaciones locales por ambos principios y miembros de ayuntamiento.

NOVENO. En términos del considerando 58, se resuelve la improcedencia de la solicitud de registro de Morena en favor de **Gilberto Rodríguez de los Santos** al cargo de Presidencia de Ocosingo por la vía de reelección por partido diverso y se concede al partido político la posibilidad de solicitar en un plazo de 36 horas a partir de la aprobación del presente acuerdo, la sustitución por una persona diferente, la cual estará sujeta a la revisión de los requisitos de elegibilidad.

DÉCIMO. Se ordena dar vista al a la Dirección Ejecutiva Jurídico y de lo Contencioso del presente acuerdo a fin de que conforme el ámbito de sus atribuciones inicie el procedimiento sancionador que corresponda por la probable actualización de violación a la normatividad electoral derivado de la falta de informe del PVEM en el plazo otorgado mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2023 del escrito de renuncia que exhibió mediante escrito de 08 de abril de 2024, así como para aquellos partidos políticos que hayan presentado escritos de renuncia a la militancia en el periodo de registro de candidaturas y que no hayan sido informadas en cumplimiento al acuerdo IEPC/CG-A/065/2023 y en términos de lo establecido en el artículo 303, fracción III, de la LIPEECH.

DÉCIMO PRIMERO. En términos del considerando 59, se resuelve la improcedencia de la solicitud de registro de Morena en favor de **Adriana Gallegos Marina** al cargo de Regidora de RP de San Fernando por la vía de reelección por partido diverso y se concede al partido político la posibilidad de solicitar en un plazo de 36 horas a partir de la aprobación del presente acuerdo, la sustitución por una persona diferente, la cual estará sujeta a la revisión de los requisitos de elegibilidad.

DÉCIMO SEGUNDO. En términos del considerando 60, se resuelve la improcedencia de la solicitud de registro del PRI en favor de **Eddui Miriam Flores Sánchez** al cargo de Regidora de representación proporcional por la vía de reelección por partido diverso y se concede al partido político la posibilidad de solicitar en un plazo de 36 horas a partir de la aprobación del presente acuerdo, la sustitución por una persona diferente, la cual estará sujeta a la revisión de los requisitos de elegibilidad.

DÉCIMO TERCERO. En términos del considerando 61, **se resuelve la improcedencia de** las solicitudes de registro de Kathleen Bárbara Altuzar Galindo como candidata a diputada de representación proporcional en la formula número 1, así como al cargo de diputada propietaria por el Distrito 13, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez y se otorga, un plazo de 36 horas posteriores a la aprobación del presente acuerdo para que dicho partido realice la sustitución correspondiente de las postulaciones al cargo de diputada de representación proporcional en la formula número 1, así como al cargo de diputada propietaria por el Distrito 13, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, las cuales estarán sujetas a la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.



DÉCIMO CUARTO. En términos del considerando 62, se resuelve la improcedencia de la solicitud de registro de Redes Sociales Progresistas Chiapas en favor **Moisés Aguilar Torres** como candidato a la Presidencia municipal de Pichucalco, Chiapas, por Redes Sociales Progresistas Chiapas y se da respuesta al escrito de inconformidad de los ciudadanos Daniel Antonio González Casanova, Andrés Carballo Córdova y Alicia Guadalupe Robelo Contreras, ordenando se notifique a las solicitantes conforme a derecho corresponda.

DÉCIMO QUINTO. En términos del considerando 63, se resuelve la improcedencia de la solicitud de registro del Partido del Trabajo en favor de **David García Urbina** como candidato a la Presidencia municipal de Tapilula, Chiapas, por el partido del Trabajo y se da respuesta del escrito del Rafael Rodríguez Morales, ordenando se notifique al solicitante conforme a derecho corresponda.

DÉCIMO SEXTO. En términos del considerando 64, se resuelve la improcedencia de la solicitud de registro del Partido del Trabajo en favor de **José Alfonso Espinosa Díaz** como candidato a la Presidencia municipal y Regiduría de representación proporcional de Soyaló, Chiapas, por la coalición Fuerza y Corazón por Chiapas.

DÉCIMO SÉPTIMO. En términos del considerando 65, se da respuesta a **Genaro Cruz Martínez** y se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, notifique conforme derecho corresponda el contenido del presente acuerdo, en el domicilio y/o correo electrónico proporcionado.

DÉCIMO OCTAVO. En términos del considerando 66, se da respuesta al escrito de inconformidad de **Floricele González Mancilla** y se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, le notifique conforme derecho corresponda el contenido del presente acuerdo en el domicilio y/o correo electrónico proporcionado.

DECIMO NOVENO. En términos del considerando 67, se da respuesta al escrito de inconformidad de **Raúl Hernández Casanova** y se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, le notifique conforme derecho corresponda el contenido del presente acuerdo en el domicilio y/o correo electrónico proporcionado.

VIGÉSIMO. En términos del considerando 68, se resuelve la procedencia de registro de **Regulo Palomeque Sánchez** como candidato a la Presidencia, por el PVEM y Georgia Coutiño Verdugo, como candidata a la Presidencia, por el partido morena, ambos para el municipio de Huixtla, Chiapas, y se da a la respuesta a José Rodolfo José Gutiérrez.

VIGÉSIMO PRIMERO. En términos del considerando 69, se otorga un plazo de 36 horas improrrogables a los partidos políticos PRI, PRD, PVEM, RSP CHIAPAS, MORENA, FUERZA POR MEXICO CHIAPAS, a partir de la aprobación del presente acuerdo, realicen los ajustes necesarios a fin de garantizar el cumplimiento de la cuota de juventudes de diputaciones y miembros de ayuntamiento por ambos principios.

VIGÉSIMO SEGUNDO. En términos del considerando 71, se otorga un plazo de 36 horas improrrogables a los partidos políticos PVEM, PODEMOS MOVER A CHIAPAS, PPCH, PES CHIAPAS y Coalición Fuerza y Corazón por Chiapas, a partir de la aprobación del presente acuerdo, realicen los ajustes necesarios a fin de garantizar el cumplimiento de la cuota de personas con discapacidad.

VIGÉSIMO TERCERO. En términos del considerando 75, se resuelve la improcedencia de la solicitud de registro de Presidencia de Salto de Agua por PCU que conforme el dictamen anexo al presente acuerdo NO ACREDITÓ el vínculo comunitario, y se ordena a dicho partido para que en un plazo de 36 horas realice la sustitución correspondiente toda vez que Salto de Agua se encuentra dentro de los veintiséis municipios con mayor autoadscripción indígena.

VIGÉSIMO CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, que, una vez agotados los plazos derivados de requerimientos, así como los previstos en el considerando 75 del presente acuerdo, remita proyecto de acuerdo al Consejo General sobre el cumplimiento dado o en su caso, remitir el proyecto de cancelación de candidaturas que corresponda.

VIGÉSIMO QUINTO. Tomando en consideración las solventaciones y las sustituciones por renunciaciones presentadas por los partidos políticos, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para que remita la lista de



candidaturas aquí aprobadas al Poder Judicial del Estado de Chiapas a fin de que éste realice un nuevo cruce y poder determinar el cumplimiento en materia de 3 de 3 contra la violencia de género.

VIGÉSIMO SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva provea lo necesario a fin de que se solicite al Instituto Nacional Electoral, la apertura del Sistema Nacional de Registro (SNR), para que las representaciones partidistas puedan realizar las modificaciones y/o actualizaciones pertinentes derivado de los requerimientos hechos mediante el presente acuerdo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Una vez realizado el engrose, dentro de los cinco días posteriores, la Secretaría Ejecutiva expida las constancias de registro respectivas a las fórmulas de candidaturas a Diputaciones al H. Congreso del Estado, así como de las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos, las cuales se harán llegar a través de las representaciones partidistas y en el caso de las candidaturas independientes a través del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones.

VIGÉSIMO OCTAVO. A fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 85, numeral 1 de la LIPEECH, se ordena a la Secretaría Ejecutiva a fin de que envíe a su publicación en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, las listas de candidaturas aprobadas mediante el presente acuerdo en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad para el conocimiento de la ciudadanía en general.

VIGÉSIMO NOVENO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, con auxilio de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, publique el contenido de las listas de candidaturas aprobadas mediante el presente acuerdo en la página oficial del Instituto, así como la cancelación de registros y sustitución de candidaturas

TRIGÉSIMO. Se instruye la Secretaría Ejecutiva notifique el contenido del presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE, para los efectos legales a que haya lugar, en el ámbito de su respectiva competencia.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Dirección Ejecutiva de la Organización Electoral, notifique el contenido de este acuerdo, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, a efecto de que se dé cuenta de su contenido en la siguiente sesión que celebren.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

TRIGÉSIMO TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 334 y 338 de la LIPEECH, notifíquese el contenido del presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación y registro ante este Organismo Electoral Local.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJERO ELECTORALES CC. SOFÍA MARTÍNEZ DE CASTRO LEÓN, EDMUNDO HENRÍQUEZ ARELLANO, TERESA DE JESÚS ALFONSO MEDINA, HELENA MARGARITA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, GLORIA ESTHER MENDOZA LEDESMA Y DE LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL C. MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ; POR ANTE EL C. MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, SECRETARIO DEL CONSEJO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

**LA C. CONSEJERA PRESIDENTA
PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL**

**EL C. SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ

MANUEL JIMÉNEZ DORANTES

ⁱ disponible en: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1076/ACUERDO%20IEPC.CG-A.021.2023%20RESPUESTA%20CONSULTA%20PCU.pdf>

ⁱⁱ disponible en: [ACUERDO IEPC.CG-A.065.2023.pdf \(iepc-chiapas.org.mx\)](https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1065/ACUERDO%20IEPC.CG-A.065.2023.pdf)

ⁱⁱⁱ disponible en: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1280/ACUERDO%20IEPC.CG-A.150.2024%20VP..pdf>





Documento: IEPC/CG-A/186/2024
Sello Digital: 4772DAEB-52C9-458A-97C6-F6A999742EDA

FIRMAS

Firmado por: MANUEL JIMÉNEZ DORANTES.-SECRETARIO EJECUTIVO
Fecha de firma: 2024-04-16T01:22:00
Serie: 0481b5

Firma: ckw9u+TQym6kID9HvGY5e/1b8sbKaP5KrkCPN68ldM6UUbX/VtzLIhr/qTrOXIGymKtI9KAMGOIF9g0L4iYrJ1bL0P8gY1MnGMTy712mb0QM4O1ycwftpGkAVo68o2/wCb1O6tqO9W67FcWcfcBBoG1D7rLy45gKHUjJUNR0hN9jj1wDzn0WnOODcP

Firmado por: MARIA MAGDALENA VILA DOMINGUEZ.-Consejera Presidenta Provisional del Consejo General del IEPC Chiapas
Fecha de firma: 2024-04-16T01:17:00
Serie: 04d8fe

Firma: VPsydmcV17L0biBgVG2q1hzQuWIXibU6WgMjmlB3ZEvOId6wOS0IAFTbHe+OnBE/u/Zbfl7V/CICoxod9INUzctTu1TmzxkBFoc1IW7sAWjXtO6SPB7921cEo4MhQaacg6n6RCciN12nr7X0Mh/hs/57827lw29MTnY0AfpjE2AG62CkiJz0MIAW4ulozYU
